



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LA DEPORTACIÓN COMO UN FENÓMENO
MIGRATORIO Y EL RESPETO A LOS
DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RÁUL RAMIREZ GALLEGOS

ASESORA:

MTRA. MARIA GUADALUPE DURÁN ALVARADO

ARAGÓN, MÉXICO 2009



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A Dios, que me permitió, darle esta satisfacción a mi familia.

A Raúl y Mayela, mis padres, les agradezco todo el amor y educación que me brindaron pero sobre todo el ejemplo de vida, ya que si tuviera que enumerar todo lo que me han dado, seguramente no me quedaría mucho en propiedad.

A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, que me dio la oportunidad de estudiar, sentir y vivir como uno de sus hijos.

A la Maestra Maria Guadalupe Duran Alvarado, por su apoyo y motivación para lograr esta meta que ayer solo era un sueño.

A Ana Laura Ávila R. que con su paciencia, apoyo y amor incondicional, fue mi impulso e inspiración para alcanzar este fin.

A mis hermanos, Gabriela, Martín y Alejandro, por compartir este camino (la vida), sin los que, sería muy triste caminar.

A los Licenciados Javier J. Chavarria Baños y Joel Domínguez Manzano, por su apoyo, guía, asesoría y sobre todo su amistad., que redundó en mi crecimiento y desempeño tanto laboral como académico.

A el Mtro. Fernando Reza Becerril, por el continuo apoyo personal que me ha brindado, tanto en la realización de este trabajo, como en la cotidiana tarea de superarme a mi mismo.

A mis amig@s, que aunque pocos son los mejores que el cielo me pudo mandar, Naty, Carolina, Berenice, Gaby R.R., S. Carlos, Sergio, Eligio, Julio, sin los que mi paso por la Universidad y por la vida tendría tanta alegría.

A los miembros de mi Sínodo, por su tiempo y valiosos comentarios en aras de mejorar el presente trabajo de investigación.

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo de todo corazón

A mis padres, Raúl Ramírez y Ma. Mayela Gallegos.

A mis abuelos Don Benjamín Gallegos. Q.P.D. y Rosa Maria de Santiago.

A mi admirable Maestra, Maria Guadalupe Duran Alvarado.

A mis Hermanos Gaby, Martín, Francisco, Alejandro y **a mi querida** Panchita.

A mi novia, Ana Laura Ávila Rosas

A mis mentores y amigos, Fernando Reza Becerril, Javier J. Chavarria Baños y Joel Domínguez Manzano.

A tod@s mis Tías, Tíos, Prim@s y sobrin@s, en México, Zacatecas, Michoacán y hasta E.U.

A mis amig@s, S. Carlos, Naty, Denisse, Carolina, Berenice, Gaby R.R., Sergio, Eligio, Julio, Yajaira .Uribe, Jesús Armida.

A la Universidad, a mis maestros de la FES Aragón, así como a mi sínodo.

A los inmigrantes de todo el mundo y a mi país.

México creo en ti, porque escribes tu nombre con la X,
que algo tiene de cruz y de calvario,
porque el águila brava de tu escudo,
se divierte jugando a los volados,
con la vida y a veces con la muerte

Ricardo López Méndez.
Fragmento

LA DEPORTACIÓN COMO UN FENÓMENO MIGRATORIO Y EL RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

ÍNDICE

Páginas

| | |
|-------------------|-------|
| INTRODUCCIÓN..... | I-III |
|-------------------|-------|

CAPÍTULO 1

ORIGEN DE LA DEPORTACIÓN

| | |
|---|----|
| 1.1 La Soberanía..... | 1 |
| 1.2 La Nacionalidad..... | 9 |
| 1.3 La Deportación en Derecho Romano..... | 18 |
| 1.4 Derechos Humanos..... | 22 |

CAPÍTULO 2

INTERNACIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO

| | |
|---|----|
| 2.1 La Nacionalidad Mexicana..... | 36 |
| 2.2. Extranjeros..... | 52 |
| 2.3 Requisitos para la Internación..... | 58 |
| 2.4 Calidades Migratorias..... | 61 |

CAPÍTULO 3

LAS SANCIONES AL DERECHO DE ESTANCIA

| | |
|--|----|
| 3.1 Deportación, Expulsión, Extradición y sus diferencias..... | 68 |
| 3.2 La Expulsión de los Extranjeros Perniciosos según la Constitución..... | 80 |
| 3.3 La Expulsión según el texto de la Ley General de Población..... | 83 |
| 3.4 El Procedimiento Migratorio en la Ley General de Población y su Reglamento..... | 96 |

CAPÍTULO 4

REFORMA A LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN SU ARTÍCULO 71 PARA DIFERENCIAR LA DEPORTACIÓN DE LA EXPULSIÓN ASI COMO SU DEBIDA SUSTANCIACIÓN Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

| | |
|--|-------|
| 4.1 Reforma a la Ley General de Población para diferenciar la Deportación de la Expulsión..... | 114 |
| 4.2 Conmutar la Deportación por una pena pecuniaria y servicio en favor de la comunidad..... | 124 |
| 4.3 Vigilar el respeto de los Derechos Humanos en la detención y procedimiento migratorio..... | 127 |
| Conclusiones..... | 135 |
| Bibliografía..... | IV-VI |

ANEXO ÚNICO: Estadísticas Emitidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación

| | |
|---|----|
| a) Eventos de Personas Devueltas a su País de Origen por la Autoridad Migratoria Mexicana Según Delegación Regional | 1 |
| b) Oficios de Salida de Menores Extranjeros según Nacionalidad y Sexo..... | 2 |
| c) Eventos de Repatriación de Menores Extranjeros según Nacionalidad y Sexo..... | 3 |
| d) Eventos de Personas Devueltas a su País de Origen por la Autoridad Migratoria Mexicana según Nacionalidad..... | 4 |
| e) Eventos de Repatriación de Centroamericanos en México según Delegación Regional y Nacionalidad..... | 5 |
| f) Eventos de Repatriación de Centroamericanos en México según Delegación Regional..... | 6 |
| g) Eventos de Expulsión de México según Delegación Regional..... | 7 |
| h) Eventos de Expulsión de México según Nacionalidad..... | 8 |
| i) Eventos de Expulsión de México según Delegación Regional..... | 9 |
| j) Eventos de Expulsión de México según Nacionalidad..... | 10 |

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo fundamental estudiar la figura jurídica denominada Deportación, misma que es de uso frecuente en los diversos sistemas jurídicos contemporáneos del orbe, pero de la que también existe diversas mal interpretaciones e incluso omisiones en su debida aplicación y substanciación, ya que esta es una medida históricamente confundida con otras figuras como la extradición y la expulsión, consideradas máximas de seguridad jurídica, que garantizan en todo momento la cohesión social y la soberanía de los Estados.

La deportación en el sistema jurídico mexicano se encuentra claramente delimitada desde su historia y doctrina, mismas que le otorgan un carácter de sanción administrativa, aplicable a los extranjeros situados en territorio nacional, cuyo decreto y aplicación podría ser en un momento determinado combatida con los recursos legales que las mismas leyes prevén, evocando al juicio de amparo.

Así mismo, resulta prudente recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como diversas instituciones e instrumentos jurídicos internacionales, se han pronunciado en el sentido de considerar que la aplicación de ésta medida, es violatoria de garantías individuales e incluso de Derechos Humanos, argumentando que nuestra carta magna otorga garantías y derechos iguales a todos los individuos independientemente de su origen étnico, político, social e inclusive de su nacionalidad.

Sin embargo, la deportación dentro del derecho positivo vigente, no ha alcanzado su madurez y autonomía, por la simple y sencilla razón que aún cuando en el artículo 22 de la Constitución, se alude a ésta de manera tácita cuando se refiere a la prohibición de *“las penas inusitadas y trascendentales”*, más aún el artículo 17 y subsecuentes de la Ley de Amparo, se refiere con todas sus letras a la procedencia de este recurso

jurídico en caso de “deportación”, misma que no existe en ningún otro ordenamiento jurídico con esta denominación.

De esta manera, solo encontraremos la figura de la Expulsión contemplada en el 33 constitucional, sin embargo, en la Ley General de Población se ilustra y reglamenta la Deportación de los extranjeros, pero con la deficiencia de manejarla como expulsión.

Por lo que este trabajo analiza y crítica la expulsión contenida en el artículo 33 constitucional, para tener un referente preciso de lo que implica esta sanción de aplicación discrecional por el Ejecutivo Federal, aplicable en contra de los extranjeros perniciosos en nuestro país, mientras que la Ley General de Población considera sólo supuestos en los que los extranjeros dejaron de cumplir con algún requisito administrativo, migratorio o sanitario, y que se refiere con la misma nomenclatura cuando es una figura jurídicamente distinta, que, aparentemente tiene el mismo sentido semántico sin que esta pueda ser claramente identificada, sin el análisis jurídico especializado de un experto en derecho Internacional.

En este orden de ideas, se considero pertinente remontarse a los conceptos relacionados con el origen y fundamento de la Deportación y la Expulsión, los cuales explican de manera histórica la aplicación de estas figuras, como son: nacionalidad, nación, Estado, extranjero y soberanía, así mismo se hacen amplias referencias del desarrollo alcanzado por las teorías del Estado y el Derecho constitucional, así como lo referente a los Derechos Humanos y su evolución.

De idéntica manera se retoman los conceptos y reseñas contemporáneas de lo que a Deportación y Expulsión se refiere, con la intención de diferenciarlas, explicando sus efectos, alcances y procedencia, para evitar las confusiones, que redunden en la violación de Derechos Humanos, que lesionen tanto la integridad de los individuos que son

perjudicados con su aplicación, así como la imagen del Estado que ejerce cabalmente su soberanía.

La reseña, análisis y crítica de estas figuras restrictivas de la estancia en nuestro territorio, se realizó bajo la óptica de los métodos científico, analítico, descriptivo, jurídico, comparativo, deductivo e histórico, cuidando en todo momento, no soslayar la funcionalidad y necesidad de su existencia, ya que ambas figuras, fueron concebidas por el constituyente de 1917, como garantes de la paz social, seguridad económica y política de nuestro país, que tantas veces se había visto vulnerado y fracturado por agentes externos.

No obstante, los tiempos cambian y considerando que actualmente la información esta al alcance de todos, ésta debe ser clara y precisa para su debida difusión y aplicación, ya que ante los eminentes cambios políticos, económicos y quizá los más importantes “los cambios climáticos”, es menester tener cuerpos legales, cuya aplicación no se vea mermada por cuestiones semánticas o imprecisiones técnicas, que puedan redundar en el interés general, constituir algún caso de responsabilidad internacional o incluso arriesgar la soberanía nacional y la paz internacional.

En este orden de ideas, en este trabajo se proponen diversas reformas al contenido de los artículos 23, 61, 71, 125, 128, 129 y 152 de la Ley General de Población, ya que resulta imperante señalar que en los diferentes supuestos que se plantean, se lee el termino “**expulsión**”, cuando debería ser el de deportación. Cuya reforma permitiría una lectura e interpretación impecable favoreciendo una la homogeneidad entre la ley, la doctrina y la jurisprudencia, armonizando así esta figura a la de los aparatos jurídicos internacionales.

FUENTES CONSULTADAS

1. **ARELLANO GARCÍA**, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo Sexta edición. Porrúa, México 2006.
2. **ARELLANO GARCIA**, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo Tercera edición, México, 1999.
3. **BARREIRO BARREIRO**, Clara. Derechos Humanos. Salvat, Barcelona, 1981.
4. **BODENHEIMER**, Edgar. Teoría del Derecho. Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
5. **CARPISO**, Jorge. Derechos Humanos Ombusman. CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1993.
6. **CONTRERAS VACA**, Francisco José. Colección de Textos Jurídicos Universitarios DIPr. Cuarta edición, Harla, México, 1994
7. **DELGADO MOYA**, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Sista, México, 2004.
8. **GÓMEZ LARA**, Cipriano. La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales. Revista universitaria de Derecho Procesal, UNED. Madrid, 1990, No. 4.
9. **GRAÑA** Eduardo y **ÁLVAREZ** Cesar. Principios de Teoría del Estado y de la Constitución. Ah –Doc. Buenos Aires, 2003.
10. **Instituto Nacional de Migración**. Frontera Sur Informe sobre las Violaciones a los Derechos Humanos de los Inmigrantes. México, 1997.
11. **LEAH**, Levin. Derechos Humanos (preguntas y respuestas). Tercera edición, correo de la UNESCO, México, 1999.
12. **LEMUS GARCÍA**, Raúl. Compendio de Derecho Romano. Cuarta edición, LIMUSA, México 1979.
13. **N. ODERIGO**, Mario. Sinópsis de Derecho Romano. Sexta edición, Depalma, Buenos Aires, 1982.

14. **NIBOYET, Jean Paul.** Principios de Derecho Internacional Privado. Instituto Editorial REV, Centro de Enseñanza Publicaciones S.A. Madrid, Puerta del Sol.
15. **OCHOA CAMPOS, Moisés.** La Reforma Municipal. Porrúa, México, 1985.
16. **PEREZNIETO, Leonel.** Derecho Internacional Privado. Quinta edición, Harla, México, 1980,
17. **PORRÚA PERÉZ, Francisco.** Teoría del Estado Teoría Política. Trigésima Tercera edición, Porrúa, México, 2000.
18. **PORTE PETIT, Eugéne.** Tratado Elemental de Derecho Romano. Cuarta edición, Porrúa, México DF. 1988.
19. **QUINTANA ROLDAN, Carlos.** Derechos Humanos. Segunda edición, Porrúa, México, 2001.
20. **REZA BECERRIL, Fernando, et al.** Introducción a las Ciencias del Hombre. Edere, México, 1999.
21. **VILLORO TORANZO, Miguel.** El Trabajo Científico, Metodología del Trabajo Jurídico, Cuarta edición, Limusa. Noriega, México 1989.
22. **PONCE de LEÓN ÁRMENLA, Luis.** Metodología del Derecho, Porrúa México 1998.

HEMEROGRAFIA

1. **COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. A.C.** Artículo 33 Constitucional. de Javier Wimer (CMDPDH) serie opiniones México, 1996, numero 2, tehuantepec 155, Col. Roma Sur Mex. D.F. c.p. 06760
2. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, segunda edición, Porrúa UNAM, México, 1998.
3. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** Diccionarios Jurídicos Mexicanos. Segunda edición, Porrúa, UNAM, México 1998.

4. **PINA VARA**, Rafael de, Diccionario de Derecho. Trigésima Tercera edición, Porrúa, México, 2004

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, vigente.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente.
4. Ley de Amparo, vigente.
5. Ley de Extradición Internacional, vigente.
6. Ley de Inversión Extranjera, vigente.
7. Ley de Nacionalidad, vigente.
8. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente.
9. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente.
10. Ley Federal del Procedimiento Administrativo, vigente.
11. Ley General de Población, vigente.
12. Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, vigente.
13. Ley sobre la Celebración de Tratados, vigente.
14. Manual de Trámites Migratorios del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, vigente.
15. Reglamento de la Ley General de Población, vigente.
16. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, vigente.

CAPÍTULO 1

ORIGEN DE LA DEPORTACIÓN

1.1. La Soberanía

El hombre desde su aparición sobre la faz de la tierra se dio cuenta que para existir en un medio ambiente tan adverso, así como para lograr disfrutar plenamente las bondades que la tierra y la caza le ofrecían, debía cuidarlas a costa de su propia vida y esta fue precisamente la parte más difícil de realizar ya que, por las necesidades fisiológicas del hombre no se bastaba así mismo.

De esta manera, sintió la necesidad de asociarse con sus iguales con el fin, de lograr cierto tipo de seguridad personal, este sencillo procedimiento llevó al hombre, de la familia o clan nómada, comunidad primitiva, esclavismo, feudalismo¹, hasta lo que hoy conocemos como Estado.

En este orden de ideas, se considera como Estado a la forma de organización social, jurídica, política y económica, misma que desde el principio fue difícil de conceptualizar, dicha tarea correspondió a los juristas de la Edad Media, sin embargo la creación del Estado, como una forma de organización de la sociedad se le debe a los romanos², (república) en términos jurídicos, como un conjunto de competencias y facultades, reguladas por el derecho romano mediante las *civitas*.

Las *civitas* para los romanos constituía una *universitas*, misma que era una agrupación de personas entendiéndose a ésta como un todo y no

¹REZA BECERRIL, Fernando. et al. Introducción a las Ciencias del Hombre. Edere, México, 1999, p. 59.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, Segunda edición, Porrúa UNAM, México, 1998, p. 1322.

como un mero agregado de personas, las *universitas* era para el derecho un *corpus* o ente, mismo que se distinguía de las personas que lo conformaban, la unión de las *civitas* dio paso a las *societas*³, misma que poco a poco fueron nutriéndose de más reflexión conceptualizada como doctrina, que sirvió para que siglos más tarde se explicara la existencia del Estado.

Han existido diversas teorías que sostienen que el Estado se encuentra por encima del derecho y es superior a él. Una de estas teorías jurídicas fue desarrollada en forma rigurosa y coherente por John Austing, quien en su opinión señala que “El Derecho no es otra cosa que el mandato del soberano”⁴. De acuerdo a esto se sostuvo que existía un soberano o clase social superior a los hombres, que era el encargado de gobernar y dirigir los designios de los hombres que estaban bajo su yugo, idea muy arraigada durante siglos en la sociedad feudal y aún más por los monarcas, llegando al límite que Luís XIV rey de Francia instituyó la trágica frase “El Estado soy yo”.

Por otro lado, Krabbe desarrolló una teoría opuesta que sostenía “La idea moderna del Estado reconoce la autoridad impersonal del derecho como poder gobernante de la vida social humana, no es la voluntad del soberano, sino la convicción jurídica del pueblo la que le da fuerza obligatoria al derecho”⁵ Como podemos percatarnos esta idea se asemeja un poco más a nuestra realidad jurídica en la que se plasma que el poder no reside en una sola persona con poderes absolutos para la toma de decisiones, sino en una sociedad plenamente organizada que se encarga de elegir libremente a los seres que ella considera aptos para dirigir y establecer la forma en que han de ser gobernados, con el objetivo de lograr

³ Ídem.

⁴ Vid. BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Fondo de Cultura Económica, México 1983, p. 70

⁵ Íbidem. p. 73

una armonía y paz social, dando como resultado un gobierno como medio de seguridad y administración, que beneficie a todos por igual, independientemente del régimen que elijan, siendo los más difundidos la monarquía y la república.

Después de lograr establecer un concepto general de lo que se conoce como Estado, es imperante hacer alusión a los elementos que lo conforman, sin los que sería imposible su existencia; estos son Territorio, Población y Gobierno; El territorio es elemento físico del Estado donde convergen las agrupaciones humanas, elemento de primer orden ya que éste es su asiento natural y donde deben de permanecer los llamados a formar el Estado.

El territorio debe de cumplir con dos funciones primordialmente. Una, conocida como negativa ya que es la, que limita la acción de otros Estados mediante fronteras y pone un límite a la actividad de los extranjeros dentro de éste, mismas que están reguladas por el derecho internacional. y otra conocida como función positiva, que consiste en servir de asiento físico para su pobladores y como fuente de recursos necesarios para existir, así como delimitar el espacio geográfico donde tiene vigor la ley emanada de las instituciones competentes⁶.

La población es el elemento humano, es la agrupación o asentamiento de los hombres y mujeres, que por diversas razones se encuentran constituidos o establecidos en un lugar geográfico determinado. Las explicaciones de estas razones competen a la sociología ya que las razones y origen de la población depende de muchos factores de entre los que destacan el desarrollo económico, político y cultural, donde la población se agrupa en diversas cantidades, por todo el globo terrestre y su ubicación

⁶ PORRÚA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado Teoría Política. Trigésima Tercera edición, Porrúa, México, 2000, p 277.

es la que determina su pertenencia a determinado Estado. Asociado a esto tenemos la raza y la lengua, que son factores de cohesión social y la población será quien determine la forma de gobierno.

El gobierno o poder público, es la institución creada por la actividad conjunta de todos los hombres, mujeres y niños, que conforman el Estado, en aras de lograr orden y armonía, que supla la actividad particular, misma que reclama la existencia de una autoridad.

En conclusión a lo anterior, se tiene que, el Estado es un todo, cuya principal función es proteger a los seres humanos en él concebidos, quienes en conjunto se denominan población; así como el espacio geográfico delimitado tanto por su derecho positivo como por sus particularidades físicas accidentales también conocido como territorio; y el gobierno que es la forma de organización y administración del mismo.

Pero, en este concepto está ausente un elemento muy importante, para ser respetado por sus iguales y desiguales, llamado soberanía. Término que ha tenido un devenir muy variado y rico por sus diversas acepciones, debido a que su ejercicio fue monopolizado en un primer momento por las sociedades feudales y los monarcas.

En tiempos arcaicos, es decir, desde las primeras organizaciones sociales, el poder soberano consistía en un poder absoluto y tiránico, por parte de sus ejecutores y se entendía propio de un ser supremo, que le era otorgado por divinidad, sin límites, que debería en todo momento quedar dentro de la misma familia o casa, sin embargo el soberano, según Bodín sólo reconocía límites de carácter moral y religioso, que eran normas consuetudinarias a las que llamaban leyes fundamentales del Estado⁷. Las

⁷ GRAÑA, Eduardo y ÁLVAREZ, Cesar. Principios de Teoría del Estado y de la Constitución. Ah –Doc. Buenos Aires, 2003, p 135

cuales se pueden considerar como el primer antecedente directo de los Derechos Humanos o bien las garantías individuales, reconocidas y respetadas por muchas de las constituciones existentes, claro esto sólo a partir, por supuesto de, la carta magna aceptada por Juan sin Tierra, bajo la presión de los problemas sociales que aquejaban su reino.

Sin embargo, no fue sino hasta, la Revolución Francesa cuando se empezó, a utilizar el concepto de soberanía, pero con un sentido, meramente social, es decir, le otorga al pueblo la voluntad de autogobernarse y decidir libremente sobre su futuro y la forma y vigencia de sus leyes. Todo esto con la intención de desplazar la titularidad que tenía el rey⁸ de este poder o facultad.

Aunque los pensadores de la época se ocuparon de idear una nueva forma, que garantizara en todo momento, que nunca se volvería a monopolizar este poder, así se gestó la idea de la soberanía como un ente superior a cualquiera, entendiéndose a partir de entonces, como una nueva entidad en la doctrina política, aunado obviamente, a la idea de igualdad jurídica postulado vertebral en esa revolución.

En este nuevo entorno, no podía existir alguien que tuviera un mayor peso que la soberanía, misma que en ese momento les pertenecía a los ciudadanos, apareciendo la teoría de soberanía nacional, consistente en que *la soberanía residía directamente y de manera equitativa sobre los ciudadanos*, así se asimiló la comunidad política a la nación, como representantes de los primeros, a través de los constituyentes franceses de 1789 a 1791 y en 1793 se atribuyó este principio al pueblo mismo que es representado, por la clase gobernante⁹.

⁸ ídem

⁹ ibidem p.136.

No obstante, la noción moderna de soberanía, comienza a precisarse en el siglo XIX y fue Jellinek, quien postuló que ésta, es la ausencia de toda subordinación o limitación de cualquier otro poder, con dos consecuencias materiales precisas; La primera es de ser obedecido por todos como autoridad suprema, requisito indispensable para la convivencia interna del Estado, este aspecto es comúnmente reconocido como aspecto positivo. Y por otra parte, la de no estar bajo la subordinación de ningún otro Estado, aspecto que es de suma importancia para su vida externa, es decir, en su actuación ante la comunidad internacional, al que se le denomina aspecto negativo.

Consecuentemente, se va determinando que la soberanía pertenece al Estado como un ente jurídico político y no como una facultad inherente a unidad o persona determinada, en el derecho positivo mexicano, claramente influido por la revolución francesa está ampliamente regulada desde la constitución de 1857 y de idéntica manera en la Constitución de 1917, en la que se alude a ésta en el artículo 39 de la siguiente manera “La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”¹⁰.

Este precepto determina de manera general el inicio de la conciencia de soberanía nacional en México, lo que lleva necesariamente a determinar mediante la acción del constituyente la forma como ha de constituirse el Estado y como ha de ejercer su soberanía, en nuestra legislación ésta empieza con la declaración del arriba citado artículo 39, así como, con la organización del gobierno, misma que nace de la voluntad pura de hombres libres y responsables de sus actos, delineada al tenor del artículo 40

¹⁰ DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Sista, México, 2004. pp. 94-95.

constitucional, estableciéndose como una república, federal, representativa y democrática, conceptos que justifican ampliamente la división de poderes.

Así, las facultades propias de cada poder, que dimana del pueblo, quedan previamente establecidas al tenor del artículo 41 constitucional, que a la letra señala “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” entendiéndose a partir de esto que se delega a los poderes de la unión, esa soberanía inherente al pueblo, con la intención de que con su actuación sirva al pueblo, según lo prevé la parte orgánica de nuestra constitución.

El poder y facultades de cada ente u órgano de gobierno, según las esferas de sus actuaciones, nunca será absoluto, porque también se reconoce y garantiza ampliamente derechos individuales, que en todo momento y de manera general, son oponibles al Estado, siempre y cuando se cumplan con las formalidades mínimas establecidas en las leyes.

Por otro lado, aludiendo al aspecto negativo del concepto, debe de coexistir con otros poderes omnipotentes llamados estados y organizaciones internacionales, que por su existencia pueden llegar a amenazar el régimen interior de éstos, por lo que deberán respetar una serie de reglas mínimas de reciprocidad para lograr el respeto de las demás naciones.

Al particular, el artículo 2 párrafo 7° de la carta de las Naciones Unidas establece “Ninguna disposición de esta carta autorizara a las Naciones Unidas para intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligara a los Miembros a someter

dichos asuntos a procedimiento de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII”.

A la letra del anterior artículo, podemos comprobar que si el máximo Organismo Internacional reconoce ampliamente la soberanía, tanto externa como interna de los Estados, independientemente de su forma de gobierno o estatus económico, estos en sus actuaciones deberán ceñirse al mismo criterio de no intervención en los asuntos internos de los ajenos, aún cuando nuestro país tenga compromisos de carácter internacional según los principios generales de derecho y las premisas mínimas de reciprocidad.

Por lo que, el Estado mexicano podrá en todo momento ejercer el inalienable derecho a su Soberanía tanto interna como externa, con arreglo al orden jurídico positivo vigente, que para ser mas exacto esta contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que alude a las facultades expresamente conferidas a cada uno de los Poderes de la Unión, determinando sus facultades, individualidad y autonomía, independientemente de la persona física en la que recaiga la titularidad de las instituciones del Estado.

No obstante, aún cuando la soberanía es una característica fundamental al Estado, nuestra legislación no concede a ninguna persona o autoridad legalmente instituida, poder supremo o absoluto, si éste no es ejercido dentro del marco de la legalidad ya que el artículo 133 Constitucional observa la supremacía de la ley formalmente valida. Este precepto va concatenado con el artículo 136 que previene “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con

arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”

El precepto anteriormente anotado, lejos de contraponerse a la soberanía y a su origen la complementa y la justifica en todo momento. En lo referente a que la ley será la única que esté por encima del Estado ya que la misma está diseñada por el pueblo y para el pueblo, pues es ésta la que le da sustento a la soberanía como poder de decisión y ejecución de todas y cada una de las competencias de los poderes de la unión.

1.2. La Nacionalidad

Es una situación jurídica, en la que influyen un sin número de elementos de cuyo análisis, erróneamente nos hace aludir primeramente a la nación misma, según De Pina Vara “sostiene que la nación es el conjunto de personas ligadas, bien por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien por la identidad de costumbres, bien, sencillamente, por sentir aspiración a realizar unidas el propio destino, o por cuales quiera de las expresadas circunstancias o reunión de alguna de ellas. La nación como fenómeno social tiene una complejidad extraordinaria. Surge en virtud de un largo proceso histórico, en el que intervienen, factores muy diversos. Por eso ha podido decirse que surge en la historia y se perfecciona en la historia...”¹¹.

Pues bien, de la anterior definición podríamos sugerir que la nacionalidad es, esa pertenencia a una comunidad determinada por distintas razones, que se pueden estudiar desde diversos puntos de vista, pero que para el estudio del derecho, este postulado es erróneo ya que la

¹¹ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Trigésima Tercera edición, Porrúa, México, 2004

nacionalidad determina qué o quiénes se encuentran bajo la jurisdicción tanto de la ley como del Estado, a esta teoría, se adhiere Robert Howie, quien señala que en la historia existe una constante en la evolución cultural del hombre que determina todos los agrupamientos sociales, logrando con el tiempo una integración e identificación cultural formando una asociación que a la postre determina el elemento humano inherente al Estado, así mismo tal identidad determina la nacionalidad o pertenencia a un Estado¹².

Esta determinación, nos supone que la nacionalidad tiene que ver directamente con la nación y no con el Estado, siendo esto totalmente equivocado ya que no toda nación constituye un Estado, en otras palabras aún perteneciendo a una nación no quiere decir que se pertenezca al Estado, en el entendido que en este pueden converger dos o mas naciones o elementos característicos de la nación, como la lengua o la raza, las costumbres y el clima. Entonces tenemos que la nacionalidad es la pertenencia o vínculo jurídico político que tiene una persona o cosa con el Estado y con sus ordenamientos jurídicos¹³.

Este postulado, es el más conocido y aceptado ya que fue acuñado por J.P. Niboyet, quien también sostuvo que “es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado¹⁴” postura que provoca la imprecisión, debido a que existe ya un termino que enmarca ese vinculo político, denominado ciudadanía. Razón por la cual esta teoría fue evidenciada como incorrecta ya que ésta evoca a la historia y no a la realidad jurídica imperante en el ámbito internacional hablando. Aclarando así que la nacionalidad solo es un vínculo jurídico y no político por el peligro inminente de confundirlo con la ciudadanía, cuyo concepto se identifica con

¹²Vid. PEREZNIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Quinta edición, Harla, México, 1980, pp. 32-33

¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo Tercera edición, México, 1999, p. 179

¹⁴ NIBOYET J.P.. Principios de Derecho Internacional Privado, Instituto Editorial REV, Centro de Enseñanza Publicaciones S.A., Madrid, Puerta del Sol, p. 77

el ejercicio de los deberes políticos, aunado al hecho de que no todo individuo, aún teniendo nacionalidad, puede ejercer sus derechos y obligaciones propias de la ciudadanía, tal es el caso de nuestro país que en concordancia con el artículo 34 constitucional que establece “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Entiéndase calidad de mexicanos en sentido amplio, como nacionalidad, eliminando en este momento de nuestro concepto el vínculo político, quedando simplemente como vínculo jurídico. Esta postura también la comparte y amplía Eduardo Trigueros, que entre otros aspectos alude a la nacionalidad como un atributo que señala a los individuos integrantes del elemento humano dentro del Estado, denominado pueblo, por lo que en atención a este principio es imposible concebir o hablar de nacionalidad sin que sea justificada mediante el Estado.

Ya que la nacionalidad se proyecta como resultado o condición directa de los ordenamientos jurídicos aplicados con la intención de identificar directa y automáticamente a los integrantes del Estado¹⁵, considerando además que la nacionalidad se utiliza para medir o conocer la capacidad de las personas, así como, la aplicabilidad del derecho correspondiente o bien la norma conflictual.

La Nacionalidad debe entenderse, como un atributo de las personas tanto físicas como morales y de las cosas, aún cuando diversas teorías no consideran que las cosas sean susceptibles de ostentar una nacionalidad,

¹⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op cit. p. 180

otorgada con arreglo a los ordenamientos jurídicos positivos vigentes de un Estado, de las que hablaremos en la página 16 de esta investigación, entendiéndose así por el momento que las personas pertenecen a la población constitutiva del Estado.

La Nacionalidad en relación a las personas físicas es concebida y otorgada en función de dos teorías, siendo la primera teoría conocida como contractual o contractualista cuyo sustento se basa en que el otorgamiento de la nacionalidad, implica un contrato de adhesión, donde el Estado impone su voluntad mediante una ley o tratado y la del particular de manera expresa al solicitar su naturalización y de manera tácita, cuando desde el momento del nacimiento le ha sido otorgada ésta y al llegar a la mayoría de edad no se realiza ninguna acción para cambiarla.

Por otro lado, se tiene la teoría unilateral de la voluntad, cuyo argumento principal sostiene que se trata de una facultad discrecional que ejerce el Estado de acuerdo a sus intereses, sin que intervenga la voluntad del receptor¹⁶, según ambas teorías, convergen en que el Estado es finalmente quien va decidir sobre el otorgamiento de la nacionalidad existiendo de manera genérica dos clases de otorgamiento, una por nacimiento, que como su nombre lo indica, se da al momento del alumbramiento, criterio que de ninguna manera toma en consideración la situación del recién nacido por obvias razones imputables a su corta edad, sin que por ello se considere que se vulneren sus derechos humanos ya que en términos del artículo 15 fracción I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”. Entendiéndose de esta manera que sería más lesivo para el sujeto en cuestión, no otorgarle alguna nacionalidad.”

¹⁶ CONTRERAS VACA, Francisco José. Colección de Textos Jurídicos Universitarios Derecho Internacional Privado. Cuarta edición, Harla, México, 1994 p. 63.

La otra forma de otorgar la nacionalidad es conocida como derivada o naturalización, Ésta se otorga con posterioridad al nacimiento, independientemente de que se trate de un adulto o un menor de edad, cuyo requisito esencial es la solicitud o autorización del sujeto receptor. Dentro de esta forma se puede encuadrar el ya citado artículo 15 fracción II del Instrumento Internacional en comento, que a la letra señala “A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”, concediéndole el derecho al particular a cambiar de nacionalidad cuando lo juzgue pertinente.

Sin embargo, en 1930 la Sociedad de Naciones recomendó que nadie debería de poseer más de una nacionalidad, conflicto ampliamente reiterado en la actualidad.

De esta forma, se establecen tres elementos esenciales para la figura jurídica en cuestión, que son el elemento activo constituido por el Estado que otorga la nacionalidad, el elemento pasivo expresado a través del Individuo que la recibe y el nexo o vínculo de nacionalidad que se crea entre ambos, regulado en sus ordenamientos jurídicos en relación directa a las necesidades específicas de cada Estado.

En cuanto a la nacionalidad originaria se siguen tres criterios, *Ius Sanguinis*, *Ius Soli* y *Ius Domicili*, cuya importancia amerita que se le otorgue a cada uno un espacio en específico, dentro de este texto, para referirnos a sus características:

Ius Sanguinis, o “Derecho de Sangre” no es otra cosa que la forma de otorgar la nacionalidad desde el nacimiento en relación a sus vínculos de sangre, es decir, su relación biológica con sus progenitores. Consecuentemente el sujeto llevará la nacionalidad que le corresponde a sus padres, independientemente del lugar geográfico donde se suscite el

nacimiento, este criterio se relaciona directamente a la raza y a la nación, pensando siempre en que al menor le debe en todo momento representar una mayor importancia a los lazos con sus progenitores, que a los que se den con un Estado que hasta ese momento le es ininteligible por la causalidad del nacimiento, este criterio es adoptado por diferentes naciones destacando Alemania, Austria, China, Japón y Suiza.

Ius Soli o “Derecho de Suelo” es atribuible al sujeto desde su nacimiento, se caracteriza por otorgar la nacionalidad del país donde tuvo lugar el nacimiento, independientemente de la nacionalidad de los progenitores, esta fue una tendencia que tuvo preponderancia en la época feudal, pero no debemos olvidarnos del auge que tuvo durante las colonias, ya que diversos hijos de nativos de Europa en nuestro continente se les conoció como criollos: En la actualidad esta práctica es peligrosa para los países con alto índice de inmigración, cuando estos no desean aumentar el número de sus nacionales, entre otros tenemos que los estados que han adoptado este criterio son Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela¹⁷.

Ius Domicili, o derecho del domicilio, es el que se otorga previa acreditación que haga el interesado, de que ha residido un determinado tiempo dentro del territorio del Estado.

Derivado de lo anterior, hay Estados que, en sus legislaciones consideran dos o tres de los criterios ya citados, determinando así que sostienen una postura ecléctica, tal es caso de Estados Unidos de América, México, España, Francia, Inglaterra e Italia, dando paso a otra opción conocida como Nacionalidad Derivada (Naturalización) consistente en el ejercicio de la Soberanía que hace un Estado al otorgar Nacionalidad a un sujeto, de manera posterior al nacimiento, previa solicitud por las vías

¹⁷ Ibidem, p. 47.

adecuadas, independientemente que ésta sea otorgada a un adulto o a un menor.

El ejercicio de esta soberanía, no siempre tiene un feliz final, en varias ocasiones se generan problemas muy graves, dentro de los que encontramos a la figura denominada *Apatridía* que se presenta en sujetos a los que los Estados no les otorgan ninguna nacionalidad, en la práctica es difícil pero se pueden dar casos como:

- 1) Individuos de ascendientes desconocidos, nacidos en Estados que otorgan Nacionalidad siguiendo el criterio del *Lus Sanguinis*; o bien por desconocer el lugar del alumbramiento para los Estados que siguen el criterio del *Lus Soli*.
- 2) O bien personas que nacen en Estados que siguen el *Lus Sanguinis* y que el Estado del que son originarios sus padres consideran el criterio del *Lus Soli*.
- 3) Hijos de apátridas que nacen en Estados que aplican el criterio del *Lus Sanguinis*,
- 4) Personas que pierden su nacionalidad sin haber adquirido previamente otra; y
- 5) Sujetos que renuncian a su nacionalidad sin tener previamente otra.

Por otro lado, también se da actualmente la problemática sobre la doble o múltiple nacionalidad, misma que aparece en dos momentos. Uno es al nacimiento, sobre todo en los Estados donde sus legislaciones se basan en las teorías eclécticas, dando lugar a que una persona desde su nacimiento tenga lazos con dos o más Estados, apareciendo en este momento el *Lus Optandi*, o Derecho de Opción, contenido en diversos tratados y convenciones, el cual permite al sujeto pasivo de esta figura jurídica, ejercer su derecho a elegir cualquiera de las nacionalidades otorgadas, previa mayoría de edad.

El otro momento, se da con posteridad al nacimiento, materializándose cuando el Estado otorga una nacionalidad sin que se haya extinguido previamente la otorgada por otro Estado, ya sea ésta Originaria o Derivada.

Retomando el concepto, presumiblemente ya despejado sólo nos falta hablar sobre la susceptibilidad de que las personas jurídicas y las cosas posean nacionalidad, para esto es necesario señalar la existencia de dos teorías que otorgan o niegan la posibilidad de ostentar nacionalidad a las cosas o a los entes morales, una es conocida como; afirmativa, en donde a la persona jurídica se le reconocen nexos con el Estado en función de su creación bajo determinado régimen legal, lo anterior atendiendo a la voluntad de sus fundadores y previendo que ésta tenga un carácter diferente e independiente de sus dueños o socios, adhiriéndose a esta postura Sauser Hall, Enrique Helguera Soine, Carlos Arellano García y otros.

Por otra parte la teoría Negativa, enarbola que las personas jurídicas no poseen una nacionalidad, su argumento se basa en que su creación se debe a un contrato privado, aún cuando la ley le otorgue personalidad, los derechos de nacionalidad y los referentes al estado político son privativos de las personas físicas, postura férreamente defendida por J.P. Niboyet, Henry Batiffol y otros.

Aún cuando, se encuentra muy difícil establecer el vínculo jurídico de las personas morales con el Estado existen diversos criterios citados a continuación: la voluntad de los fundadores basada de manera general por los estatutos o contratos de creación con arreglo a las leyes que permiten su origen: Otro es según sus leyes de constitución. Entendiéndose que cuando se crean con apego a determinados ordenamientos jurídicos determinan su nacionalidad por razón de las leyes que le dieron vida.

En éste sentido, se tiene que existen muchas críticas en relación al lugar de creación de la persona moral, por que no define su certeza jurídica; Y por ultimo la referente al domicilio, que como su nombre lo indica se refiere al lugar donde los socios han decidido establecerse físicamente, así como donde realizan sus operaciones, todo con la intención de medir su capacidad y determinar las leyes aplicables, el derecho conflictual aplicable y en caso de conflictos decidir sobre las autoridades competentes para conocer de éstos¹⁸.

En lo que se refiere a las cosas, la nacionalidad se otorga en razón del valor que diferentes Estados le dan a ciertos bienes muebles destacando casi siempre, las aeronaves y las embarcaciones, de cuyos objetos se emplea a menudo la palabra nacionalidad, mismo que en última instancia sólo refiere o significa propiedad, uso excesivo del concepto, pero utilizado ampliamente por los Estados, siendo el caso de México donde la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Navegación y Comercio Marinos, otorgan nacionalidad a estos objetos¹⁹.

Concluyendo de esta manera que, la nacionalidad es un vínculo jurídico entre el Estado y una persona, con arreglo a sus ordenamientos jurídicos internos vigentes, con trascendencia jurídica nacional e internacional, con la intención en todo momento de tener la certeza jurídica, que se requiere para la debida actuación, tanto de los sujetos susceptibles de nacionalidad como del estado que la otorga, así como la de Estados terceros, por así llamarlos, quedando pendiente sólo analizar esta figura dentro del derecho Mexicano.

¹⁸ Ibidem, p. 61

¹⁹ PEREZNIETO, Leonel. Op. cit, p. 75

1.3. La Deportación en Derecho Romano

En relación a nuestra investigación, debemos empezar por hacer un poco de historia respecto de nuestro concepto, *la deportación*, remitiéndonos de manera obligada a los ordenamientos de la antigua Roma, señalando antes que nada diversos conceptos, que podría decirse algunos de ellos son de cuño reciente, como el de, nacionalidad, Estado y extranjero, sin olvidar que el concepto de nacionalidad, tampoco existía como tal, siendo que cuando se querían referir al vínculo de una persona con el Estado, se usaba la voz de ciudadanía, recordando que los ordenamientos legales de la época regulaban ampliamente estos conceptos como atributos inherentes a las personas, por considerárseles como sujetos de derechos y obligaciones, ante la sociedad, estableciéndose de manera general dos grandes diferencias, que consistían en personas libres y esclavos.

En cuanto a los esclavos no existe mucho que decir, ya que este es considerado *persona* y *res* (cosa) al mismo tiempo; por una parte, cuando Gayo en sus Instituciones hace la división de las personas queda incluido dentro de éstas, igualmente se incluye al esclavo dentro de las personas *alieni iuris in potestate*; por otra parte es clasificado como *res* en tanto es susceptible de formar parte del patrimonio y de ser valuado en dinero, etc. Sin embargo, pensar que el derecho romano equiparó al esclavo con un animal o con una simple cosa, sería todo lo que hay que decir al respecto en lo que a los derechos del esclavo se refiere.

Por el contrario, en cuanto a las personas libres se subdividen en ciudadanos y no ciudadanos, ingenuos y libertos y al interior de la familia en *sui iuris* y *alieni iuris*; Siendo para nuestro tema importante la clasificación de ciudadanos y no ciudadanos, tomándose como base el derecho a la ciudadanía romana, que otorga a los romanos la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir goza de todas la prerrogativas que otorga

el *Ius Civitatis*, de entre las que destacan el *connubium*, *commercium*, *Ius suffraii*, *Ius Honorum* etc, que no son más que la capacidad de contraer matrimonio, ejercer el comercio y el derecho político de votar y ser votados, entre otras²⁰; no olvidando la relación que existe entre las personas y la *civitas* homólogo antiguo de lo que hoy conocemos como Estado.

Los no-ciudadanos o extranjeros, estaban privados de los derechos no así de las obligaciones que se derivaban del *Ius gentium* o derechos de personas, entre éstos se consideraban a los peregrinos, los latinos y los extranjeros, los cuales eran considerados como enemigos, a menos que fueran originarios de países con los cuales el imperio no estuviera en guerra, o bien tuviera tratados, en función de lo anterior la ciudadanía romana se adquiría por nacimiento o bien por un hecho posterior al nacimiento.

En lo que, se refiere a la nacionalidad originaria en roma, se otorgaba con apego al criterio de *Ius Sanguinis*, es decir que sólo una persona que nace de padres romanos unidos en justas nupcias²¹ podía ser ciudadano romano, no obstante si había un hijo fuera del status de matrimonio seguía la condición de la madre en el día del parto y es hasta que la ley Minicia de fines del periodo republicano, determinó que el hijo de ciudadana romana, peregrino y latino seguía la condición del padre en el momento de la concepción y que en consecuencia no nacía ciudadano romano, hasta que un senado consulto, en el periodo de Adriano, nulificó en parte la ley Minicia ordenando que el caso del hijo de la ciudadana romana y latina, el hijo nacía ciudadano romano²².

²⁰ PORTE PETIT. Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Cuarta edición, Porrúa, México. 1988, p. 135

²¹ ARELLANO GARCÍA. Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo Tercera edición, Porrúa, México. 1999, p. 183

²² LEMUS GARCÍA, Raúl. Compendio de Derecho Romano. Cuarta edición, LIMUSA, México 1979, pp. 88-89

Por otro lado, tenemos la ciudadanía romana derivada o bien como resultado de hechos posteriores al nacimiento, de los que se pueden citar algunos casos como cuando los esclavos eran manumitidos por alguna forma solemne y con los requisitos de ley; cuando previo procedimiento se concedía el Estado romano a los peregrinos la calidad de ciudadanos; y a los latinos en virtud de diversos méritos en beneficio del Estado romano, no obstante lo anterior, en el año 212 a.c. mediante un edicto de Antonio Caracalla, otorgó la ciudadanía de todos los habitantes del Imperio Romano, atendiendo a fines meramente tributarios²³.

La ciudadanía entonces, igual que ahora, era la forma de medir la capacidad de las personas, adicionando el hecho de que se le consideraba también como nacionalidad, la cual estaba limitada o condicionada, a seguir determinados ordenamientos que en caso contrario condenaban a la pérdida de la misma, esta capacidad se medía en atención a tres elementos que debían concurrir en la vida de las personas una era a) *el status libertatis*, b) *status civitatis* y c) *status familiae*, estos tres elementos conformaban el *caput* o personalidad jurídica, de las que cuando se ausentaba alguno de estos *status*, se sufría una *capitis diminutio máxima, media o mínima*, que se originaba con la pérdida de la libertad, la pérdida de la ciudadanía romana y la pérdida del *status familiae*, respectivamente.

Aunado a esto, teníamos la infamia o mala reputación que se traducía en la pérdida de la capacidad civil, Savigny opina que se trataría de la pérdida de los Derechos Públicos. No obstante la nota de infamia duraba toda la vida, pero podía ser borrada por un senadoconsulto o constitución Imperial. El origen de la infamia provenía por diversas causas, de las que destacan condenas criminales en juicio público; el *furtum*, rapiña, injuria, condena en juicio por mala administración de tutela; actividades teatrales o

²³ Idem

de gladiador, casamiento de las viudas antes de un año de luto, bigamia, quiebra, usura, perjurio, así mismo la inestabilidad era la sanción que se le aplicaba a una persona que habiendo presenciado un delito no quería presentarse como testigo²⁴.

Junto a la condición de infamia, o bien como castigo y debido a que como se menciona en líneas anteriores ya no existían hombres que no gozaran de la ciudadanía romana, a excepción de los bárbaros y las personas privadas de su ciudadanía por alguna causa penal, ni más peregrinos que los condenados a serlo, con arreglo a una *capitis diminutio*, en el que se condenaba a una persona a gozar de todos sus derechos, sin tener patria, misma que fue el antecedente directo de la *Deportationis*, *misma que es definida como* “pena política, aflictiva e infamante, que encuentra sus orígenes en remotos en el sistema punitivo de los Estados Mediterráneos y es una pena etimológicamente e históricamente enmarcada dentro del Derecho Romano, llevando aparejada la pérdida de los derechos de ciudadanía y confiscación de bienes”²⁵.

Entonces, la anterior cita concuerda fielmente con los datos encontrados y podríamos clasificar la deportación en el sistema legal romano dentro de la *capitis diminutio máxima*, por la naturaleza de su aplicación aún cuando en ese entonces se aplicaba, tanto a los ciudadanos romanos como a los no ciudadanos o extranjeros, mientras que en la actualidad se tiene que esta pena es impuesta principalmente a los extranjeros, ya que si algún país la aplica directamente a sus nacionales estaríamos hablando de manera automática de la figura jurídica conocida como destierro, como explicación esta es la justificación más sensata que da origen a que muchas legislaciones confieran esta pena denominada *Deportación*.

²⁴ N. ODERIGO, Mario. Sinópsis de Derecho Romano. Sexta edición, Depalma, Buenos Aires, 1982, pp. 55-57

²⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídicos Mexicano. Segunda edición, Porrúa, UNAM, México, 1998, p. 912

Aplicada sólo a los extranjeros que han violado alguna ley del Estado anfitrión y no como una pena infamante, trascendental o bien violatoria de tratados y convenciones, o más aún transgresora de Derechos Humanos, sino en atención a haber ofendido su soberanía, o sus ordenamientos sobre inmigración, internación y naturalización.

1.4. Derechos Humanos

Aún cuando, el concepto de Derechos Humanos, es de origen reciente sus antecedentes se remontan a los inicios de las civilizaciones, sólo obviamente después de los sistemas de organización social conocidos como matriarcales y patriarcales, así mismo es dable asegurar que la legislación y la doctrina son tan vastas como el horizonte, teniendo como base diversas posturas, iniciando de entre todas con el *ius naturalismo*, o Derecho Natural, cuyos antecedentes se remiten hasta la cultura griega, cuna de las civilizaciones, cuyas teorías conoció el mundo a través de la escuela de derecho natural de los estoicos, fundada por un pensador de origen semita conocido como Zenón, quien junto con sus discípulos ostentaba que el concepto de “*naturaleza*” estaba en el centro de su sistema filosófico, ya que este era el principio que regía todo el universo y aludía primeramente a Dios y a una sustancia implícita en todas las cosas que se denominaba *razón*, pensando en el origen cósmico y divino que tiene el hombre como criatura racional.

El estoicismo enseñaba que el hombre debía dominar sus pasiones y no ceder a sus apetitos, pretensiones mundanas y terrenales, lo anterior desde la óptica concebida por diversos pensadores donde señalaban que debía existir un mundo diferente al que se percibe mediante los sentidos, jurídicamente hablando, es decir, que deberían de existir leyes más altas y

perfectas a las que ya entrañaba el sistema positivo de la época impuestas por un gobernante.

Tales leyes devenían de un ser supremo y que además estaban sumergidas en alguna parte del alma humana esperando ser excitadas y aplicadas, cuya validez debería ser entera y universalmente aceptadas, sin tiempo, ni prescripción. Estas ideas fueron tomadas por los romanos en la implementación e institución de lo que hoy conocemos como derecho romano, o de manera más específica, en el *ius civitas*, para los ciudadanos romanos y en el *ius Gentium* para los no ciudadanos o extranjeros.

Aún cuando, esa igualdad teórica entre las personas nunca operó en el derecho romano, sí se pueden apreciar las evoluciones que tuvieron las instituciones romanas, hasta el punto donde llegó a desaparecer la esclavitud, así mismo, todos los habitantes del Estado llegaron a ser ciudadanos romanos.

En relación a lo anterior, el *ius naturalismo o estoicismo*, sólo representaba para los romanos la idea de moralidad o mandatos más elevados que debía seguir un ciudadano romano, aún cuando no confirieran igualdad a los hombres por el solo hecho de serlo²⁶.

Después de esta incipiente idea, que señala que los derechos son, pertenecen y devienen del ser humano tenemos que si bien es cierto la llegada de Jesucristo es el parte-aguas entre la era moderna y la antigüedad, también lo es que este es el inicio e instauración de una nueva doctrina religiosa, humana y social, cambiando el pensar y actuar tanto de los hombres como de sus instituciones.

²⁶ BODENHEIMER, Edgar. Op cit, pp. 125 -133

Atendiendo a que se dirigió al mundo sosteniendo que la dignidad del ser Humano estribaba en el hecho de que todos los hombres habían sido creados por Dios a su imagen y semejanza, elemento esencial del pensamiento occidental, este pensamiento fue diseminado en un inicio por los discípulos de Jesús, por todo el imperio romano, mismo que ha trascendido hasta nuestros días con no muchas variantes, este realmente sería el antecedente más concreto de lo que hoy conocemos como Derechos Humanos, ya que el pensamiento cristiano ha influido claramente en la historia jurídica del orbe, obviamente, no sin ejercer la presión necesaria que emana de su poder como iglesia, históricamente demostrado a través de las Bulas Papales y sus estudios jurídicos y en otras ocasiones aliándose con las clases medias, el pueblo o hasta con las clases Gobernantes.

Entonces, en relación a esta tenemos que la iglesia ha establecido y definido un conjunto de derechos inherentes al hombre partiendo de la idea de ser hijo de Dios y hermano de los demás hombres, introduciendo estos postulados dentro del régimen legal romano, estableciendo de esa manera instituciones humanitarias que se transformaron en derechos que reconocían la dignidad de la vida a todos los hombres²⁷.

Esta tendencia, se mantuvo más o menos estática hasta ya entrada la Edad Media, misma que por razones de estudio se dividen a criterio de diversos autores como, época de las invasiones; época Feudal y Municipal, de las cuales la primera no es jurídicamente relevante dado que sólo consistió en una época de inseguridad y violación de los preceptos ya señalados en líneas anteriores, por los hombres de una población sobre otra, es decir, operó el principio o ley del más fuerte.

²⁷ QUINTANA ROLDAN, Carlos. Derechos Humanos. Segunda edición, Porrúa, México, 2001, p. 6

Mientras, que en la era feudal se estableció un orden relativo y subordinado al señor feudal quien era dueño de todas las tierras y prácticamente de todo lo que deambulaba por las mismas incluyendo a los hombres y mujeres, en este contexto no es difícil de definir el uso y abuso del que eran objeto éstos. Fue una era que ni en la imaginación más prolifera de estos hombres, atisbaba la idea de derechos o garantías oponibles al señor feudal.

En la época municipal, a la sombra del desarrollo económico y social apareció el Derecho Cartulario²⁸, que no fue otra cosa que los derechos obtenidos por los ciudadanos y reconocidos por el señor feudal, adquiridos mediante la imposición directa de los pobladores. Este es el antecedente mas lejano pero real de lo que hoy conocemos como Garantías Individuales.

A este orden cronológico se debe de agregar que, ya entrado, el siglo XII y con el auge alcanzado en ese siglo por el comercio, creó una nueva clase social que se fue asentando poco a poco en las ciudades o burgos y que obligó de manera casi expresa una reorganización de los ordenamientos jurídicos de la época, imponiendo a los gobernantes sus condiciones aprovechando sus debilidades políticas, para arrancarles derechos oponibles al Estado tales son los casos de España que en 1188, cuando bajo el mandato de Alfonso IX, se confirman “los Derechos Básicos de todo Hombre Libre”; o cuando en 1215 el Rey de Inglaterra Juan sin Tierra se ve obligado a aceptar la Carta Magna, que le fue presentada por los Barones de su reino.

Aunque, los antecedentes ingleses han trascendido más en esta materia, los fueros españoles de la Baja Edad Media, sobre todo los de Navarra y Aragón, así como los de León y el Fuero Juzgo, son importantísimos precedentes de las Garantías Individuales del derecho

²⁸ Ídem

constitucional moderno debido a que en estos ordenamientos ya se contempla la igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio, justicia por sus jueces naturales, participación de los vecinos en los asuntos públicos; y responsabilidad de los funcionarios reales²⁹.

Aún cuando, en estos antecedentes históricos no aparecen propiamente dichos los Derecho Humanos, son estos los antecedentes más exactos de su existencia atendiendo a su carácter humanista y social, no obstante es indispensable contar con un concepto de Derechos Humanos que sea válido y aceptado, con el fin de no perder el rumbo entre la historia y el tema que nos ocupa, por lo que a continuación cito al maestro Fernando Reza Becerril, sociólogo contemporáneo, que sostiene que estos son un;

“conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad, tiene como objeto común salvaguardar la vida y las condiciones materiales de la existencia del hombre, así como la preservación de los valores humanos esenciales. También se le ha conocido como derechos del hombre, pero los derechos humanos expresan principios universales a favor de la vida, la libertad, la seguridad, la dignidad, la capacidad de incidencia en la historia y la cultura...”³⁰.

Entonces según las palabras del autor, lo primordial en esta pequeña referencia histórica es y ha sido, la búsqueda de mecanismos para salvaguardar la vida, libertad y seguridad entre otras, siendo tarea aún no resuelta, aún cuando existen otros antecedentes referentes en la materia tales como *el Bill of Petition*, *el Habeas Corpus* y *el Bill of Rights*, las cuales de manera muy similar entre sí proponían sobre la libertad, la seguridad y los derechos oponibles al Estado, así como la oportunidad de acudir a los tribunales, por solo citar algo de su contenido, ya que nos remitiremos

²⁹ OCHOA CAMPOS. Moisés. *La Reforma Municipal*, Porrúa, México, 1985, p.83

³⁰ Vid. REZA BECERRIL, Fernando. Op. cit. p. 52

directamente a la Constitución de las Colonias Norteamericanas, porque estas con arreglo a las ideas difundidas durante la ilustración según la cual mencionaba la opresión, la pobreza y las calamidades del mundo no son mas que consecuencia de la ignorancia, principios sostenidos por enciclopedistas franceses Voltaire, Montesquieu, Dideron y otros.³¹

Las ideas de estos personajes influyeron a los pobladores de las trece colonias americanas, para sublevarse e independizarse posteriormente, esto, aunado al hecho de que fueron excluidas del sistema parlamentario ingles, así como la implantación de un sistema fiscal abusivo, provocando el primer estallido revolucionario moderno, razón por la cual reunidos los representantes de la ciudades colonias el 14 de octubre de 1774, redactaron y votaron la Declaración de Derechos Humanos para garantizar la igualdad y libertad de los habitantes y en consecuencia se declaran independientes de la Gran Bretaña.

Con este hecho se inicio la guerra de independencia, que no fue materializada sino hasta el día 4 de julio de 1776 y nos remitimos a este antecedente historico y no a la Revolución Francesa por el simple hecho que fue esta declaración y las subsecuentes, hechas por otras de las Colonias norteamericanas las que aludieron de manera expresa la noción de derechos humanos, no sin aceptar la clara inspiración e intervención ideológica Francesa y la intervención directa del Marques de la Fayette, el Conde de Mirabeau y el Abad de Sieyes, mismos que de manera activa participaron también en el posterior movimiento más trascendental de la historia contemporánea mundial.

La Revolución Francesa, acontecimiento político y social, cuya repercusión cambio el rumbo de la filosofía política moderna, de las que destaca la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,

³¹ BARREIRO BARREIRO, Clara. Derechos Humanos. Salvat, Barcelona, 1981, p. 14

aprobada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de 1789, misma que sirvió de guía y referencia en lo que a derechos civiles se refiere, es importante señalar que la declaración francesa fue más universal que la americana, ya que aquella no se refirió únicamente a los hombres libres, mientras que la americana conservo hasta los tiempos de Abraham Lincoln, la figura del esclavo³².

A partir de la Revolución Francesa se tiende, generalizadamente, a reconocer los Derechos Humanos y las Garantías individuales, en las constituciones de los Estados otorgando al ciudadano la oportunidad de oponer sus derechos frente al Estado democrático moderno.

Los Derechos Humanos una vez concebidos han tenido una evolución constate, es decir, se ha multiplicado, ampliado y especializado en función de su importancia y su necesidad, clasificándose para su estudio y sistematización en generaciones atendiendo a su aparición cronológica, quedando como sigue:

- Derechos de primer grado o generación: son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general o sea, los derechos de subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito, o personales y los derechos reales también tradicionales.
- Derechos humanos de segundo grado o generación: son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con profundo contenido de respeto a integridad física y psicológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.

³² QUINTANA ROLDAN, Carlos. Op. cit, p. 16

- Derechos de tercer grado o generación: son los derechos sociales que se manifiestan en el contexto de de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, minorías étnicas, etc³³.

En los últimos años se ha hablado de otras subdivisiones de entre las que destacan los derechos de género, particularmente los de las mujeres; las minorías tales como grupos étnicos, niños, ancianos, indigentes, minusvalidos etc. También se subdividen en atención a quien es el sujeto trasgresor, a los Órganos que los protegen. por el titular del derecho y por los tiempos en que se suceden estas divisiones realmente se han dado mediante la evolución del derecho, la doctrina y los hechos que se han descrito en concordancia directa a las manifestaciones políticas, sociales y económicas de cada época entendiéndose que en la actualidad, estamos en pleno desarrollo y conclusión de la tercera etapa o generación de los Derechos Humanos e iniciando según algunos tratadistas la cuarta y hasta quinta generación ya que se empieza a buscar espacios para los derechos biológicos, nuevas tecnologías, medio ambiente entre otras.

Aún cuando, los Derechos Humanos de 1ª , 2ª y 3ª generación no son cabalmente disfrutados en todos los confines de nuestro planeta, cuestión que motiva e interesa directamente a las organizaciones internacionales tales como la ONU, a continuar trabajando en la implementación y aplicación irrestricta de estos postulados, labor que ha venido realizando desde el fin de la Primera Guerra Mundial, a través de su antecesora directa la Sociedad de Naciones, velando en todo momento por la universalidad, incondicionalidad e inalienabilidad de los Derechos

³³ GÓMEZ LARA, Cipriano. La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales. Revista Universitaria de Derecho Procesal, UNED. Madrid, 1990, No. 4.

Humanos hasta alcanzar su total Internacionalización, así como la aplicación progresiva y su amplitud protectora frente a quienes los puedan conculcar ³⁴.

De esta manera, ya nos hemos referido al tema desde diferentes aspectos, tales como *el Ius Naturalismo*, el aspecto histórico y desde la sociología, mismos que de una manera u otra convergen en sus postulados sobre el tema y llegando a la vertiente del positivismo, mismo que ha tenido gran auge a partir del siglo XVII partiendo desde los primeros tratados que tuvieron por objeto garantizar la libertad religiosa como el de Westfalia de 1648 y la abolición de la esclavitud.

El congreso de Viena de 1815 que condenaba la esclavitud, entre otras destacando las reglas sobre la guerra tales como la de 1856 de París, el primer Convenio de Ginebra de 1864 y el segundo, las Convenciones de la Haya y la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja, hasta nuestros días, siendo el documento más importante la Carta de las Naciones Unidas de fecha 26 de junio de 1945, que establece como objetivo fundamental de la Organización en comento.

“Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra” y “Reafirmar la fe en los **derechos fundamentales del hombre**, en la dignidad y en el valor de la persona en la igualdad de los derechos de los hombres y mujeres”³⁵.

Todo esto a través, de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo de los derechos humanos, presupuestos indispensables, para la elaboración de los instrumentos que deberían proteger y guiar la

³⁴ CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos Ombusman. CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993,.p. 65

³⁵ LEAH, Levin. Derechos Humanos (preguntas y respuestas). Tercera edición, correo de la UNESCO, México 1999. p. 2

consecución de tales propósitos planteados por la ONU, misma que el 10 de diciembre de 1948 elaboró a través de la Comisión de Derechos Humanos de este organismo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, “como un ideal común por el que todos los pueblos y las naciones deben de esforzarse”³⁶, sabiendo que esto nunca sería suficiente, se siguió trabajando en este rubro ya que aún cuando se había dado a conocer las primas a seguir en este tema, se tenía la esperanza de no volver a cometer los abusos y genocidios en que se incurrieron en la Segunda Guerra Mundial, muy conocidos por todo el mundo.

En ese momento como en la actualidad, el reto era proteger los Derechos Humanos, al interior de los Estados o bien las violaciones que se originan entre los diversos miembros de éstos, en territorios diferentes o en sus Estados natales, encontrándose en todo momento ante la imposibilidad de imponer las reglas y doctrinas tendientes a salvaguardar a esta casta de derechos, ya que como hemos hablado en líneas anteriores se tiene a la figura de soberanía inherente y necesaria para la existencia formal de los Estados, teniendo en todo caso como únicas alternativas para la obtención de sus intereses la cooperación, reciprocidad y buena voluntad de los Estados.

Estos elementos que originaron a través del trabajo de la ONU, la aprobación del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como dos protocolos facultativos de estos pactos, mismos que se celebraron con el objeto de ponerse de acuerdo sobre numerosos temas tocados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir mientras que la declaración es enunciativa, los pactos ya son oponibles y vinculantes jurídicamente entre los Estados.

³⁶ idem

Que a decir de ese momento y hasta la actualidad, esta tendencia ha sido insuficiente para lograr las aspiraciones más elevadas de los seres humanos así como de los gobiernos, ya que en la actualidad nos encontramos abatidos por nuevos y desafiantes problemas económicos, políticos, sociales, ambientales y migratorios, muy añejos y estudiados en casi todos los países del orbe, problemas que como otros aluden también a los Derechos Humanos, de cuyo ejercicio y dinámica se tiene en consecuencia la violación a éstos, que también se encuentran contemplados en los instrumentos ya mencionados en los siguientes artículos de la Declaración de los Derechos Humanos;

“Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”

“Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.”

“Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

“Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”

Derechos Humanos, que importan desde el punto de vista metodológico de la presente investigación, ya que es con arreglo a estos postulados que se pretende dirigir la postura de México en cuestión de extranjeros, nacionalidad y todo lo relacionado con el fenómeno migratorio en sí. Todo esto a través de sus ordenamientos legales, así como de todos aquellos tratados y convenciones de los que forma parte, cuya inserción en el sistema legal mexicano es facultad exclusiva del Senado, según el artículo 76 fracción primera de la Constitución Federal que establece:

“Son facultades exclusivas del Senado fracción I aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;”

Es decir, que el senado establecerá y aceptará las bases y lineamientos que deberán regir en materia de tratados y convenciones independientemente del tema o problemática que se plantee para su debida solución.

La actitud de nuestro país ha sido en todo momento respetuosa y recíproca en cuanto a lo que Derechos Humanos se refiere, no obstante por su tradición y experiencia histórica, tiene una reserva muy importante en cuanto a migración, contemplada en el artículo 33 constitucional, en la que otorga el poder discrecional de ejercer la soberanía nacional, al titular del

poder Ejecutivo Federal, traducido en términos exactos, en hacer abandonar el territorio mexicano a cualquier extranjero que considere pernicioso para el país. Sin más motivo que su consideración del extranjero como tal, sin que esta se considere una violación a los Derechos Humanos o violatorio de Garantías Individuales, sino tan solo una especie o forma del ejercicio de soberanía del Estado.

Al amparo de esta figura, se han suscitado hechos reprobables alrededor del mundo relacionados a los movimientos migratorios, es decir que al amparo de la psuedosoberania o nacionalismo, se han dado situaciones de carácter discriminatorio, antisemitista, económicos, raciales y hasta criminales, de los cuales la mayoría de los Estados participan lamentablemente de dos formas; una pasiva y otra activa. Es decir lo mismo que sus autoridades nacionales llegan a violar Derechos Humanos, así como sus individuos o nacionales son víctimas de violaciones de Derechos Humanos, por otros Estados.

Independientemente de su postura nacional e internacional, respecto del tema, es un problema del que México no está desgraciadamente exento.

De acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Migración, en las fronteras sur de México que colinda con Guatemala y norte con Norte América, a diario se registran importantes flujos de migrantes y transmigrantes, este movimiento se realiza principalmente en dos direcciones: uno es de manera documentada, ingresando vía terrestre por el norte del país para salir por la frontera sur hacia centro América, este desplazamiento es ejercido por ciudadanos residentes en la Unión Americana pero de origen sudamericano y otro aún más abundante, el que se origina en la frontera sur, que de manera casi absoluta se realiza por personas indocumentadas con la intención de cruzar el país para salir por la frontera norte, movimiento que incluye a nuestros conacionales.

Este flujo de personas, son las principales presas de diferentes calamidades, incluidos la violación a sus Derechos Humanos, por diversas autoridades derivado del temor que éstas infunden en los sujetos, no obstante del desconocimiento que se puede tener como nacional o no nacional de las competencias y jurisdicciones que a cada corporación corresponden, lo cual facilita la arbitrariedad y el abuso, mismo que independientemente del carácter legal o ilegal de los extranjeros, migrantes o transmigrantes se debe erradicar mediante el respeto irrestricto a los Derechos Humanos³⁷.

Esta es, una problemática que se plantea de manera general, sin pretender decir que esta sea la única en lo que a migración se refiere, por el contrario, debe tomarse como la oportunidad de especializar las instituciones y figuras jurídicas que se relacionan con el fenómeno en cuestión, para brindar una aplicación de la ley más justa, pronta y expedita como apoyo a los derechos humanos de estos grupos o flujos migratorios, tratando en todo momento de ejercer un liderazgo moral en lo que a respeto y salvaguarda a los Derechos Humanos corresponde con relación a las políticas migratorias, ante la comunidad internacional.

³⁷ Instituto Nacional de Migración. Frontera Sur Informe sobre las Violaciones a los Derechos Humanos de los Inmigrantes. México, 1997, pp. 69-76

CAPÍTULO 2

INTERNACIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO

2.1. La Nacionalidad Mexicana.

Respecto al entendido y reflexión de lo que es o se ha planteado como nacionalidad en cuanto a la nacionalidad se tiene que en la *praxis* es un vínculo jurídico sin concederle el carácter de vínculo político, que existe entre el Estado formalmente constituido y el individuo o gobernado, existiendo entre estos un nexo, con arreglo a las teorías o criterios que utiliza el Estado para asignar u otorgar nacionalidad a sus individuos, reconocimiento y aplicación que hace a través de los ordenamientos jurídicos propios, no sin considerar la realidad internacional.

Se tiene, que la tradición e historia jurídica de nuestro país es tan vasta en este campo, pudiendo destacar aquellas que se remontan hasta el decreto expedido por el Constituyente del 16 de mayo de 1823, la ley del 14 de abril de 1828, las Siete Leyes Constitucionales de 1843, la Constitución de 1857, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 así como la Actual Ley de Nacionalidad de 1998.

No obstante, debemos remitirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en la que se alude al tema según su redacción original, fijando como criterios únicos al *Ius Sanguinis* y al *Ius Soli*, como medios para adquirir la nacionalidad mexicana, exigiendo además a los hijos de padres extranjeros nacidos en la República Mexicana, que dentro del primer año después de haber obtenido la mayoría

de edad optarán por alguna nacionalidad, en cuyo caso si optaban por la nacionalidad mexicana deberían de acreditar la residencia en el territorio con una anterioridad de siete años, dando lugar al *Ius Optandi* o Derecho de Opción.

Así mismo, se consideran dos especies de naturalización: la ordinaria para individuos con cinco años de residencia en el país y la privilegiada para los indolatinos que se avecinaron en México y manifestaran expresamente su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

Sin embargo, la aplicación del *Ius Sanguinis* sólo se podía presumir nacional al hijo nacido de padre mexicano, no así de madre mexicana situación que prevaleció hasta ya muy entrado el siglo XX, hasta 1974 en que se reformó la fracción II del artículo 30 constitucional quedando como en la actualidad lo conocemos, es decir que tanto el hombre como la mujer en México pueden imprimir el vínculo jurídico de Nacionalidad³⁸.

En lo que atañe a la nacionalidad y su normatividad debemos referirnos de manera sistemática a esta figura, es decir tenemos primeramente que establecer que tanto las personas físicas como morales o jurídicas con arreglo a las disposiciones legales mexicanas, se les otorga el atributo personal de nacionalidad, aún cuando existen posturas que no reconocen dicha situación, en lo referente a las personas morales o jurídicas, nuestra legislación si lo contempla en el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad.

Por otro lado, iniciando con las personas físicas de manera sistemática nos refiere el artículo primero constitucional, que los individuos, independientemente de la raza u origen geográfico, otorga a éstos las garantías de la presente constitución así mismo gozan de las instituciones

³⁸ CONTRERAS VACA, Francisco José. Op. cit, p. 47

que de ella emanan, reiterando en todo momento su carácter social y respetuosa de los Derechos Humanos, ya que en éste se da la palabra a los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, anteponiendo ante todo, la existencia del hombre en el territorio que comprende nuestro Estado, independientemente de su calidad personal, de raza o calidad migratoria.

Una vez, dicho esto se tiene que, las personas son susceptibles gozar y ejercer los derechos y obligaciones que la misma Ley Fundamental establece y regula, con el propósito de crear y asegurar un ámbito de seguridad y legalidad para todos los Mexicanos, considerados así, los que según el artículo 30 del ya citado ordenamiento cardinal, tengan las siguientes características:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A. Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes”.

En este artículo se actualiza fehacientemente el criterio doctrinal de derecho conocido como *Ius Soli* o derecho de suelo, en el que se establece la vinculación que otorga el Estado a los hombres y mujeres nacidos dentro de su territorio, en cuanto a la fracción cuarta del citado artículo 30 constitucional se apega al tenor de la extraterritorialidad que ostenta el Estado mexicano con arreglo al derecho internacional.

Por otro lado, se tiene el *Ius Sanguinis* es decir, el criterio de vinculación a través de los lazos de sangre que se imprimen y regulan en la fracción II del ya citado precepto constitucional, que a la letra señala.

Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

Esta medida fue de carácter poblacional, en atención a que hace algunas décadas la República Mexicana se encontraba subpoblada, las autoridades mexicanas intentaron vincular de este modo con el Estado a todo aquel vecindado en este, situación que no debe de proliferar más, dado a la realidad actual es decir, a la creciente explosión demográfica, la precaria economía y la falta de oportunidades, aunado a que se genera este vínculo con individuos o personas que no tienen ningún interés en el mismo, por lo que el autor Francisco Contreras Vaca, señala que debería insertarse en el texto constitucional el criterio de *Ius Domicili* para aplicar estos supuestos, postura que apoyamos ampliamente debido al amor y respeto que se debe tener al suelo nacional que nos cobija, incluyendo la participación económica y política que debe ejercer cada uno de los vecindados en este país, que redunde directamente en el desarrollo y crecimiento integral del mismo.

Requisito de suma importancia, que debería ser contemplado en nuestra legislación, para otorgar la nacionalidad mexicana derivada o posterior al nacimiento conocida como naturalización, independientemente de que se trámite por la vía ordinaria o privilegiada.

La nacionalidad comúnmente apelada como derivada señalada en el primer capítulo de este trabajo, es la obtenida con posterioridad al nacimiento, misma que el Estado Mexicano otorga en función del citado artículo 30 apartado B. que a la letra señala,

“Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

En este sentido, se debe aclarar, que si bien es cierto que el citado precepto constitucional señala como únicos requisitos para la naturalización, por vía privilegiada, el matrimonio con nacional mexicano y establecer su domicilio dentro del país, ciñéndose al contenido de la fracción II, también lo es que no opera en automático esta figura.

Ya que como su contenido también señala ésta debe en todo momento regirse por las disposiciones que las leyes de la materia consignent para tal caso, situación que nos remite de manera directa a la primera fracción del mismo artículo de nuestro estatuto constitucional, cuyo análisis supone que para obtener la nacionalidad mexicana.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá expedir una Carta de Naturalización, hecho que de manera deductiva nos indica la preexistencia de un procedimiento administrativo, que se encuentra contemplado en los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad, mismos que establecen el procedimiento a seguir ante la secretaría correspondiente, una vez aclarado que no existe la figura de naturalización automática, analizaremos la naturalización ordinaria vislumbrada por la fracción primera del artículo 30 y regulada a través del ya aludido artículo 19 de la Ley de Nacionalidad que refiere que para adquirir la nacionalidad mexicana deberá:

“I.- Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana: II.- Formular las renunciaciones que establece el artículo 17 de este mismo ordenamiento: La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que estas se han verificado; III.- Probar que se sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y IV.- Acreditar que ha residido en el territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.”

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo se estará a lo dispuesto por el reglamento de esta ley. Debe hacerse referencia que la ausencia o incumplimiento de alguno de los requisitos señalados dará lugar a lo estipulado por el artículo 25 de la misma ley, ya que en función de este precepto compete únicamente a la Secretaría de Gobernación otorgar nacionalidad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, concluyendo de esta manera que, esta vía será la única que se aplicará de manera general a todo extranjero que no tenga un vínculo o lazo de identificación especial con nuestro país.

En lo que, concierne a la naturalización privilegiada se regula al tenor de la fracción II del apartado B del artículo 30 constitucional, no sin cumplir los requisitos señalados por el artículo 19 de la misma Ley de Nacionalidad con la disyuntiva que en relación a la temporalidad exigida por el artículo 20 de la ley, se ve reducida en beneficio del extranjero de la siguiente manera;

“ fracción I.- Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado; a) sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento; b) tenga hijos mexicanos por nacimiento; c) sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica, o; d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva y empresarial que beneficien a la nación. En casos excepcionales, ajuicio del titular del ejecutivo federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio que se refiere esta fracción. II.- la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional durante los dos años anteriormente anteriores a la fecha de la solicitud. Exceptuado de manera muy particular el hecho que no será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano. Y en caso de los matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción; y III.- Bastara la residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos. Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, estos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad en los términos de esta fracción”.

Entonces, de esta manera se actualiza lo sostenido en líneas anteriores sobre la naturalización privilegiada, concluyendo que sólo será la reducción de los tiempos establecidos en el primer párrafo del artículo 20 de la ley en estudio, mismo que sanciona, podrá solicitar la naturalización el extranjero que haya residido en territorio nacional por un espacio de cuando

menos 5 años anteriores a la solicitud en referencia, excepción hecha para este tipo de naturalización, por la simple y llana presunción que por los supuestos de naturalización privilegiada relacionan directamente al extranjero con nuestro país, por el interés personal o familiar que los asimila de manera directa a la comunidad nacional.

Caso contrario será la naturalización ordinaria, en todos y cada uno de los casos no contemplados en los supuestos anteriormente citados, debiendo esperar cinco años antes de realizar cualquier trámite o solicitud de naturalización.

Una vez que hemos establecido lo que se refiere a nacionalidad y las formas de adquirirla deberemos señalar que la Ley de Nacionalidad en su artículo 3.- señala los supuestos y los documentos que se deberán de presentar para acreditar plenamente la nacionalidad, mismo que a la letra señala:

“Artículo 3o.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte;

V. La cédula de identidad ciudadana; y

VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:

- a) Fotografía digitalizada;
- b) Banda magnética, e
- c) Identificación holográfica.

VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Artículo 4o.- Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.”

Concluyendo, mediante la interpretación a contrario sensu de los artículos precitados, se entenderá como no mexicano al que no pueda por ninguno de los medios idóneos probar su carácter de mexicano, o bien su nacionalidad mexicana, cuya repercusión directa será la imposibilidad de gozar plenamente de los derechos y prerrogativas que otorga esta constitución y los demás ordenamientos legales, federales, estatales e incluso municipales, ya que el ya citado artículo 1 de esta carta suprema, enuncia que todo individuo gozará de los derechos que en ésta se han plasmado salvo las condiciones que en ella misma se establecen.

Dando lugar, a la figura jurídica que en este momento estamos analizando, cuya importancia redundante directamente en el ejercicio de los derechos y obligaciones que la misma constitución regula, muchos de los cuales competen sólo a los mexicanos, entre los que se encuentran los derechos políticos y sociales tales como la seguridad social, la propiedad de

la tierra, el derecho al trabajo y la preferencia de los mexicanos sobre los extranjeros para el ejercicio de un oficio o profesión así como para ostentar algún cargo público.

La nacionalidad también regula las obligaciones privativas a los mexicanos, de las que destacan las contenidas en el artículo 31 constitucional que establece:

“...Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Obligaciones adquiridas en función de la nacionalidad independientemente de si ésta es de carácter originario bien derivada y que

deberá atender, en todo momento, a los dispositivos legales aplicables al caso concreto, destacando en este sentido el contenido del artículo 32 de la constitución, en el que faculta a la ley, la regulación de los derechos inherentes a la nacionalidad cuando existan circunstancias que representen un riesgo para el bien común de manera general. Nos referimos a los conflictos de doble nacionalidad o bien, a los mexicanos que no tengan esta calidad con motivo del nacimiento y que por cualquier razón fundada pueda entrañar riesgo para la patria.

Este artículo, permite de manera automática que todo aquel que no reúna los requisitos y características que se han señalado además de no poder ejercer los derechos y obligaciones establecidos en la constitución. Podrán, si el caso lo amerita, con su conducta hacerse acreedores de las sanciones previstas en la Constitución y en la Ley de Nacionalidad, tales como la pérdida de la nacionalidad así como las sanciones e infracciones administrativas que se señalan a continuación, destacando el supuesto que a continuación se cita.

Artículo 37 Constitucional.

“...A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado”.

Y en Ley de Nacionalidad, las sanciones e infracciones administrativas que se señalan a continuación.

“Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 28.- Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.”

“Artículo 29.- La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.”

“Artículo 30.- La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.”

“Artículo 31.- En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.”

“Artículo 32.- Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.”

La ley también contempla las sanciones e infracciones cuando se viole la presente ley en los siguientes numerales.

“Artículo 33.- Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente: **I.** Se impondrá multa de trescientos a

quinientos salarios, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley; **II.** Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

a) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;

b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación de las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos.

Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción y

c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada;

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.”

“**Artículo 34.-** En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.”

“**Artículo 35.-** Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.”

“**Artículo 36.-** Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.”

“Artículo 37.- Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.”

Una vez atendido lo que a nacionalidad se refiere, debemos hacer énfasis a uno de los principales privilegios al ostentar la nacionalidad mexicana, mejor conocido en la doctrina e historia del derecho como el vínculo político tantas veces confundido con la nacionalidad. Nos referimos a la ciudadanía contemplada en el artículo 34, mismo que se cita al pie de la letra aún cuando no forma parte de nuestra investigación, para tener por fin una clara diferencia.

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición

Al igual que derechos, los ciudadanos tendrán, en todo momento obligaciones ineludibles, mismas que se encuentran legalmente establecidas en nuestra ley suprema en el artículo 36 constitucional.

Que a la letra señala son obligaciones del ciudadano de la República:

“...I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado”.

Derechos y obligaciones que son secundarios y complementarios, o bien restrictivos a la nacionalidad ya que si bien es cierto el artículo 30

constitucional otorga el derecho a la ciudadanía a todo aquel individuo que tenga el carácter de mexicano, también lo es que el artículo 32 constitucional excluye a los extranjeros y a los mexicanos que no lo sean por nacimiento, del pleno ejercicio de algunos de los derechos y obligaciones que se confieren en esta constitución expresamente a los mexicanos por nacimiento.

2.2. Extranjeros

Del análisis de los aparatos legales vigentes, en la actualidad se tiene que el *extranjero* es todo aquel individuo que de manera general no tiene las características necesarias para ser considerado nacional de un país, lo anterior bajo la interpretación, *contrario sensu*, de lo que se conoce como nacionalidad.

No obstante, es menester de estudio, debido a que desde los griegos se pueden encontrar instituciones que aluden a éstos, instituciones que entonces eran conocidas como el patronaje u hospitalidad, que consistía en que ningún extranjero podía internarse en las ciudades o polis, a menos que algún ciudadano griego le brindara su protección y vigilancia, esta figura fue de igual forma legislada por el sistema jurídico de los romanos, que como ya se mencionó líneas atrás, fue lo que hoy conocemos como *Ius Gentium*, regulando las relaciones de los ciudadanos romanos y los no ciudadanos, o peregrinos.

Después de esto, sólo se tiene en lo que a extranjeros se refiere que, estos no eran bien vistos o aceptados en todas partes, incluyendo el hecho que para salir de su feudo o comarca deberían solicitar al señor feudal el permiso correspondiente, esto fue conocido como *aubana* y *formariage* dando paso con el tiempo a la creación de las cartas de naturaleza para que los extranjeros pudiesen ser aceptados en otros lugares. Lo anterior solo fue

posible por la intermediación que ejerció la iglesia para tal aceptación, hemos de comentar que en nuestra opinión, estas cartas de naturaleza no son otra cosa que lo que hoy conocemos como pasaporte.

Cabe destacar, que el acontecimiento más importante, en lo que a la condición jurídica del extranjero interesa, fue la declaración de igualdad de derechos entre los nacionales y extranjeros, declarada en la constitución de 1791. Situación que fue directriz de la ideología de los pensadores de ese tiempo y que contribuyó a la inserción de esta nueva condición jurídica de los extranjeros en la constitución de los Estados Unidos.³⁹

En cuanto, a los sistemas sobre la aceptación u otorgamiento de los Derechos que competen a los Extranjeros así como su debido respeto se tiene normas básicas que datan desde el artículo 11 del código de napoleónico, al que el maestro Carlos Arellano García se refiere como el punto de partida, en lo que al sistema de reciprocidad diplomática se refiere, en función de que el citado precepto legal concedía a los extranjeros los mismos derechos y prerrogativas que tenían los franceses en el país del que el extranjero en cuestión provenía.

Situación que resulta inoperante, dado que entonces se tendrían que suscribir a tantos tratados como naciones existan, situación poco fácil de resolver, por otro lado se tiene el Sistema de Equiparación a Nacionales o Latinoamericano, en el que se conceden a los extranjeros los mismos derechos y prerrogativas que se conceden a los nacionales, este sistema también ha sido adoptado por México y se le conoce así por su amplia aceptación en el continente americano.

El más importante, por las repercusiones que ha tenido en el concierto internacional, dentro de los ordenamientos estatales es el Sistema Mínimo

³⁹ PEREZNIETO, Leonel. Op cit. p. 82-83

de Derechos, que consiste en el respeto de los derechos mínimos del hombre, en atención a su condición como tal y en resguardo de su dignidad humana, mismos que nos se han delimitado de manera uniforme pero que son respetados por la mayoría de los países del mundo.

Estos consisten básicamente en que, el Extranjero debe de ser considerado como sujeto de derecho, que los derechos adquiridos válidamente por los extranjeros conforme a su derecho deben de respetarse. También se le deben de conceder y respetar las garantías mínimas de libertad, el libre acceso a la vía judicial y deben de gozar de la protección de las leyes locales para evitar ser víctimas del delito que amenacen la vida, la libertad, la propiedad y el honor.

En último lugar de acuerdo a la presente investigación, no por su importancia, sino por la conjugación que se percibe de este principio con el sistema adoptado por nuestro país, esta la reciprocidad legislativa o de Hecho⁴⁰, que no es otra cosa que la tendencia que se plasma dentro de los cuerpos legales de un país, concediendo a los extranjeros un cúmulo de derechos idénticos a los que se otorgan, reconocen y garantizan a sus nacionales en esos países y de las que México tiene escasas disposiciones al respecto.

Por otro lado, los ordenamientos más trascendentales en este rubro se deben a la Conferencia Internacional sobre la Condición de Extranjeros celebrada en París en 1929 y la Convención Panamericana de la Habana de 1928 convención de la que México es parte y que establece los lineamientos básicos internacionales en lo que a derechos del extranjero se refiere, de las que México tiene sus respectivas reservas en lo que a garantías individuales

⁴⁰ El artículo 1328 del Código Civil del Distrito Federal niega la capacidad para heredar a todo extranjero que por falta de reciprocidad internacional en su país de origen se niegue ese derecho a los nacionales mexicanos, de igual manera se tienen otras disposiciones que niegan o otorgan derechos en atención a este precepto o sistema de reciprocidad.

se refiere, ya que el artículo 5° del citado instrumento internacional prevé el respeto a los derechos civiles de los extranjeros, por lo que el senado de la Republica establece que:

I. El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5° de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

II. El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6 de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecidas por su Ley Constitucional.⁴¹

Reservas que no tiene más que la legítima intención de proteger y salvaguardar la Soberanía Nacional, ya que como también hemos señalado anteriormente se tienen razones objetivamente validas, histórica y jurídicamente hablando para que en todo momento se vele por la libertad y soberanía en nuestro país.

Una vez, determinado que se han de respetar los instrumentos internacionales de los que México es parte y reiterando su postura ante el respeto de los Derechos Humanos, a través del contenido de los Artículos 1 y 2 de la Ley Fundamental de nuestro país, debemos de señalar que en lo que a extranjeros se refiere la primer figura jurídica que nos ocupa que, es la del artículo 33 constitucional por mera exclusión que en México. Será extranjero todo aquel que no reúna los requisitos que señala el artículo 30 y se vinculan directamente de las disposiciones que restringen a los Extranjeros,

⁴¹ Adopción: La Habana. Cuba. 20 de febrero de 1928. Ratificación por México: 25 de marzo de 1931. Decreto Promulgatorio DOF 20 de agosto de 1931

en el ejercicio de ciertos derechos públicos subjetivos privativos de los mexicanos o más aún de los ciudadanos mexicanos, los cuales están también en la constitución, de manera enunciativa más no limitativa, ya que existen ordenamientos secundarios que en todo momento podrán establecer ordenamientos al respecto del derecho de extranjería.

La primera restricción que se tiene, es la Garantía de libre tránsito y acceso al territorio nacional, ya que dentro del contenido del mismo aún cuando de manera amplia otorga a todo individuo el derecho a viajar libremente por su territorio, independientemente de su calidad de nacional o extranjero. Esta se sujeta y limita, a las órdenes o límites que imponga a los particulares o individuos una autoridad judicial, tanto civil como penal, o las impuestas por una autoridad administrativa en materia de salubridad, migración, inmigración o bien en materia de extranjeros perniciosos.

También se tienen otras restricciones no menos importantes, tales como la de derecho de petición consagrado en artículo 8 constitucional, aclarando que esta restricción es sólo opera en materia política, las restricciones previstas de acuerdo al artículo 32 párrafo segundo que da pie a la interpretación y aplicación de las subsecuentes restricciones dadas también en ese párrafo, que limitan el derecho de los extranjeros a servir en la armada mexicana fuerza aérea, marina tanto armada como mercante, así como para ser capitán, piloto, jefe de aeródromo, policía o bien la seguridad pública, así como para todos aquellos encargos o comisiones que se requiera ser ciudadano mexicano por nacimiento.

En consecuencia, se requiere ser ciudadano por nacimiento de acuerdo al artículo 32 constitucional y en concordancia de los requisitos que para cada caso también señala la ley, para ejercer las funciones de: **Agente Aduanal** artículo 32 constitucional, **Presidente de la República** artículo 82 frac. I. constitucional, **Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la**

Nación artículo 95 frac. I. constitucional, **Diputado y/o Senador de la República** 55 frac. I. constitución. Mismas que no son las únicas, ya que hay distintos ordenamientos federales y estatales que prevén situaciones similares.

También se tiene restricciones tales como el derecho de la propiedad contemplado por el artículo 27 constitucional en las playas y zonas fronterizas, la libertad de profesión y trabajo contempladas dentro del artículos 5 y 123 constitucionales. Lo anterior con base en los lineamientos establecidos en la Ley General de Población y los criterios establecidos por las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación y Educación Pública.

Restricción a la libertad de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, esta es privativa de los mexicanos por nacimiento, excluyendo por regla general a los extranjeros, cuya inobservancia a este precepto es ampliamente considerada como perniciosidad del extranjero.

No obstante lo anterior se recibe y se atiende de manera continua un número importante de extranjeros dentro del territorio nacional. En el entendido de ser un país pluricultural con un alto sentido de hospitalidad en su gente, conformándose así, como tierra receptora de inversión y oportunidades por sus vastos recursos naturales, así como promotora y respetuosa de los derechos humanos, aunque a la fecha también se tienen importantes deficiencias en los procedimientos de verificación del estatus migratorio, detención y en su caso deportación y expulsión.⁴²

⁴² Red Regional de Organizaciones Civiles para las Migraciones. MANUAL DE CAPACITACIÓN. Lineamientos Regionales para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes en Situaciones de Verificación del Estatus Migratorio, Detención, Deportación y Recepcion. RROCM ,IAP sin fronteras 2005

2.3. Requisitos para la Internación

Una vez establecidas las diferencias entre nacionales y extranjeros, es importante tomar en consideración las formas en que los extranjeros pueden constituirse o entrar a un país, siendo el caso de que en México de manera general, se debe cumplir con cuatro clases de requisitos, los que a continuación cito para su posterior explicación; requisitos Sanitarios, Fiscales Diplomáticos y Administrativos.

Requisitos Sanitarios, contemplados en los artículos 360 y 361 de la Ley General de Salud, establecen que cuando lo estime conveniente la autoridad sanitaria someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda ingresar en territorio nacional. Lo anterior con la finalidad de prevenir cualquier enfermedad que pueda ser transmisible o que fije la Secretaría de Salud, tales como la peste, cólera, fiebre amarilla, etc.

Requisitos Diplomáticos, los que consisten en la verificación que se haga a través de la autoridad diplomática competente, de la documentación de todo extranjero que pretenda ingresar al país, es decir, la validez de su pasaporte o salvo conducto que porte el extranjero, cuya exhibición no representa para nuestro país ninguna obligación para dejar ingresar al extranjero en cuestión, lo anterior de acuerdo a los convenios que se tiene con diferentes estados respecto de la necesidad u otorgamiento de visa para el debido ingreso de sus nacionales.

Requisitos Fiscales, estos se refieren a las cargas y obligaciones que debe previamente cumplir el extranjero para la debida expedición de la documentación migratoria que le concederá la oportunidad de ingresar al país, lo anterior con base a la Ley Federal de Derechos.

Requisitos Administrativos, son todas aquellas pruebas y documentales que debe el extranjero desahogar ante la Secretaría de Gobernación para adquirir una característica migratoria, debido a que es la encargada de dirigir la política migratoria consistente en vigilar el crecimiento demográfico, así como la cuota de extranjeros que pueden entrar al país dependiendo de la zona de destino, incluyendo el hecho que la Secretaría podrá en todo momento negar la entrada a los extranjeros.

Cuando no exista reciprocidad internacional y que lo exija el equilibrio demográfico del país, que la internación sea lesiva a la economía de los nacionales, que haya observado mala conducta durante su estancia en el país, o bien tenga malos antecedentes en el extranjero y por último que a juicio de la autoridad competente se encuentre física y mentalmente no sano.

Este será realmente, el procedimiento de entrada más común para el ingreso al territorio mexicano, obligaciones que los extranjeros en territorio nacional deberán cumplir estrictamente, aunado esto a las condiciones que se les fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas tales como el artículo 43 Ley General de Población.

Comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria al tenor del artículo 45 Ley General de Población, asimismo se requiere permiso de la Secretaría de Gobernación, para ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas por el artículo 60 Ley General de Población.

Abonando a lo anterior, deberán ser elementos útiles para el país y contar con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica lo cual se contempla en el artículo 34 Ley General de Población, además deberán solicitar a la autoridad migratoria en un plazo no mayor de treinta días hábiles, que expida certificados que acrediten que la estancia de los extranjeros está apegada a esta Ley, en concordancia al artículo 70 Ley General de Población.

No obstante, es importante recordar que el Instituto Nacional de Migración, reporta importantes afluencias de Extranjeros en nuestro país cuyo ingreso no se acata a las disposiciones que se hace referencia, sin en cambio independientemente de la causa y forma que originen la estancia del extranjero en territorio mexicano a este se le deberán respetar y garantizar los derechos mínimos internacionalmente reconocidos.

Lo anterior de manera iterativa lo establece la Suprema Corte de Justicia a través de la siguiente postura que desprende: procede el juicio de amparo, en caso de los extranjeros indocumentados, ya que sostiene que es inexacto que el quejoso carezca de capacidad jurídica para promover el juicio de amparo, en caso diverso al ejercicio de las facultades que concede el artículo 33 constitucional al Ejecutivo de la Unión, pues aún en el supuesto de que se trate de un extranjero sin autorización para permanecer en el territorio mexicano, el solo hecho de entrar a ese territorio nacional implica la protección de las leyes mexicanas en los términos estipulados en los artículos 1 y 2 de la constitución⁴³.

Por lo anterior sólo nos queda pasar a señalar las calidades con las que podrá el extranjero permanecer dentro del territorio nacional.

⁴³ Informe de 1984, Tercera parte p.33, Primer Circuito, Primero Administrativo, Amparo en revisión 721/84, Christopher Lee Wade Roberts, 4 de julio de 1984, Unanimidad en votos y mayoría de consideraciones.

2.4. Calidades Migratorias

Serán las características y condiciones que deberá observar todo extranjero que quiera permanecer en el territorio nacional al tenor del artículo 41 de la Ley General de Población que establece que los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a).- No Inmigrante.
- b).- Inmigrante.

a) No Inmigrante

El artículo 42 del mismo ordenamiento, señala que: *No Inmigrante* es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I.- TURISTA.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II.- TRANSMIGRANTE.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

III.- VISITANTE.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, su internación tenga como

propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, se interne para ocupar cargos de confianza o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas, podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

IV.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

V.- AISLADO POLÍTICO.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurra. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI.- REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras

circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidas en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

VII.- ESTUDIANTE.- Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total. Si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe no se aplicará la limitación de ausencias señalada.

VIII.- VISITANTE DISTINGUIDO.- En casos especiales, de manera excepcional podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

IX.- VISITANTES LOCALES.- Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

X.- VISITANTE PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

XI.- CORRESPONSAL.- Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una con entradas y salidas múltiples.

Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

Inmigrante

En el artículo 44 de la misma ley, establece que Inmigrante, Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

In Migrado es la calidad que se contempla en el artículo 52 de la Ley General de Población mismo que nos aclara que Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, por lo que volviendo al tema el Inmigrante es aquel que se interna en el país dentro de las siguientes características, señaladas en el artículo 48 de la Ley en cuestión el cual nos establece que son:

I.- RENTISTA.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores, científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.- INVERSIONISTAS.- Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley, para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el reglamento de la ley en cita.

III.- PROFESIONAL.- Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones.

IV.- CARGOS DE CONFIANZA:- Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

V.- CIENTÍFICO.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI.- TÉCNICO.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas, que no puedan ser prestadas a juicio de la Secretaría de Gobernación por algún residente del país.

VII.- FAMILIARES.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado, los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento, los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de

edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

VIII.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

IX.- ASIMILADOS.- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.⁴⁴

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo Sexta edición. Porrúa, México, 2006, pp. 478-500

CAPÍTULO 3

LAS SANCIONES AL DERECHO DE ESTANCIA

3.1. Deportación, Expulsión, Extradición y sus diferencias.

3.1.1. Deportación

La posibilidad de expulsar del territorio de un Estado a los "sujetos indeseables" estuvo prevista como medida penal para el caso de los nacionales de los países de Europa. El surgimiento histórico de la pena de expulsión de nacionales transportación o deportación está vinculada a la colonización, misma que sólo fue posible la expulsión de los criminales cuando los Estados dispusieron de unos territorios donde desterrarlos. Por ello, con la progresiva descolonización durante el siglo XX, va desapareciendo de los códigos también la aludida medida penal.

En España a partir de la conquista de América se enviaron numerosos delincuentes a estas tierras, teniendo la pena de deportación una gran trascendencia durante los siglos XVI y XVII para el mantenimiento de las colonias en América, Pero en los tiempos modernos Cuello Calón afirma que la deportación no se ha practicado entre los españoles, sin embargo en el Código Penal español de 1822 figuran tanto la pena de deportación como la de destierro o extrañamiento perpetuo de su territorio y en Códigos posteriores encontramos la pena de extrañamiento como pena restrictiva de la libertad, consistente en la expulsión del condenado del territorio español por el tiempo de la condena⁴⁵

⁴⁵MONCLÚS MASÓ, Marta. Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales. Universidad de Barcelona [ISSN 1138-9788], N° 94 (34), 1 de agosto de 200. p. 3

Por otro lado, la entrada de extranjeros, en el territorio de los Estados, obedecía a las teorías liberales que se impusieron en los Estados durante los periodos de colonización e independencia, situación que se vivió hasta la primera Guerra Mundial (1914-1918), a partir de la que se empezó a solicitar como requisito obligatorio de entrada y salida de los territorios estatales, los pasaportes o cartas de seguridad.

Lo anterior, siempre tratando de prevenir los horrores del terrorismo y el espionaje que conllevan a más enfrentamientos bélicos, situación que se justificó mediante la regla general de que “los Estados tienen la facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros.”⁴⁶

Desde este supuesto se tiene que los Estados podrán en todo momento, reglamentar y en su caso sancionar la estancia de los extranjeros, aún cuando según el estatuto de Roma en su artículo 7 señala como crimen de lesa humanidad, entre otras, a la deportación, Estos podrán dentro de su territorio decidir sobre las medidas fácticas a tomar para obligar al extranjero a abandonar su territorio pues en su persona no se cristalizan, o bien han fenecido los requisitos migratorios que permitieron su ingreso al territorio.⁴⁷

En cuanto al contenido de nuestra Carta Suprema, en especial en su artículo primero, tenemos que si bien es cierto otorga a todos los individuos las garantías que, en esa se consagran, también lo es que refiere que las mismas quedarán supeditadas a las demás disposiciones, casos y condiciones que en esa misma se contemplan.

En relación a lo anterior, los extranjeros una vez internados en territorio mexicano quedan bajo protección de la ley, pero al mismo tiempo

⁴⁶ G. ARCE, Alberto. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Librería Font S.A. Guadalajara México, 1943. p.93

⁴⁷ CUEVAS CANCINO, Francisco. Manual de derecho internacional Privado. Porrúa, 1997, México, p. 164

es su deber acatarla, caso contrario existen figuras que sancionan y en su caso restringen su estancia en el país, obligándolos a salir de su territorio, siendo la primera que nos ocupa, La Deportación como una medida cuyo objeto es lograr el bienestar de un Estado al igual que la expulsión y el rechazo, que buscan proteger a toda costa la seguridad social del mismo, que se ve o vería amenazado con el comportamiento inadecuado de una persona determinada.

La deportación se ha definido como una medida administrativa utilizada con profusión por distintos Estados, como un signo disciplinario del destino que les espera a quienes se empeñen en conductas militantes que atenten o amenacen la paz de alguno de estos. La deportación es propia de quienes tienen facultad para ordenar la salida de un país a aquellos extranjeros cuya presencia en el territorio nacional deja de cumplir con los requisitos preestablecidos de estancia.

En algunas naciones, se utilizan indistintamente los términos de rechazo, deportación y expulsión, aunque en otras existe una clara distinción entre ellos a la hora de aplicarlos y las causas para emplear cada una. Situación en la que también es casi omisa la normatividad vigente en México, en cuanto a los países que conforman la comunidad andina no existe igualdad, en Bolivia y Venezuela se refieren a la expulsión, en Colombia existe diferenciación entre rechazo, deportación y la expulsión, Ecuador se refiere a la exclusión y deportación, Perú a la cancelación de la permanencia y a la expulsión.

Esta diferenciación va acompañada de las causales que en unos Estados da lugar a la expulsión y en otras a la cancelación de la permanencia. En México se tiene que la deportación se instrumenta cuando un extranjero deja de cumplir o ignora abiertamente los requisitos administrativos, sanitarios y migratorios para su legal estancia en el país, teniendo una variedad de casos o situaciones en las que resulta procedente

aplicar tal medida. Tal es el caso de los supuestos de los artículos 23, 26, 27, 53, 61, 128 de la Ley General de Población los cuales serán analizados a partir de la página 86 de este trabajo.

Visto así se tiene a manera de conclusión, que la deportación es la medida administrativa ordenada e instrumentada en contra de los extranjeros por una autoridad administrativa, de acuerdo a la legislación vigente, en virtud de no cumplir o bien, de haber dejado de satisfacer los supuestos obligatorios que le permitieron su estancia dentro de nuestro país, medida única y exclusivamente aplicable a extranjeros o bien a mexicanos por naturalización que hayan perdido la nacionalidad con arreglo a alguna sanción, lo anterior concuerda fehacientemente con el contenido del artículo 22 párrafo V de la convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.⁴⁸

Esta sería, la postura más aceptada internacionalmente, independientemente de las confusiones que existen al respecto y aún cuando la Suprema Corte de Justicia se pronunció de la siguiente manera;

“La deportación debe estimarse materia penal y conforme al artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunque provenga de una autoridad administrativa, debe conocer, en cuanto al amparo, un juez de Distrito en Materia Penal y por tanto, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia es notoriamente

⁴⁸**PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.** Adopción: San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981, Decreto Promulgatorio DOF 07 de mayo de 1981

incompetente para conocer de la revisión correspondiente, debiendo remitirse los autos al Tribunal Colegiado que corresponda, que es el competente para resolver dicha revisión, al tenor de los artículos 7o. bis, fracción III, del Capítulo tercero bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 84, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Amparo en revisión 4883/50. Saide Aud Francisca. 11 de octubre de 1951. Cinco votos. Amparo en revisión 774/50. Trejos Núñez Zelmira. 29 de octubre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada Clave de Control Asignada por SCJN: Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época - Materia: No Especificada Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación Volumen: XLIV Página: 451.

Cito la anterior postura de la corte con el fin de confirmar y verificar el origen y existencia de la figura que estamos estudiando en el entendido que ha sido ampliamente aplicada dentro de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁹, como una sanción administrativa, a juzgar por el antecedente que se refiere y que claramente habla de deportación aún cuando en la ley se ha referido a expulsión.

3.1.2. Expulsión

Cuando nos referimos a expulsión surgen muchas confusiones con la figura de estudio anterior, misma que tomamos de base para establecer de manera expedita que, la expulsión a la que aludimos es la referida en el artículo 33 constitucional, en el que hace la referencia a la procedencia de esta medida en virtud de la consideración que el Ejecutivo de la Unión tenga

⁴⁹ Vid. Anexo No. 1.- Eventos de Aseguramientos, Expulsiones y Repatriaciones. Informe Preliminar de Enero a Julio de 2008, por el INM.

respecto de un extranjero en territorio Mexicano. Este es un problema que interesa a la doctrina del derecho, partiendo de la idea de Hans Kelsen, que sostiene que todo gobierno tiene la soberana facultad de expulsar a los extranjeros en cualquier momento y por cualquier razón, así mismo admite que esta debería estar regulada.

Esta postura, es retomada y avalada por el jurista Charles G. Fenwick, reafirmando el derecho de un Estado a expulsar de su territorio a todo aquel extranjero que pueda perturbar el bienestar público, en el cual no se debe mostrar discriminación alguna contra ciudadanos de algún Estado en particular. Esta postura es claramente regulada dentro del contenido del artículo 22 párrafo IX de la convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se manifiesta en el sentido que, esta medida deberá estar válidamente justificada en la resolución dictada por los gobiernos es decir fundada y motivada.

La anterior sanción, procede cuando se enuncia a detalle las violaciones a la ley constitucional, que pongan en peligro el orden público, la paz social o bienestar publico, así como atentar directamente contra la soberanía nacional, de igual forma sí se comenten delitos dentro del país de residencia o sí se perjudica la economía estatal mediante la mendicidad, vagabundeo o la simple falta de medios para subsistir.

En cuanto a la expulsión, en México ha sido usada profusamente durante su devenir histórico como una medida disciplinaria, de gran utilidad para salvaguarda de la soberanía mexicana. La Expulsión propiamente dicha, corresponde al artículo 33 constitucional que refiere "...pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

La inconveniencia de su estancia comienza en cuanto el extranjero, realiza actividades que le están expresamente prohibidas en función de ser derechos públicos subjetivos, privativos a las personas que ostenten la calidad de mexicanos, en cuya situación no se considera que se violen garantías individuales o Derechos Humanos.

Esta expulsión, la del artículo 33 constitucional es diferente a la expulsión “deportación” contemplada en la Ley General de Población, ya que es una resolución administrativa, acaecida en función de un procedimiento propiamente dicho, seguido a los extranjeros que dejaron de cumplir con los requisitos legales para su debida estancia.

Por otro lado, la expulsión contemplada en el 33 constitucional, supone la resolución exclusiva y discrecional del Ejecutivo Federal, de hacer abandonar él país a todo extranjero pernicioso, aún cuando se está respetando todos y cada uno de los requisitos de internación y estancia, cuyo único requisito es estar debidamente fundada y motivada⁵⁰.

Postura que, defiende la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentando mediante tesis jurisprudencial de interpretación obligatoria que, aún cuando no debe de satisfacerse previamente la garantía de audiencia, se deben de respetar las demás garantías, tales como la de legalidad consignada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, de acuerdo al juicio de amparo 8000/46/2°, interpuesto por Walter Diederichsen Traer.

3.1.3. Extradición

Procede del griego *ex*, que significa fuera de y del latín *traditio, onis*, que es la voz de o acción de entregar, concretamente a una o más personas. Desde el punto de vista jurídico la extradición es una, institución

⁵⁰ CUEVAS CANCINO, Francisco. Op cit. p. 166

de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un pacto para lograr auxilio y celebración recíproca en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por alguna de las partes (requerido) o para que la parte requirente provea que la administración de justicia cumpla los objetivos, fines y se reprima la delincuencia,⁵¹ Del anterior concepto se desprende que la extradición es proceso que deberán seguir los Estados para poder perseguir los delitos o bien hacer cumplir la ley, aún cuando los sujetos obligados intenten evadirla huyendo a un país distinto al de origen.

La anterior figura, se tiene en función de uno o varios tratados expresamente firmados para el caso concreto y que deben ser anteriores a éste. Pactos que existen fundamentalmente con la intención de perseguir los delitos propiamente dichos, ejecutados por un nacional o extranjero dentro de las circunscripciones propias de un Estado para luego evadir la acción de la justicia internándose en otro distinto al primero, de esta manera el, país ofendido se ve en la disyuntiva de buscar los mecanismos necesarios para lograr la aplicación de la ley, sin transgredir en ningún momento, la soberanía Estatal propia de los otros Estados.

En la doctrina existe, el debate inconcluso sobre si un Estado requerido tiene o no la obligación de entregar un individuo que se solicita por el Estado requirente, al particular el maestro Manuel J. Sierra se refiere a dos opiniones.

a) Una que considera que no hay norma de derecho internacional que establezca la obligación de entregar a los individuos que solicita el Estado requirente, esto de acuerdo al principio de la protección a la libertad humana, así como el derecho de asilo llevado a su máxima expresión a través del

⁵¹ SÁNCHEZ COLIN, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Porrúa México 1993. p. 45

artículo I constitucional así como el 8 de la Ley de extradición Internacional. Por otro lado la postura.

b) Antagónicamente es la postura que, sostiene la obligación internacional de la extradición existe y tiene como fundamento los principios de colaboración y cooperación internacional así como evitar la impunidad del crimen⁵².

No obstante estas posturas, existe la obligación internacional de extraditar cuando existan convenios expresos en ese sentido.

Sin embargo en aras de proteger la libertad humana y reconocer ampliamente el derecho de asilo, se han establecido ciertas excepciones muy importantes al deber jurídico de extraditar mediante pactos internacionales, que consisten en exceptuar los delitos políticos de esta obligación y los delitos que no tienen el carácter de tal en ambos estados.

Aún cuando no existan previamente estos pactos o convenios internacionales, los Estados podrán acceder a las peticiones de extradición con la finalidad de no admitir extranjeros indeseables en el territorio nacional y otras veces, por reciprocidad o simplemente para evitar la impunidad del delito.

De igual manera según Hans Kelsen, no existe ninguna obligación para los Estados, que los comprometa a entregar a sus nacionales, sin embargo, con la intención de que el delito no quede impune, el Estado deberá sancionar al delincuente si en los dispositivos legales procede sancionar al criminal, situación que esta expresamente legislada en nuestro país a través del contenido del artículo 4 del Código Penal Federal que a la letra señala;

⁵² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit, p. 562

“Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I.- Que el acusado se encuentre en la República; II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró y III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”

Esta postura, evidencia el compromiso internacional que las leyes mexicanas tienen respecto al combate de la impunidad, tanto en su territorio como en el extranjero.

Al hablar de extradición en México, se debe aludir en un primer término a la Ley de Extradición Internacional, misma que es aplicable a falta de tratado o estipulación internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, en la que se establecen los objetivos y procedimientos aplicables en esta materia, es importante señalar que esta figura no se debe confundir con la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere, a la extradición de los reos entre los Estados que conforman la República Mexicana.⁵³

Es importante señalar que, la extradición cuando México sea el país requirente se llevará a cabo mediante los tratados vigentes y falta de estos mediante el procedimiento establecido en los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley de Extradición Internacional, que regula los requisitos de fondo y forma de la misma, además la peticiones de extradición solicitadas por las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común

⁵³ CUEVAS CANCINO, Francisco. Op. cit. p. 175

del Distrito Federal. Las cuales se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República, lo anterior de acuerdo al contenido del artículo 3 del mismo ordenamiento citado.

Por otro lado, se tiene que cuando México actué como país requerido se deberá apegar a lo que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición, es decir, que se procederá ante la petición de un Estado siempre y cuando se respeten los mínimos del debido proceso y se tenga en todo momento informado a Estado mexicano del estado que guardan los autos, asimismo el Estado requirente deberá comprometerse que llegado el momento actuara de igual forma al ser requerido de esta manera, en atención a los principios generales de reciprocidad.

Lo anterior, sin perjuicio de las reglas establecidas en la misma ley referentes a la existencia previa de tratados ex profeso o la limitación contenida en el artículo 14 de la misma Ley que señala que ningún mexicano podrá ser entregado a un gobierno extranjero salvo casos excepcionales.

Independientemente del contenido de la presente ley, se tiene que México ha suscrito diversos compromisos bilaterales, siendo para nuestro estudio la más importante el suscrito en la Convención de Montevideo de 1933, por su carácter eminentemente regional, teniendo nuestro país como única reserva el desconocimiento de los delitos contra la religión lo anterior según el Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 1936.

Entonces se tiene que, la figura de extradición no es más que la forma en se traslada u obliga a un extranjero, o bien a un mexicano salvo casos de excepción⁵⁴, no sólo a salir del país sino además a ponerlo bajo la custodia de un gobierno o autoridad jurisdiccional extranjera competente, en función

⁵⁴ *Íbidem* p. 172

de un tratado o ley específica, para que conozca y en su caso, sancione alguna infracción a la ley penal correspondiente.

| 3.1.4. Diferencias Conceptuales: | | |
|---|--|--|
| Figura | Tipo de sanción | Autoridad Competente |
| DEPORTACIÓN; Figura mediante la que se obliga a salir del país a los extranjeros que han dejado de cumplir con algún requisito para su legal estancia en el país. | Sanción administrativa De acuerdo a la Ley General de Población o bien a la Ley General de Salud, en la que se debe agotar la garantía de audiencia y del debido proceso | Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio con arreglo a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ante la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración. |
| EXPULSIÓN. Medida que se toma en función de la consideración que tenga el Ejecutivo de la Unión respecto de un extranjero como persona pernicioso o non grata. | Sanción o decreto presidencial, aplicado discrecionalmente, que no requiere que se agote previamente la garantía de audiencia. Contenido en el artículo 33 constitucional. | La anterior es competencia exclusiva del Ejecutivo Federal, cuyo único requisito es que deber ser debidamente fundada y motivada. |
| EXTRADICIÓN; Figura jurídica mediante la cual se puede solicitar a algún Estado la entrega de alguna persona que haya delinuido de acuerdo a la ley penal local. | Figura contenida en diversos tratados internacionales, así como en la Ley de Extradición Internacional, cuyo único requisito es que la acción u omisión sea considerada como delito en ambas legislaciones de los estados actuantes. | De acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional ésta se tramita ante la Procuraduría General de la Republica. |

3.2. La Expulsión de los Extranjeros Perniciosos según la Constitución

El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva, en términos del artículo 33 constitucional, de hacer abandonar a todo aquel extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, siendo pertinente señalar que el ejercicio de este poder y cargo será ostentado por el presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 constitucional y en concordancia con las facultades que le confiere el artículo 89 de la misma ley suprema en todas y cada una de sus fracciones y para el caso concreto la fracción XX.

No obstante que, esta es una facultad discrecional deberá contar con el referéndum correspondiente del artículo 92 constitucional.

Esta orden podrá, ser inmediata y sin necesidad de juicio previo, sin que por esto se entienda violada la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de esta misma ley suprema, ya que en esta orden, se hace una excepción a la garantía de audiencia y al respecto la suprema corte de justicia se pronuncia en el sentido que, aún cuando no se requiera satisfacer previamente la garantía de audiencia tampoco sugiere que no se cumplan y respeten otras garantías como la de legalidad establecida en el primer párrafo del artículo 16.

Ya que, si bien es cierto que, el artículo 33 constitucional confiere una facultad exclusiva y discrecional, también lo es que ésta no inhibe el deber y obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento ya que la expulsión podrá aplicarse si existen pruebas de las que se desprenda que existen causas que presuman la inconveniencia de que el extranjero permanezca en el país. Esta situación debe ser juzgada por el presidente de manera discrecional, obviamente.

Pero nunca arbitraria, al atender y concluir en razonamientos válidos para poder decretar la expulsión.

No obstante y de manera práctica, aún cuando la competencia es del Ejecutivo de la Unión, esta facultad se ve de alguna forma delegada a la Secretaría de Gobernación. Lo anterior con base en el contenido del artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la que se delega la tramitación de todo lo relacionado a la aplicación del artículo 33 constitucional, situación que de ninguna manera es ilegal ya que es esta la secretaría encargada del despacho de los asuntos que por ley corresponden al Ejecutivo de la Unión, en función que éste, ostenta su carácter representativo y político que reviste su institución y por ello se ocupa de asuntos que requieren su atención personalizada.

La substanciación de esta orden, se ejecuta a partir de una investigación o denuncia hecha de manera indistinta ante el Ejecutivo Federal o bien, ante alguna autoridad de carácter migratoria, respecto de la persona o personas, que a juicio de algún particular o institución se consideran nocivas para la sociedad mexicana.

Esta es en atención a la garantía de petición, consagrada en el artículo 8° de nuestra constitución, una vez puesta en marcha por un impetrante, ciudadano que considera en algún momento, el actuar jurídico o social de un extranjero o varios, violentan o ponen en peligro el orden jurídico, político o económico del país.

Situación a la que no puede hacer caso omiso ninguna autoridad, en un primer momento por estar obligados a dar trámite y curso a todas las peticiones, anónimos o sugerencias hechas por el gobernado de los asuntos de su competencia y en atención a las diversas leyes, caso concreto la Secretaría de Gobernación, quien será encargada entre otros, de aplicar lo

conducente en lo que a expulsión se refiere, atendiendo de manera pronta y expedita de manera oficiosa la denuncia hecha, investigando a través de centros educativos, templos religiosos, clubes y centros sociales, autoridades de trabajo y previsión social, instituciones bancarias y crediticias y cualquier tipo de asociación con las que el presunto extranjero pernicioso tenga contacto en su vida cotidiana.

Dicho procedimiento, es realizado conforme a la normatividad que rige al procedimiento de índole administrativo, con la intención de instrumentar un expediente que sirva como fundamento de la posterior resolución presidencial de expulsión, misma que aún cuando es considerada como facultad discrecional y que no se necesita agotar la garantía de audiencia no admitiendo la posibilidad de acudir ante instancias judiciales federales. El emite de esta resolución busca en todo momento dilucidar lo pertinente considerando razones y motivos estrictamente encuadrados en derecho, es decir, agotar la garantía de legalidad.

Una vez agotado el procedimiento correspondiente y comprobado de manera fehaciente que el extranjero en cuestión, efectivamente, ha violado la ley o caído en alguno de los supuestos o conductas conferidas única y exclusivamente a los ciudadanos de la Republica, se procede al aseguramiento del extranjero presuntamente pernicioso, para notificarle la resolución presidencial y así ejecutar los medios necesarios para su pronta salida coercitiva del país, sin que a esta se le pueda interponer recurso o medio de defensa alguno⁵⁵.

⁵⁵ “La noche del 30 de enero de 1917 se aprobó el texto del artículo 33 constitucional. Creado para reforzar la defensa de nuestra soberanía, éste consagra la facultad del ejecutivo de la Unión para expulsar sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.”...“el artículo 33 es esencialmente político y nunca fue pensado ni entendido como un mecanismo alternativo o sustituto de la extradición. Sus más remotos antecedentes tuvieron por objetivo trazar una línea divisoria, una frontera, entre los amigos y los enemigos de nuestra independencia”.....“el conflicto entre el reconocimiento de los derechos humanos de los extranjeros y la negación radical de eso derechos esta presente en los debates

3.3. La Expulsión según el texto de la Ley General de Población

Compete a la Secretaría de Gobernación de acuerdo al artículo 27 fracción IV, formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo, facultad que concuerda fehacientemente al contenido del artículo 3° fracción VII de la Ley General de Población que entre otras se encarga de vigilar y reglamentar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes,

Así como su distribución y asimilación en territorio nacional, la Secretaría de Gobernación organizará y coordinará los distintos servicios migratorios para aplicar esta ley y su reglamento apegándose en todo momento a las facultades que le confiere la ley, velando por el respeto a los derechos humanos así como la integridad familiar, de acuerdo al artículo 7° de la Ley General de Población.

sobre el texto del artículo 33 de la Constitución de 1917, no hay fórmula que salve esta irreductible contradicción y de ella derivan ambigüedades de los tres proyectos legislativos. La mayoría de la primera comisión firmó un dictamen que explica el temor a la omnipotencia de la decisión presidencial pero, a fin de cuentas, mantiene la parte principal del proyecto de Carranza aunque suprime el párrafo que dice la determinación que el ejecutivo dicte en uso de esta facultad no tendrá recurso alguno, con el propósito, siempre incumplido, de abrir la puerta al juicio de amparo. El voto particular de Francisco J. Múgica y Alberto Román también trató de restringir esta facultad del ejecutivo mediante la clasificación de los casos en que procede la expulsión de los extranjeros pero, en materia de derechos humanos, resultó peor el remedio que la enfermedad, pues entre los candidatos al destierro incluyó a los toreros y a los incapacitados para el trabajo".”El dictamen suscrito por Luis G. Monzón y otros diputados se impuso al voto particular de de Múgica y Román, el texto quedó con las características esenciales que tenían la constitución de 1857 y el proyecto de Carranza. Fue votado por mayoría en la noche del 30 de enero de 1917, como ya dijimos antes y entró en vigor con el resto de la Constitución. Desde entonces ha sobrevivido tranquilamente a los embates modernizadores de los presidentes de la Republica debido, sin duda, a que es una de las flores más hermosas de nuestro jardín autocrático”. citas textuales de. **COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. A.C. Artículo 33 Constitucional**, de Javier Wimer (CMDPDH) serie opiniones México 1996, número 2, tehuantepec 155, Col. Roma Sur Mex. D.F. c.p. 06760

Responsabilidad que se ejecutará a través del Instituto Nacional de Migración considerado como un órgano técnico, desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como la coordinación con diversas entidades y dependencias de la Administración Pública Federal. De mismo modo será éste el encargado de aplicar y ejercer todas las facultades que por ley se le confiera la Secretaría de Gobernación, en lo que ha migración se refiere.

Entrando directamente en materia se tiene que, la Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria, mismas que fueron analizadas en su oportunidad en la página 58 y subsecuentes. De acuerdo a los intereses y criterios que manifiesta el artículo 37 de la Ley General de Población, del que se desprende el interés público, la seguridad nacional cuando no lo permita el equilibrio demográfico nacional, cuando no exista reciprocidad internacional con el país del que el extranjero sea nacional.

Cuando se estime lesivo para los intereses económicos del país, que el extranjero solicitante tenga mala reputación en su país de origen o haya infringido las leyes nacionales, cuando éstos no se encuentren física o mentalmente sanos, a juicio de la autoridad sanitaria, cuando lo prevean otras disposiciones o bien se violente el contenido de la Ley General de Población o su reglamento u otras disposiciones administrativas.

Las anteriores disposiciones concuerdan con el contenido del numeral 38 de la Ley en análisis, reiterando éste que podrán considerarse criterios que arrojen como presupuesto que la negativa se funda en el interés nacional.

Por otro lado, con arreglo a la presente ley, será también la Secretaría de Gobernación, la que podrá autorizar el ingreso de los extranjeros en territorio nacional, fijando las modalidades y características que juzgue convenientes, así como las actividades a las que han de dedicarse en caso de que estos requieran trabajar dentro del territorio nacional, facilitando cuando el caso lo requiera, el arraigo y asimilación de los extranjeros que contribuyan al desarrollo y la cultura del país.

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país, a través de los puntos geográficos en que la secretaría estime y habilite oficinas para el caso concreto, mismos que serán atendidos tanto por el personal de servicios migratorios que la Secretaría de Gobernación comisione para tal efecto, como por los elementos apostados por la Policía Federal Preventiva para tal efecto. Es decir, aquellos elementos que de acuerdo al movimiento migratorio se requieran en el territorio nacional o bien en el extranjero, para realizar las funciones de revisión y control migratorio con base en el artículo 91fracción II inciso b), del Reglamento de la Ley General de Población.

Privilegiando para tal motivo las fronteras, puertos aéreos y marítimos, en donde las personas tanto nacionales como internacionales, podrán entrar o salir del país previo cumplimiento de los requisitos exigidos para cada caso, no obstante la secretaría podrá, si lo estima pertinente acondicionar nuevos lugares para el tránsito nacional o bien, suprimir los existentes, de acuerdo a los contenidos de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley, así como los similares 99, 100 y 101 del reglamento correspondiente.

Todo lo anterior, apunta a fundamentar o en su caso esclarecer, que ésta, es la autoridad que también se encargará de sancionar o expulsar a todos aquellos extranjeros, que independientemente de la calidad migratoria adquirida, mediante acuerdo de la Secretaría a través del Instituto Nacional de Migración, así como de su legal estancia o ingreso en el país, presentan

en un momento determinado alguna irregularidad que violente el contenido y propósito de la presente ley, haciéndose acreedores a que esta decreta y ejecute su salida del territorio nacional.

Siendo diferentes las causas que originan la orden de expulsión del extranjero, tales como la observada en el artículo 23 de la Ley General de Población, establece que, Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley General de Población refiere que los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente.

En este caso, dicha oficina tomará las medidas conducentes para su inmediata salida, en estos casos tendremos que nadie puede internarse en el país sin previo consentimiento de la Secretaría de Gobernación sin solicitar una calidad migratoria para el caso concreto.

Dentro del contenido del artículo 27 de la ley de la materia, contempla que los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley,

independientemente de la vista, que se le podría dar del caso específico al Ministerio Público Federal de acuerdo al contenido del artículo 143 de la misma Ley.

El artículo 53 de la Ley, entre otras cosas, señala que, al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria exigiéndole salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación, en estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley. Esta situación es totalmente acorde a lo que los tratadistas que señalan a la deportación, como una sanción administrativa por la ausencia de algún requisito de la misma naturaleza.

Abundando sobre el tema, el artículo 61 sanciona que quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos.

Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene, esta es una situación muy parecida a la figura jurídica que describíamos en líneas anteriores correspondiente a Grecia, denominada como patronaje u hospitalidad.

Y por último, el artículo 128 consagra que son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan

por objeto su expulsión del país⁵⁶. Esta medida va directamente concatenada con el capítulo de las sanciones que se establecen dentro de este cuerpo legal migratorio, sin perjuicio de la presunción de un ilícito o bien de las sanciones previstas en esta misma ley o en otras.

Para el caso concreto, entre otras cosas se tiene que, la orden de expulsión ordenada por la Secretaría de Gobernación, se fundamenta en la no observancia de los diversos supuestos que para el caso señala la ley, de la que indistintamente utiliza los términos salida o expulsión, en cuyo caso solo podríamos acotar que cuando se refiere a expulsión implica el aseguramiento del extranjero así como la ejecución de la sanción.

Mientras que cuando utiliza el término salida, ésta no implica el aseguramiento del mismo, sí éste está fuera del país, en este caso hablamos del rechazo⁵⁷, o bien caso contrario éste se encuentra en algún lugar del país y se le notifica la resolución administrativa que ordena su pronta salida, concediéndole un término perentorio para cumplirla. Cuyos gastos correrán a cargo de persona física o moral distinta de la Secretaría de Gobernación, entendiéndose además que previa solicitud, podría si el caso lo amerita, solicitar nueva calidad migratoria así como la re-internación.

Es pertinente señalar que, independientemente de la orden de expulsión decretada por la autoridad migratoria, también se contemplan penas pecuniarias, así como restrictivas de la libertad a todos aquellos extranjeros o nacionales que contravenga lo dispuesto por la ley y los diversos criterios en materia de migración, ya que esta materia es considerada de orden público y de observancia general.

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit, p. 554

⁵⁷ Vid. Anexo No. 1.- Eventos de Aseguramientos, Expulsiones y Repatriaciones. Informe Preliminar de Enero a Julio de 2008, por el INM.

Señalando para tal efecto y en primer lugar, con fundamento en el artículo 113 de la Ley, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobernación, que de manera indebida o dolosa entorpezcan el trámite de los asuntos migratorios den, sin estar autorizados, información de carácter reservado o que hagan uso indebido de su encargo proporcionando a terceras personas documentación migratoria sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

Procederá, sancionarlos con hasta treinta días de suspensión del encargo o comisión y destitución del cargo, esta última con base en el contenido de los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que se le atribuya de acuerdo al contenido del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ordenamientos aplicables según el artículo 114 de la misma ley a las diversas autoridades federales, estatales y municipales que incurran en violaciones a la presente ley, sin perjuicio de las acciones penales que en su caso se deriven sí con su actuar configuran algún delito de acuerdo al Código Penal Federal vigente o bien con arreglo a la Ley General de Población como se enumera a continuación.

En el mismo orden de ideas, se impondrá multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien hasta treinta días de arresto si no pagare la multa, a toda persona que auxilie, aconseje o encubra a cualquier individuo a violar las disposiciones de la presente Ley o bien de su reglamento, siempre y cuando no constituya un delito según los ordenamientos vigentes aplicables a cada caso concreto, así mismo a todo aquel que en materia migratoria presente o suscriba cualquier documento o promoción, con firma falsa o distinta a la que usualmente utiliza.

En este supuesto, se podrán encuadrar empresas de transporte, abogados, gestores o contadores que en su actuar o ejercicio profesional caigan en el supuesto de la Ley, en el entendido que la presente es de interés general.

Para concluir, nos referiremos a los extranjeros a quienes se les impondrá multa hasta de cinco mil pesos al que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

Asimismo, se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

Por otro lado, se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo. Además, se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

También, se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades

ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Independientemente de la expulsión, se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país, así como extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley que señala que al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, mismo que ha sido transcrito para su estudio, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos y en los casos en que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional la expulsión será definitiva.

En todos los demás casos, la Secretaría de Gobernación señalará el período durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso del secretario de gobernación o del subsecretario respectivo.

También, se sancionará al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente, de acuerdo al contenido del

artículo 127 de la ley se le impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Es necesario señalar que, los artículos 128, 129 de la Ley sancionan que “Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país así como los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, lo cual, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

Los artículos 130, 131, 132 señalan que se impondrá multa hasta de tres mil pesos a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente, así como el desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa hasta de diez mil pesos, que se impondrá a las personas responsables a la empresa correspondiente, a sus representantes o a sus consignatarios, salvo casos de fuerza mayor.

También a las empresas navieras o aéreas que transporten al país, extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa hasta de cinco mil pesos sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Cuando los capitanes de los transportes marítimos, o quienes ejerzan las funciones de aquellos, desobedezcan una orden de conducir pasajeros

extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil pesos, a las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa, en ambos casos se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias del caso, esto con base en el artículo 133 de la Ley, en concordancia con las facultades de conferidas al personal correspondiente, las que se encuentran señaladas en el capítulo X referente a las facultades de verificación y vigilancia.

Se impondrá multa hasta de mil pesos, al que sin permiso de la autoridad migratoria, autorice u ordene la partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional de acuerdo al artículo 134 de la Ley.

Al extranjero en tránsito, que con autorización de la autoridad migratoria se encuentre en territorio nacional por causas ajenas a su voluntad, después de que haya partido el medio de transporte en el que se interno en el país y de el aviso correspondiente a la autoridad competente, se le impondrá multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta o bien, arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa, lo anterior en virtud del artículo 135.

Cuando alguna embarcación salga del puerto sin permiso y la inspección por las autoridades que señala el artículo 28 de esta Ley, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y en caso de reincidencia, se dará a conocer a los Cónsules Mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos.

Asimismo, a la persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa hasta

de quinientos pesos o arresto hasta por tres días, la misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior, según lo prevén los artículos 136 y 137 de la Ley en estudio.

En relación al tráfico de personas, se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien, por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

El artículo 138 de la Ley General de Población acota, que a quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal y se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto a menores de edad o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público, estos supuestos se refieren específicamente a los coloquialmente llamados “polleros” autores de innumerables decesos de nacionales mexicanos en los Estados Unidos de Norte América, así como la creciente ola de delincuencia Organizada en nuestro país, procedente de Sudamérica, esto sin contar los casos de indigencia y mendicidad.

En cuanto al actuar jurídico del extranjero en el país, el artículo 139 de la ley, refiere que al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Subsecuentemente, la ley sanciona que al que reciba en custodia a un extranjero, en los términos del artículo 153 y permita que se sustraiga del control de la autoridad migratoria se le sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de consumar la conducta, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.

Concluyendo que, toda infracción administrativa a la presente Ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos previstos en este capítulo, se sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación o bien, con arresto hasta de treinta y seis horas si no pagare la multa así como las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por las unidades administrativas que se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

3.4. El Procedimiento Migratorio en la Ley General de Población

Es importante acotar que, el procedimiento migratorio es un todo, en el cual con arreglo a las disposiciones constitucionales vigentes se substancia todo tipo de solicitudes atendiendo a los principios de legalidad y audiencia establecidos en las leyes correspondientes, por lo que podemos llamar específicamente procedimiento migratorio a la admisión, trámite y resolución que se le de a la solicitud de un extranjero para internarse legalmente en el país, o bien a un cambio de característica migratoria, en fin a todas aquellas actuaciones en las que se atiendan asuntos de carácter migratorio competencia de la Secretaría de Gobernación.

Por lo tanto, el procedimiento de índole migratorio comprende específicamente los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al Servicio de Migración, los cuales en todo momento serán regidos por las disposiciones establecidas en el capítulo noveno de la ley mencionada y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.

Para entablar cualquier trámite, los solicitantes deberán acreditar su interés jurídico. Una vez hecho lo anterior, podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, por razón de poder notarial, carta poder ratificada ante fedatario público o, en su caso, mediante autorización en el propio escrito (Art.147de la Ley General de Población, 19 y 20 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo)

Lo anterior, actualiza el supuesto comprendido en el artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, donde sanciona que el procedimiento, administrativo se iniciará de oficio o a petición de parte, siendo este último el caso que nos ocupa.

De acuerdo a la Ley General de Población en su artículo 148 cualquier promoción presentada ante la Secretaría de Gobernación deberá ser suscrita por el interesado o representante legal, acompañando las constancias relativas a los requisitos que señala esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables en cuanto migración se refiera y en caso de que no sepa o no pueda firmar el extranjero o interesado, se imprimirá su huella digital, supuesto que concuerda y se perfecciona por lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que será aplicada de manera supletoria en esta materia.

Asimismo, existe la posibilidad de que los interesados soliciten copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que le serán entregadas en un plazo no mayor de treinta días hábiles. La demás documentación es confidencial y únicamente se podrá expedir copia certificada si existe mandamiento judicial que así lo determine. lo anterior conforme al contenido del artículo 146 de la Ley en análisis, así como del artículo 16 fracciones IV, VII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo el cual hace referencia a las obligaciones que impone la ley a la Secretaría de Gobernación en su actuar frente a los particulares y específicamente deberá hacer de su conocimiento en cualquier momento, el estado procesal de los asuntos en los que tenga interés jurídico el particular y proporcionar la información relacionada con los requisitos técnicos o jurídicos necesarios a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Para mejor proveer la autoridad migratoria, de manera oficiosa, podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, lo anterior con base en el contenido de los numerales 149 de la

Ley General de Población y 49 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Una vez cubiertos los requisitos correspondientes, de acuerdo al artículo 150 de la ley de la materia, la autoridad verificará que no existe trámite pendiente u obligación que satisfacer, incluyendo la contenida en el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en la que pondrá a disposición de los interesados las actuaciones correspondientes para que en su caso formulen los alegatos correspondientes en un plazo no inferior a cinco días, ni mayor a diez a menos que los interesados renunciaren a tal derecho, o bien que exista impedimento legal alguno,

Hecho esto la Secretaría de Gobernación, procederá a dictar las resoluciones sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y las que de oficio se deriven del mismo, debiendo fundar y motivar su determinación, sin que para ello se exija mayor formalidad que las exigidas por la ley.

La autoridad migratoria, contará con un plazo de hasta noventa días naturales para dictar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo, negativa ficta, si el particular lo solicitare, la autoridad emitirá constancia de tal hecho.

De manera paralela, es imperante recordar que el **procedimiento de verificación** que realiza la Secretaría de Gobernación a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, dependencias competentes por ley, fuera de los puntos fijos de revisión

establecidos conforme a las disposiciones enmarcadas en los numerales 7 y 151 de la Ley, así como el 195 del respectivo reglamento, también es considerado parte del procedimiento migratorio y podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

I.- Visitas de verificación. De las que deberá levantar acta circunstanciada ante dos testigos que propondrán los interesados, caso contrario serán nombrados por personal del Instituto o la Secretaría. En estos supuestos se refiere específicamente a la verificación de embarcaciones tanto nacionales como extranjeras, según lo prevén los artículos 116, 118, 120, 128 del Reglamento de la materia, para que en su caso se verifique que se observa a cabalidad los preceptos de la Ley General de Población.

II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria. Para que en el momento procesal oportuno manifiesten lo que a su derecho convenga o bien, la información que les sea requerida. Lo anterior por ser la secretaría la encargada de conocer todo lo relacionado a la migración y con base a lo preceptuado en el artículo 16 fracciones I y II de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, a diferencia de la expulsión del 33, en este procedimiento se pretende agotar la garantía de audiencia.

III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios. Esta facultad se entiende excitada en atención al derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, a través de los conductos adecuados, debiendo la autoridad migratoria recibir las denuncias que se le presenten en forma verbal o por escrito, mismas que deberán contener el nombre del denunciante, nacionalidad, domicilio y una relación sucinta de los hechos.

Debiendo acompañar las pruebas con que se cuenta, así como del resultado de los actos de verificación, la autoridad determinará si es necesaria la

comparecencia del extranjero o extranjera. (supuesto de la fracción anterior y en atención a la garantía de audiencia),

En tal caso, le será enviado el citatorio correspondiente, a fin de que se presente, dentro del término que se le fije, ante la autoridad que corresponda, la cual levantará el acta administrativa conducente, en presencia de dos testigos y procederá a entregar copia autógrafa de la misma al interesado. De acuerdo al contenido de los artículos 196, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población

IV.- Solicitud de informes. Las autoridades administrativas y judiciales, personas físicas o morales estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes que sobre esta materia les solicite. Artículo 206 del Reglamento de la Ley General de Población

Es decir, que las autoridades de la República a que se refiere el artículo 67 de la Ley, (sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio), están obligadas a poner de inmediato a disposición de la Secretaría, a los extranjeros que no acrediten su legal estancia en el país.

En caso de incumplimiento, se aplicará la sanción prevista por el artículo 114 de la Ley, (multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia), de idéntica manera las autoridades judiciales y administrativas a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley, están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento en que éste se inicie, indicando, además, el delito del que sean probables responsables, deberán comunicar a la Secretaría, la sentencia dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya emitido.

V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos. Razón por la que se instrumentan operativos con la intención de sorprender o encontrar a cualquier persona extranjera incurriendo en alguna infracción a lo dispuesto en esta Ley o en su Reglamento así como demás disposiciones aplicables que ameriten su expulsión, en cuyo caso el servidor público respectivo deberá llevar a cabo su aseguramiento, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley e informe a sus superiores. Artículo 199 del Reglamento de la Ley General de Población.

VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas procedentes. De esta manera podrá recabar documentos, testimonios, o bien llamar o requerir información de cualquier persona física, moral e instituciones, ya que la presente ley de orden público e interés general y sólo en caso de que con las acciones ya descritas anteriormente no haya logrado acreditar lo conducente.

Hecho lo anterior y si con motivo de la verificación, se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que **amerite la expulsión del extranjero**, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento de acuerdo al contenido del artículo 125 de la ley. Poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley e informe a sus superiores artículos 152 y 153 de la Ley General de Población, La Secretaría de Gobernación, considerando las circunstancias especiales que concurren en cada caso, podrá entregar al extranjero asegurado, en custodia provisional a persona o institución de reconocida solvencia, para custodiarlo en lo que se ejecuta la orden de expulsión (deportación).

El extranjero entregado en custodia estará obligado a otorgar una garantía, comparecer ante la autoridad migratoria las veces que así se le requiera y firmar en el libro de control de extranjeros.

La Secretaría de Gobernación, al requerir la comparecencia del extranjero a que se refiere la fracción II del artículo 151 de esta Ley, deberá cumplir con las siguientes formalidades:

I.- Al citarlo, lo hará por escrito con acuse de recibo, haciéndole saber el motivo de la comparecencia; el lugar, hora, día, mes y año en que tendrá verificativo, en su caso, los hechos que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga y supuesto que se encuentra ampliamente comentado ya que en este procedimiento sí agota la garantía de audiencia consagrada en artículo 14 Constitucional.

II.- Apercibirlo que de no concurrir a dicha comparecencia, salvo causa plenamente justificada, se tendrán presuntamente por ciertos los hechos que se le imputen y se le aplicarán las sanciones previstas por la Ley.

Diligencia que se hará constar mediante el levantamiento de acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Gobernación los nombrará. En el acta se hará constar:

I.- Lugar, hora, día, mes y año en la que se inicie y concluya la diligencia

II.- Nombre y domicilio del compareciente

III.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos

IV.- Relación sucinta de los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, dejando asentado el dicho del compareciente y

V.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si se negara a firmar el compareciente, ello no afectará la validez del acta, dejándose constancia de este hecho en la misma.

De acuerdo al contenido de la Ley, es indispensable citar que el artículo 156, señala que la revisión deberá cuando menos contener los siguientes requisitos: oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, con el nombre del Responsable de la revisión y personal asignado a la misma, duración de la revisión y zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión. El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico. Conforme al artículo 156 de la Ley General de Población.

Una vez cubiertos los requisitos previstos en este Capítulo, la Secretaría de Gobernación resolverá lo conducente en un máximo de quince días hábiles, debiendo notificarlo al interesado, personalmente, a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse. En este caso se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción para determinar la sanción a que la persona se haya hecho acreedora, debiendo siempre tomar en cuenta las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas que aportó el infractor y lo que manifieste al respecto.

Una vez colmados los lineamientos a que se refiere la Ley y previa comprobación de que **se ha conculcado el contenido artículo 125** de la Ley se decretará la expulsión de un extranjero o extranjera del territorio nacional, atendiendo a lo siguiente:

- I. La orden de expulsión, se ejecutará de inmediato, previa notificación personal, cuando por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria no se pueda ejecutar la orden de expulsión, ésta podrá ampliar la temporalidad señalada, debiéndose fundar y motivar el acuerdo correspondiente y

- II. Cuando un representante consular acreditado, un extranjero o extranjera con residencia legal, o un mexicano o mexicana lo solicite, el extranjero o extranjera podrá ser puesto bajo su custodia, siempre y cuando acredite los supuestos previstos en el artículo 153 de la Ley, la custodia tendrá vigencia en tanto no se ejecute la orden de expulsión correspondiente.

De conformidad con las circunstancias de cada caso, la autoridad podrá sustituir la orden de expulsión por un oficio de salida, siempre y cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos: que no se trate de un extranjero o extranjera que viole en forma reiterada la Ley, que el extranjero o extranjera lo solicite de manera voluntaria o como consecuencia de un trámite migratorio, una vez cumplimentado el oficio de salida voluntaria, el extranjero podrá reingresar al país, previo cumplimiento de los requisitos que la autoridad migratoria determine, lo anterior de acuerdo a la Ley y Reglamento correspondiente.

En otro orden de ideas el artículo 200 de la Ley General de Población, prevé que tratándose de la comisión de un delito que se persiga de oficio, se procederá a poner a la persona, objetos y valores que tengan relación con el ilícito a disposición de la autoridad ministerial competente.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, la autoridad que corresponda deberá comunicarlo de inmediato a la secretaría y poner al extranjero o extranjera a disposición de las autoridades migratorias para que resuelvan lo conducente, respecto de su situación migratoria, en caso de incumplimiento a lo establecido en este

precepto, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 114 de la Ley, pero si la falta constituye delito, la secretaría formulará la querrela correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 143 del mismo ordenamiento legal.

No obstante, lo anterior y en el entendido que una vez agotado el procedimiento migratorio la autoridad **procederá a dictar la orden de expulsión del extranjero**, previa orden de aseguramiento del mismo, o bien la de poner bajo la custodia de persona que se haga responsable de esta orden que de acuerdo al contenido del artículo 227 del Reglamento de la Ley General de Población, así como todas las resoluciones que dicte la autoridad migratoria, podrán **recurrirese a través del Recurso de Revisión**, el cual conforme a este ordenamiento jurídico se substanciara también bajo los lineamientos que establece la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, antes de entrar en materia se considera necesario realizar algunas acotaciones generales en cuanto los recursos administrativos ya que los mismos no han sido materia de estudio en el presente trabajo, los cuales de manera somera referiremos que es “la acción al alcance del gobernado para concurrir ante las autoridades administrativas, para que a petición de parte, revisen la legalidad de sus actos y resoluciones y en su caso modifiquen o revoquen los mismos”⁵⁸, ya que como resultado de su actuar los recurrentes consideran lacerada de alguna manera su esfera jurídica.

Los *Recursos*, son considerados independientemente del nombre que la ley respectiva les otorgue, doctrinalmente en dos grupos, recursos administrativos y recursos jurisdiccionales, siendo los primeros los que interesan a nuestro trabajo, debido a la naturaleza del acto administrativo combatido, es decir la orden de expulsión emitida por una autoridad de la

⁵⁸ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Porrúa México, 1959, p.727

administración pública centralizada y no el recurso concedido en un procedimiento jurisdiccional.

Una vez hecho lo anterior, es momento de comenzar con el estudio de dicho recurso, el cual procede contra actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas, llámese secretarías de estado o sus órganos desconcentrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 1 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Y contra los actos o resoluciones que, emitan los Organismos Descentralizados siempre y cuando se trate o verse sobre los servicios que el Estado preste de manera exclusiva a través de dichos organismos, o de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos. Estos actos o resoluciones deberán poner fin a un procedimiento, a una instancia o resolver un expediente.

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que este recurso no sólo contempla en cuanto a su procedencia, los actos de la administración pública centralizada, si no también a la administración pública paraestatal, haciendo una diferencia muy clara y consistente, todo esto con base en lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de revisión es de 15 días contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar, el cual se interpondrá ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución a recurrir y así mismo el encargado de entrar en el estudio y de emitir una resolución será el superior jerárquico de la primera, excepto cuando el acto lo hay emitido el titular de la dependencia, en cuyo

caso lo resolverá ella misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la ley en comento.

Con base en el artículo 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, este recurso deberá interponerse por escrito debiendo contemplar los siguientes lineamientos:

I.- Órgano Administrativo a quien se dirige

II.- Nombre del Recurrente y del Tercero Perjudicado, si lo hubiere, así como el domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones.

III.- Acto que se recurre y fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del mismo.

IV.- Agravios que se causan.

V.- Y en su caso, copia de la resolución o acto que se impugne y de la notificación. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se ENTIENDEN NEGADOS, se deberá acompañar el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere resolución alguna.

VI.- Pruebas que tengan relación de forma directa e inmediata con la resolución o acto impugnado, así mismo dentro de este rubro será importante anexar las documentales con que se cuente, incluyendo aquellas con las cuales se acredite la personalidad siempre y cuando se actúe en nombre de otro o de una persona moral.

La ejecución del acto se suspenderá solamente cuando sea solicitado expresamente por el recurrente, cuando una vez estudiadas las causas de improcedencia del recurso se advierta que no existe ninguna, cuando la

interposición no perjudique el interés social o tenga por objeto contravenir las disposiciones de orden público, no se ocasionen daños y perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos, para el caso de no obtener resolución favorable.

Dicha suspensión o su denegación deberá decretarse dentro de los 5 días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión, conforme a lo establecido por el artículo 87 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Dentro de los casos planteados en el artículo 88 de la ley en análisis, se considera como no interpuesto el recurso de revisión y por lo tanto se desechará si se encuentran los siguientes: Que la interposición de dicho recurso se haga fuera de los 15 días (contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar), marcados por el artículo 85 de la misma ley, que se omita anexar la documentación con la cual se acredite personalidad.

Cuando no se promueva por propio derecho y por último, cuando el escrito a través del cual se interponga el recurso no aparezca suscrito por quien deba hacerlo, dándose la oportunidad que se haga antes del termino para la interposición.

Una vez presentado el recurso, la autoridad competente analizará las causas de improcedencia y si encuentra alguna de las siguientes procederá a desecharlo:

I. Cuando se pretenda interponer contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolverse y se trate del mismo acto y recurrente.

II.- Se advierta que se trata de actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.

III. Contra actos consumados de un modo irreparable.

IV. Contra actos consentidos expresamente.

V. Cuando se este tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Así mismo, la ley prevé casos en que procede el sobreseimiento entre los cuales se encuentra aquel en que el promovente de desista del recurso expresamente, cuando el recurrente fallezca durante el procedimiento siempre y cuando el acto recurrido afecte únicamente a su persona. Si los efectos del acto respectivo cesan, por falta del objeto o acto recurrido, en caso de no probarse la existencia del acto y finalmente si sobreviene alguna de las causas de improcedencia mencionadas anteriormente de conformidad con el artículo 90 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

La resolución de una autoridad, que conozca del Recurso Administrativo puede presentarse en los siguientes sentidos: desecharlo, ya que se encuadró en alguna de las áreas o hipótesis marcadas para tal caso, confirmar el acto o resolución impugnada, declarar la inexistencia de Nulidad, la Anulabilidad o la Revocación ya sea total o parcial, modificar u ordenar la modificación del acto recurrido, dictar u ordenar uno nuevo cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente lo anterior con fundamento al artículo 91 de la Ley en análisis.

En cuanto a, la Nulidad del acto es importante precisar que se presentarán cuando exista una omisión o irregularidad en los siguientes elementos y requisitos del acto recurrido;

a) ser expedido por órgano competente a través de un servidor público u órgano colegiado el cual deberá reunir las formalidades que establezca la ley para tal efecto.

b) tener objeto que pueda ser materia del mismo ya sea determinado y preciso en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar.

c) cumplir con la finalidad de interés público.

d) y con la firma autógrafa de la autoridad que la expida salvo que la ley autorice otra forma de expedirla.

e) deberá estar fundado y motivado.

f) ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo.

g) deberá ser expedido sin que medie error sobre el objeto causa o motivo o sobre el fin del acto.

h) deberá ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

i) mencionar el órgano del cual emana.

El superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto será el encargado de declarar la nulidad o en su defecto el titular de la dependencia en caso de que ella misma lo haya emitido, los efectos de esta declaración

producirán que el acto sea invalido, no se presumirá legitimo y ejecutable, será subsanable sin perjuicio de que se pueda declarar nulo.

El particular, no tendrá la obligación de cumplirlo los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto fundando y motivando su negativa y efectos retroactivos en caso de actos consumados o de imposible reparación ya sea de hecho o de derecho, retrotraer sus efectos sólo darán lugar a la responsabilidad del servidor público que lo haya emitido u ordenado, todo esto con arreglo al contenido de los artículos 3°, 5° y 6° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En cuanto a, la Anulabilidad del acto se produce cuando existe alguna omisión o irregularidad en los siguientes requisitos;

- a) deberá ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de la identificación del expediente, documentos y el nombre completo de las personas.
- b) se señalara lugar y fecha de la emisión tratándose de actos administrativos deben de notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo.
- c) en caso de que el acto administrativo sea recurrible deberá hacerse mención de los recursos que proceden.
- d) deberá ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Los efectos de la declaración de Anulabilidad son que el acto se considerara valido gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad, será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento

de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto, tanto las partes como los servidores públicos tendrán la obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerara como sí siempre hubiese sido valido, todo esto con apego a lo establecido por los artículos 3° y 7° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

La resolución emitida en estos términos se fundará en derecho examinando todos y cada uno de los agravios hechos valer, pero cuando alguno de estos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente con el objeto de resolver la cuestión efectivamente planteada todo esto sin cambiar los hechos expresados en el recurso, de idéntica forma deberá dejar sin efectos los actos administrativos.

Cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución, detallando si se debe realizar determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, para lo cual se tendrán cuatro meses para dar cumplimiento a dicha resolución todo esto con fundamento al artículo 92 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En el mismo orden de ideas se tiene que, la ley establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte que no haya sido impugnada por el recurrente, de igual manera cada resolución señalará con claridad los actos que modifiquen y si la modificación es parcial se precisará con toda claridad así como sus efectos, de acuerdo al artículo 93 de la ley en estudio, así mismo el recurrente tiene la posibilidad de esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto recurrido, conforme el contenido del artículo 94 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En caso de error manifiesto o que, el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto, la autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, esta tramitación no constituirá un recurso, ni mucho menos suspenderá el plazo de la interposición del mismo, ni la ejecución del acto, según el numeral 95 de la ley en cita.

Tratándose de la existencia de nuevos hechos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrán a disposición de los interesados para que en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, para que formulen sus alegatos y presente los documentos que estimen procedentes, sin embargo no se tomarán en cuenta en la resolución al recurso hechos, documentos o alegatos del recurrente cuando debiendo haberlos presentado durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho en apego al artículo 96 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO 4

REFORMA A LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN SU ARTÍCULO 71 PARA DIFERENCIAR LA DEPORTACIÓN DE LA EXPULSIÓN ASÍ COMO SU DEBIDA SUSTANCIACIÓN Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1. Reforma a la Ley General de Población para diferenciar la Deportación de la Expulsión.

Es menester recordar que, el artículo 22 constitucional señala que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, siendo estas últimas las que interesan a nuestro estudio.

Nuestro país en su interactuar político ante la comunidad internacional, ha trascendido como un país respetuoso de los derechos humanos, así como un destino deseable para aquellos extranjeros ávidos de hacer negocios, viajar o residir en un país donde haya paz y hasta cierto punto seguridad.

Una vez que, alguna persona de nacionalidad distinta a la mexicana ha cumplido con los requisitos necesarios para poder tener una legal estancia dentro del país, cumpliendo con las obligaciones que le ha impuesto la ley, de acuerdo a su calidad migratoria, e independientemente de la procedencia de las personas, el artículo primero de nuestra ley fundamental reconoce y garantiza iguales derechos y prerrogativas a todos los individuos, pronunciándose de manera expresa como.

Una ley que protege los derechos humanos, exceptuando su cumplimiento o suspensión de las garantías que esta otorga, sólo cuando esta misma norma suprema así lo determine, contenido ya citado en este trabajo y que concuerda ampliamente con diversos instrumentos jurídicos internacionales, tal es el caso del artículo 5 y subsecuentes de la Convención de la Habana sobre la Condición de Extranjeros, ratificada por nuestro país el 25 de marzo de 1931.

Una vez que hemos recordado la postura de nuestra legislación en cuanto a derechos humanos se refiere, de acuerdo al contenido del artículo 17 de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que procederá el juicio de amparo

“cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, **deportación** o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, en este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado”

Una vez que, se ha determinado que, cabe en estos casos interponer el juicio de amparo, colmando como es debido los requisitos de fondo y de forma, es prudente señalar que en el cuerpo de la Ley de Amparo se menciona de manera reiterada la figura jurídica aludida en los artículos 22 fracción II, 23 párrafo segundo, 39, 73 fracción XIII párrafo segundo, 97

fracción III, 117, 123 fracción I tercer párrafo, 155 párrafo segundo y 157 párrafo segundo, mismos que no se citan textualmente ya que solo se les cita para su debido estudio, a guisa de justificación ya que en estos, se encuentra específicamente asentado el término **DEPORTACIÓN**.

Se entiende de esta manera que, por fin se materializa de manera concatenada los derechos subjetivos otorgados y reconocidos **a todos los individuos**, consistentes en el acceso a la vía judicial a través del debido juicio a través de tribunales previamente establecidos para dirimir las controversias que se susciten entre el particular y alguno de los entes del Estado,

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8°, 14, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2° 8° y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Considerados con el artículo 25 de la Convención de la Habana antes citada. todos estos ordenamientos de los que México forma parte han venido a formar una amalgama de ideologías e instrumentos traducidos en acciones que protegen los derechos humanos de los Extranjeros.

Atendiendo a la sistemática jurídica tanto nacional como internacional, es a todas luces comprensible que, el mínimo de Derechos o Prerrogativas Internacionalmente otorgadas y respetadas a los individuos, han sido adoptadas y ampliadas por las diversas legislaciones del orbe, de las que, nuestro país no está exento, otorgando similares derechos a personas distintas o ajenas a sus naciones, países o Estados, mediante la suscripción de diversos convenios y tratados que los vinculan y obligan.

Dentro del cuerpo de todos estos ordenamientos, he encontrado de manera reiterada dos figuras jurídicas denominadas **DEPORTACIÓN Y**

EXPULSION, mismas que ha menudo son consideradas erróneamente sinónimas, aunque en la realidad es sólo un problema técnico, por que ambas están ampliamente conceptualizadas, reguladas y aplicadas, como es el caso, de nuestro país la expulsión se encuentra delimitada por el artículo 33 constitucional, misma que esta ampliamente justificada con base en la historia nacional, así como en la doctrina y costumbre jurídica.

Por otro lado, el concepto de deportación ha tenido un accidentado devenir tanto en su denominación como en su codificación y aplicación, siendo poco a poco menos confundido, debido a los instrumentos jurídicos internacionales que han pugnado para evitarla y en su caso reglamentarla, debido a los diversos movimientos económico geográficos (migración), problemática de la que ningún país tiene resuelta y recordando el concepto de expulsión y deportación con sus determinados efectos jurídicos y personales se podría considerar que se violan los derechos humanos de las personas a quienes se les aplican estas penas.

En función de que, tienen orígenes y requisitos de procedencia distintos, pero se les otorga en nuestra legislación el mismo nombre, por lo que tal confusión podría agravar al extranjero no sólo en la restricción o limitante de estancia en territorio mexicano, si no que además afectaría su buen nombre y reputación ante países terceros, que como en el caso de México estén interesados en los antecedentes y buena fama del extranjero que pretenda ingresar al país y en su caso residir.

Dando como resultado, que el extranjero sea una víctima de la deficiente o errónea denominación en la ley de la figura llamada deportación (pena administrativa), y como consecuencia se entienda que este fue expulsado con arreglo al 33 constitucional, considerándolo finalmente como alguien pernicioso y nocivo a los intereses nacionales, cuando realmente sólo fue un infractor por las omisiones a la Ley General de Población.

Por otro lado, de manera fáctica los efectos de la orden de expulsión de la Ley General de Población, son susceptibles de recurrir a través instrumentos jurídicos que la misma ley prevé o permite subsanar y acudir en última instancia a la Protección de la Justicia Federal.

Aunado a lo anterior, se debe considerar el papel que las lenguas o idiomas juegan en sus traducciones o aplicaciones semánticas, que cuando son estudiadas de manera somera y superficial pueden ser imperceptibles al ojo común, las confusiones o equivocaciones que provoca, es decir, que si bien es cierto que la expulsión de la Ley General de Población está debidamente reglamentada y se respetan los mínimos que la ley suprema establece.

También lo es que el gobernado, el extranjero e incluso el futuro abogado o cualquier interesado, que carezca de la pericia o sapiencia jurídica necesaria para atender, estudiar o resolver un caso de esta envergadura, podrían en algún momento considerarse en estado de indefensión a raíz de un tecnicismo mal empleado, ante el cual incluso los juzgadores federales ha tenido problemas para realizar su trabajo.

Ya que la Ley de Amparo en su artículo 17 y subsecuentes abren la puerta para el acceso a la vía judicial, pero aún existen problemas para determinar la competencia de los jueces de distrito en cuanto al amparo se refiere, ya sea en materia penal o bien materia administrativa ya que de la interpretación de los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dan cabida a la posibilidad de acudir ante uno u otro, no obstante algunos criterios jurídicos la consideran que encuadra dentro de la materia administrativa y en otros como materia penal, motivo por el que a continuación se cita el siguiente texto jurisprudencial.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Agosto de 2006

Tesis: I.2o.P.132 P

Página: 2199

EXTRANJEROS. SU ASEGURAMIENTO O DETENCIÓN ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO A UN JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. Cuando en vía de amparo indirecto se reclama un acto de autoridad que afecta la libertad del quejoso, a fin de establecer qué Juez constitucional es competente para conocer de la demanda, debe atenderse lo que dispone el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya segunda hipótesis es en el sentido de que con independencia de la naturaleza de la autoridad que emite dicho acto, debe conocer el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, a menos que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, por lo que si la autoridad migratoria es la que ordena la detención del extranjero con motivo de un procedimiento administrativo y no se actualizan las causales de excepción anotadas, resulta incuestionable que el Juez Federal mencionado es el competente para resolver el litigio planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 62/2006. Suscitada entre el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en el Distrito Federal. 8 de junio de 2006. Unanimidad

de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz.

No obstante, el juzgador de Distrito Penal, en ocasiones se declara incompetente para conocer de la Demanda de Garantías, no sin antes haber proveído lo necesario, señalando que declina ante un Juez de Distrito en Materia Administrativa, fundando su decisión en el contenido del artículo 52 fracciones I y III de la citada Ley Orgánica.

En virtud de que, será éste el que dirima las controversias que acontezcan como resultado de un procedimiento administrativo así como de las disposiciones de esta materia, agregando que de manera general procede el juicio de amparo de acuerdo al contenido del artículo 114 fracción segunda y subsecuentes que permiten y regulan su substanciación en contra de cualquier resolución en materia migratoria.

Una vez vertidas estas consideraciones, resulta insoslayable la necesidad de proponer una reforma de Ley, en la que se establezca como se sostiene al inicio de este capítulo, que se cambie el concepto de expulsión del artículo 71 de la Ley General de Población, por el de **DEPORTACIÓN**, por ser esta la figura que en realidad se invoca y aún cuando en el protocolo de investigación correspondiente a esta tesis sólo se señaló el artículo 71 de la Ley General de Población resulta imperante señalar también los artículos 23, 61, 71, 125, 128, 129 y 152 de esta misma ley, ya que tienen la misma deficiencia.

En virtud de lo antes expuesto y para una mejor comprensión, de la propuesta vertida con el afán de proyectar cual sería el resultado jurídico de la instada reforma a la ley, procederemos a citar los artículos en comento, recalcando que la misma no afectaría en ningún sentido el espíritu del legislador ni el interés público con el que se aplica la norma, ya que sólo se

pretende perfeccionar y delimitar la acepción de los supuestos que se enuncian.

Artículo 23 de la Ley General de Población actualmente observa. *Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.*

PROPUESTA.

Debiendo decir; Artículo 23. Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su **DEPORTACIÓN** o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

Artículo 61 de la Ley General de Población actualmente observa. *Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.*

PROPUESTA.

Debiendo decir; Artículo 61. Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la **DEPORTACIÓN** del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.

Artículo 71 de la Ley General de Población actualmente observa.

La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquellos que deben ser expulsados.

PROPUESTA.

Debiendo decir; Artículo 71. La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquellos que deben ser **DEPORTADOS**.

Artículo 125 de la Ley General de Población actualmente observa. *Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.*

PROPUESTA.

Debiendo decir Artículo 125. Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será **DEPORTADO**, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Artículo 128 de la Ley General de Población actualmente observa. *Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.*

PROPUESTA.

Debiendo decir; Artículo 128. Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su **DEPORTACIÓN**.

Artículo 129 de la Ley General de Población actualmente observa.

Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

PROPUESTA.

Debiendo decir; Artículo 129. Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de **DEPORTACIÓN** que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

Todo esto traerá, como beneficio una celeridad en la debida aplicación de la norma, sin que esta amenace los intereses de los particulares que acuden a instancias protectoras de Derechos Humanos o bien ante autoridades o personas que podrían agraviarlas en aras de la confusión que puede ser incrementada al remitirse al artículo 33 constitucional. O bien refiriendo algún texto de jurisprudencia, ya que hasta la fecha no existe en todo el sistema jurídico nacional, ley que enuncie **la deportación**, exceptuando la Ley de Amparo, no omito recordar que en el caso de que esta propuesta fuese en un determinado momento atendida en sentido afirmativo resultaría procedente reformar en su caso los artículos que corresponda del Reglamento de la Ley General de Población.

4.2. Conmutar la Deportación por una Pena Pecuniaria y Servicio en Favor de la Comunidad

De acuerdo al contenido del **Artículo 32 de la Ley General de Población** que a la letra señala que, La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Aún cuando en este numeral, se delimita el actuar de la Secretaría predisponiendo que en lo referente a migración, también se considerara

como alguno de los criterios para permitir la entrada de Extranjeros al territorio nacional, el incremento al progreso nacional, que estos pudiesen acarrear con su estancia, precepto que se entiende que será considerado al momento de ingresar al país, pero no contempla el supuesto de cuando el Extranjero ya se encuentra en territorio nacional independientemente de la forma en que se haya internado en el país.

Y aún cuando, en el artículo 42 fracción VI párrafo segundo de la Ley en cita faculta a la Secretaría de Gobernación para que en el caso de los Refugiados pueda en algún momento dispensar el hecho de que los mismos no hayan ingresado al país de manera legal es decir que omitieron atender los requisitos y tiempos señalados por la autoridad competente para internarse en el país, sin que se haga mayor mención sobre los criterios que se habrán de aplicar a casos de esta naturaleza, razón por la cual es imperante evocar el derecho que tiene todo ser humano a aspirar a mejores oportunidades de vida argumentando que la estancia dentro del país sería un semillero de estas.

Por lo que se propone que, considerando el contenido del inciso anterior si con su conducta se encuadra en alguno de los supuestos en los que procede **la deportación**, se considere siempre que medie petición de la parte interesada, la solicitud de que ésta no se lleve a cabo argumentando que en lo futuro, el extranjero podría contribuir el progreso nacional, por lo que podrá solicitar le sea conmutada la sanción de Deportación, por trabajo en beneficio de la comunidad, de acuerdo a su profesión, u oficio atendiendo también a su origen así como su asimilación al entorno nacional, aparejada la anterior con una sanción pecuniaria, así como una garantía suficiente en caso de que no llegase a cumplir las obligaciones a las que se haga acreedor por el beneficio solicitado.

La secretaría en estos casos, deberá analizar el costo beneficio que podría originarse, partiendo desde el supuesto que esta es la encargada de erogar los gastos inherentes a la ejecución de la orden de deportación y considerando las cargas fiscales que se le atribuyen a los extranjeros, así como, sí estos tienen forma de contribuir al gasto público.

Por lo que, la presente propuesta tiene como intención, que se homologuen las sanciones privativas de la libertad atribuibles a los extranjeros por los diversos supuestos que se enuncian en el Capítulo VIII de la Ley General de Población hasta por el doble de las multas ya establecidas en cada uno de los numerales correspondientes siempre y cuando las conductas que inicien el procedimiento no entrañen la comisión de algún delito de acuerdo al Código Penal Federal u otros ordenamientos.

Asimismo, considerando que, independientemente de la forma en que se internen los extranjeros y en caso de deportarlos, éstos de manera general intentarán cuantas veces sean necesarias reingresar al país, trayendo con esta conductas, independientemente de las sanciones impuestas un agravio constante a las leyes nacionales y un detrimento al erario federal, ya que independientemente de que se les deporte o bien se les sancione con penas privativas de la libertad todas estas medidas son pagadas con dinero de los impuestos.

Considerando así que, ésta medida sería un buen intento de reciprocidad legislativa, ya que de manera fáctica se estarían cuidando y garantizando los mínimos de libertad, igualdad y justicia a favor de nuestro paisanos en algún momento de su vida si dado el caso se vieran en la imperiosa necesidad de irse a probar suerte y fortuna a cualquier otra parte del mundo, ante la imposibilidad de nuestro gobierno, para retener u ofrecer más oportunidades que se requieren, quedando por el momento como único camino, tratar a quienes pisan nuestro país, como quisiéramos ser tratados

en otros países independientemente de las razones que motiven la migración.

4.3. Vigilar el respeto de los Derechos Humanos en la detención y procedimiento migratorio

Resulta raro que, aún cuando nuestro país es un derrotero obligado para la migración internacional que se dirige hacia los vecinos países del norte, esto conjugado, con los problemas que aquejan a nuestra sociedad, se tengan a diario infinidad de noticias difundidas por diversos medios respecto a diversos actos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de los inmigrantes en nuestro país, independientemente de la calidad migratoria que ostenten estos, hemos de mencionar que desde el inicio de la presente investigación, nos hemos encontrado con diversas problemáticas, razón por la cual a continuación se cita uno de los antecedentes encontrados recientemente a guisa de ejemplo.

El día miércoles 5 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 19:00 tiempo del centro, en la página web del Periódico de México en su publicación No. 965, de fecha 29 de octubre del mismo año se pudo leer entre otros el siguiente artículo:

Centroamérica, juzga **Fabienne Venet**, directora de la Organización No Gubernamental Sin Fronteras.

Dice que es el caso de los dos grupos de chinos que ingresaron ilegalmente en territorio mexicano en 1993, o el del naufragio de un barco con ciudadanos cubanos en las costas de Quintana Roo, ese mismo año, o el de la expulsión de Enrique Gorriarán Merlo, el exguerrillero argentino expulsado por el gobierno de Ernesto Zedillo por violaciones a la Ley General de Población.

Ahora escandalizan las disposiciones de la Ley de Reforma de la Inmigración Ilegal y de Responsabilidad de los Inmigrantes, que ha sido tildada de cruel, inoportuna, inhumana, restrictiva, racista, rígida, drástica y violatoria de los derechos humanos.

Pero la nueva ley de inmigración estadounidense, aprobada en septiembre del año pasado y en vigor a partir del 1 de abril, "no debió tomarnos por sorpresa", sostiene Venet y explica que el endurecimiento de las políticas migratorias es una tendencia mundial que comenzó en Europa y, aunque se está dando ahora en América, "no es reciente".

En Estados Unidos, la legislación empezó a endurecerse en 1994, en detrimento de los derechos de los migrantes y según Venet, "a los organismos no gubernamentales nos molesta que ahora que entran en vigor nuevas reformas todo mundo se indigna, pero sólo de momento, como cuando suceden incidentes como el de Riverside, el año pasado".

La directora de Sin Fronteras -un organismo no gubernamental que promueve el respeto de los derechos humanos de los migrantes, a los que brinda asesoría legal y asistencia social- explica que la tendencia a endurecer la legislación migratoria incluso ya ha alcanzado a México y considera que es una "inconsistencia" intentar controlar la migración de extranjeros y al mismo tiempo defender los derechos de los nacionales en el extranjero.

"Se debe tratar de administrar la migración y no tratar de detenerla, porque lo que único que se consigue es que se violen los derechos humanos."

Trabajo sucio

La abogada Pilar Noriega afirma que México siempre ha servido de "barrera" para inmigrantes centroamericanos que se dirigen a Estados Unidos.

"Se nos está revirtiendo esta actitud del gobierno mexicano de complacencia con las autoridades de Estados Unidos, porque el gobierno mexicano no tiene porqué ser agente migratorio de ese gobierno. Y eso es en lo que se ha convertido."

Incluso, insiste, ha habido personas que han sido expulsadas de territorio nacional aún estando legalmente en el país. La Secretaría de Gobernación los despoja de sus documentos y los expulsa a Centroamérica por su intención de viajar a Estados Unidos.

Lo grave, dice Fabienne Venet --socióloga de origen francés, naturalizada mexicana, es la falta de información sobre la frontera sur. De hecho, dice conocer solamente a un organismo especializado en el tema: el Comité de Inmigrantes Fronterizos en Tapachula, que pertenece a la Iglesia católica.

Y lamenta que en la segunda Conferencia Regional sobre Migración, en la que participaron Canadá, Estados Unidos, México y países de Centroamérica, celebrada en marzo, cuando "ya sabíamos todos que las reformas estadounidenses iban a entrar en vigor, no se tocó el tema ni apareció en la agenda de la conferencia. Estos asuntos se deben tratar en estos foros, no sólo a nivel bilateral".

Esto también propicia que en México se den casos de violencia sexual contra las mujeres migrantes y proliferen las bandas de asaltantes, además de que dificulta comprobar la mala actuación de las autoridades, algo de lo que "nunca se ha hecho un registro sistemático".

Pilar Noriega afirma que los abusos oficiales van desde tratar que sean los familiares o amigos de los migrantes los que financien su viaje de regreso --cuando es responsabilidad del gobierno mexicano--, hasta las condiciones de expulsión de los centroamericanos: "Las estaciones migratorias son como una reproducción de las cárceles con condiciones insalubres, los mantienen hacinados y se violan sus derechos humanos".

En el extremo, se sabe de centroamericanos que han tenido hijos en el país y se les impedía registrarlos como mexicanos.

"Eso es violatorio de sus garantías, violatorio de cualquier ley, violatorio de las convenciones internacionales de derechos humanos."

Venet insiste: "Las medidas de control migratorio son tan fiscalizadoras que obligan a los migrantes a exponerse. Además, los requisitos que solicitan los consulados mexicanos en Centroamérica para extender una visa de turista, la mayoría de los centroamericanos no pueden cumplirlos. Se les exige, entre otros, la presentación de una tarjeta de crédito o que demuestren la posesión de propiedades para viajar. Obviamente van a tratar de ingresar indocumentados y esto los obliga a optar por vías que los ponen en peligro. Existe el derecho de controlar los flujos migratorios, pero eso no significa que se lleve a la gente a exponerse de esa manera."

Pilar Noriega coincide en que, si bien "mucho nos quejamos de lo que sucede en Estados Unidos, nos olvidamos de lo que México hace a los extranjeros".

Según datos aproximados del Registro Nacional de Extranjeros, hasta diciembre de 1996 había 169,174 no inmigrantes en México; 155,452 inmigrantes y 105,994 inmigrados, es decir, extranjeros que alcanzaron el estatus de residentes.

Más allá de los peligros que corren los ilegales en su intento por ingresar en México, la Ley General de Población establece severas sanciones. Según el artículo 117, se impondrá multa hasta de 5,000 pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo fijado. El artículo 118 establece una pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de 5,000 pesos al extranjero que, habiendo sido expulsado, se interne nuevamente en territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión, o al extranjero que oculte su condición de expulsado para que se le autorice un nuevo permiso de internación.

Y el artículo 123 impone una pena hasta de dos años de prisión y multa de 300 a 5,000 pesos al extranjero que, para internarse en el país, viole la legislación migratoria,

Artículo que puede ser consultado en su totalidad en la citada dirección electrónica, es necesario comentar que algunas de las situaciones ahí señaladas ya se ha tratado de doctrinal como supuestos que podrían darse, resumiendo finalmente que lejos del discurso político se debe considerar la propuesta hecha al Senado por el Titular de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, José Luis Soberanes, ante la necesidad de impulsar reformas de ley que permitan a los Inmigrantes indocumentados, acceder a la procuración e impartición de Justicia.

Ya que estos, en su accidentada travesía por el territorio nacional son víctimas de diversas vicisitudes que por su calidad de ilegales y de acuerdo al contenido del artículo 67 de la Ley General de Población, no pueden acudir ante las autoridades encargadas de procurar e impartir la justicia, así como de diversos servidores públicos, aún cuando la constitución en el artículo primero concede garantías a todos los individuos, que como seres humanos tienen derecho a la seguridad y justicia, rememorando que es este uno de los mínimos internacionalmente respetados a nivel internacional.

Por lo que se considera que, estas deficiencias favorecen la violación de los Derechos Humanos de los migrantes, ya sean estas inferidas por los particulares o bien por las diversas autoridades en todos los órdenes de gobierno.

En este orden de ideas, es nuestro deber como mexicanos elogiar los logros o a ciertos que en su actuar realizan las autoridades e instituciones mexicanas, destacando la labor que en cuanto a la protección de los derechos humanos hacen las diversas autoridades que también podemos encontrar en la publicación ya citada, referente a convenios bilaterales que se han suscrito por el gobierno mexicano, con los diversos gobiernos de América latina.

Como es el caso del acuerdo celebrado con el gobierno salvadoreño, o el recientemente impulsado por Juan Camilo Mouriño ex titular de la Secretaría de Gobernación, con el gobierno cubano, para garantizar un flujo migratorio "legal, ordenado y seguro" y considerando

que los países involucrados se pronuncian a favor del estado de derecho, lo anterior de acuerdo a lo que sostiene, German Espinal director de Población y Política Migratoria de Honduras. "Esperamos que nuestros compatriotas se sometan a las autoridades migratorias mexicanas, pero también que se respeten sus derechos humanos," dijo a Reuters.

En este interminable orden de ideas, **nos adherimos a la propuesta vertida por el ombudsman de México en el que propone**, se reforme el contenido del artículo 67 de la Ley General de Población que a la letra señala "Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas."

PROPUESTA.

Agregar al artículo 67 otro párrafo o bien insertar el artículo 67 Bis de la Ley General de Población, que contemple que:

En cuanto a los extranjeros víctimas de algún delito o abuso por parte de alguna persona o autoridad ya sea federal, estatal o municipal, las autoridades encargadas de perseguir los delitos y procurar justicia de

acuerdo a los ordenamientos legales vigentes del lugar en donde se susciten, deberán independientemente de que compruebe su legal estancia o no, deberán recibir la quejas, querellas o denuncias que sean interpuestas por los migrantes o extranjeros, independientemente de su característica migratoria o legal estancia en el país, en su caso brindar a estos todas las facilidades y prerrogativas contempladas en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a los Derechos de la Víctima o del ofendido.

Esta propuesta desde nuestro punto de vista, daría datos suficientes para perseguir y en su caso castigar a todas aquellas personas y autoridades que violan de manera reiterada los Derechos Humanos de los migrantes, trayendo consigo perjuicios en contra de la imagen y buen nombre de nuestro país, sus instituciones y su gente, además de que se lograrían avances de manera significativa en este rubro, para alcanzar aquellos tratados estratégicos para nuestro país;

Así mismo, estaríamos consolidando por ende un precedente para lograr un mejor país por medio de sus leyes y quizás un mejor mundo ya que cualquier tipo de migración es un fenómeno mundial, del que aún con sus avatares debemos enfrentar y aprovechar sin olvidar que es un fenómeno Humano.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las reformas propuestas en el último capítulo de esta investigación, particularmente en los artículos 23, 61, 71, 125, 128, 129 y 152 de la Ley General de Población, son indispensables, ya que en su contenido original en sus diferentes supuestos, se refieren al término de Expulsión, cuando técnicamente se trata de una Deportación, confundiéndola así con la que se aplica a los extranjeros perniciosos, según lo establecido en el artículo 33 constitucional.

SEGUNDA. Esta reforma contribuirá a la mejor comprensión e interpretación de la Ley, correspondiente se evitara la injusticia de considerar al extranjero que ha sido deportado, en términos de la Ley General de Población, como pernicioso, por haber dejado de cumplir algún requisito administrativo, mismo que en ningún momento amenaza la soberanía nacional.

TERCERA. Aún cuando en el presente trabajo se trató de manera objetiva la problemática que envuelve a la deportación, se corroboró que esta deficiencia en la Ley General de Población, es utilizada por los medios de comunicación de manera casi cotidiana en su quehacer informativo, al denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos de los inmigrantes ilegales e incluso legales, situación que además daña de manera irreparable la imagen de nuestra nación, circunstancias que puede ser atenuada con la serie de modificaciones que se proponen, a efecto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos, ya que existen cifras que se presentan en el anexo número 1, reflejando los eventos en los que la Secretaría de Gobernación ha

implementado medidas restrictivas que refieren a la deportación, pero que de manera operativa las denomina como expulsión, repatriación aseguramientos y rechazos.

CUARTA. La Deportación como medida restrictiva de la estancia de los extranjeros en territorio nacional, debería substanciarse bajo la vigilancia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, buscando garantizar en todo momento el respeto de las mínimas garantías de seguridad jurídica reconocidas internacionalmente y en lo interno asegurar el acceso al juicio de amparo, con el fin de otorgar en el momento procesal oportuno la suspensión provisional del acto reclamado, para evitar al quejoso algún daño de difícil o imposible reparación

QUINTA. Las reformas que se proponen tendrán una repercusión internacional tal que facilitará los acuerdos y tratados, económicos y migratorios, estratégicos para el desarrollo de nuestro país, al estar de manera directa estimulando la reciprocidad legislativa internacional, ya que las mismas, tienen una amplia trascendencia teórica, conceptual y práctica para el Derecho Internacional.

SEXTA. Las reformas propuestas favorecerán la interpretación jurídica de la Ley General de Población, ya que el futuro abogado o bien los estudiosos del derecho, deben realizar su trabajo de una manera por demás competitiva y precisa, considerando que las leyes no son material de consulta y estudio exclusivo de los hispano-parlantes, sino que pertenecen al patrimonio historico-jurídico de la humanidad.

SÉPTIMA. En el rubro del derecho migratorio internacional existen aún muchas líneas de investigación considerando que nuestro país tiene también una importante salida de co-nacionales en busca de mejores horizontes, considerando que, la figura denominada Expulsión contemplada en el artículo 33 Constitucional, podría ser objeto de estudio, para posteriores investigaciones u otros investigadores, con la intención de reglamentar esa facultad discrecional y favorecer así, el desarrollo de la reciprocidad legislativa.

ANEXO ÚNICO

Estadísticas Emitidas por
el Instituto Nacional de
Migración de la Secretaría
de Gobernación

EVENTOS DE ASEGURAMIENTOS, EXPULSIONES Y REPATRIACIONES



**EVENTOS DE PERSONAS DEVUELTAS A SU PAÍS DE ORIGEN POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA MEXICANA SEGÚN DELEGACIÓN REGIONAL
ENERO - JULIO DE 2008**

| DELEGACIONES REGIONALES | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | TOTAL | PART % |
|-------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|--------------|
| AGUASCALIENTES | 2 | 33 | 1 | 7 | 19 | 8 | 6 | 76 | 0.1 |
| BAJA CALIFORNIA | 48 | 32 | 56 | 41 | 63 | 34 | 54 | 328 | 0.6 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 4 | 0 | 2 | 2 | 3 | 5 | 1 | 17 | 0.0 |
| CAMPECHE | 49 | 52 | 58 | 42 | 117 | 21 | 108 | 447 | 0.8 |
| CHIAPAS | 3,321 | 3,809 | 3,207 | 3,726 | 3,276 | 2,951 | 2,693 | 22,983 | 39.4 |
| CHIHUAHUA | 114 | 187 | 168 | 212 | 296 | 176 | 0 | 1,153 | 2.0 |
| COAHUILA | 77 | 112 | 99 | 211 | 110 | 104 | 149 | 862 | 1.5 |
| COLIMA | 0 | 1 | 3 | 0 | 0 | 0 | 153 | 157 | 0.3 |
| DISTRITO FEDERAL | 960 | 254 | 317 | 262 | 254 | 153 | 373 | 2,573 | 4.4 |
| DURANGO | 69 | 67 | 13 | 54 | 23 | 25 | 3 | 254 | 0.4 |
| ESTADO DE MÉXICO | 151 | 42 | 122 | 81 | 124 | 66 | 41 | 627 | 1.1 |
| GUANAJUATO | 40 | 197 | 128 | 202 | 177 | 99 | 37 | 880 | 1.5 |
| GUERRERO | 1 | 1 | 2 | 1 | 3 | 5 | 2 | 15 | 0.0 |
| HIDALGO | 6 | 7 | 20 | 10 | 2 | 33 | 12 | 90 | 0.2 |
| JALISCO | 3 | 58 | 39 | 18 | 21 | 4 | 61 | 204 | 0.4 |
| MICHOACÁN | 2 | 1 | 2 | 11 | 8 | 1 | 4 | 29 | 0.0 |
| MORELOS | 0 | 0 | 3 | 6 | 0 | 10 | 9 | 28 | 0.0 |
| NAYARIT | 0 | 2 | 5 | 0 | 69 | 8 | 0 | 90 | 0.2 |
| NUEVO LEÓN | 7 | 17 | 28 | 39 | 35 | 66 | 88 | 280 | 0.5 |
| OAXACA | 517 | 790 | 1,215 | 536 | 413 | 490 | 340 | 4,301 | 7.4 |
| PUEBLA | 93 | 152 | 136 | 301 | 143 | 253 | 104 | 1,182 | 2.0 |
| QUERÉTARO | 90 | 54 | 47 | 139 | 27 | 19 | 11 | 387 | 0.7 |
| QUINTANA ROO | 21 | 28 | 11 | 19 | 20 | 21 | 16 | 136 | 0.2 |
| SAN LUIS POTOSÍ | 67 | 192 | 145 | 377 | 255 | 257 | 287 | 1,580 | 2.7 |
| SINALOA | 191 | 212 | 115 | 151 | 213 | 122 | 145 | 1,149 | 2.0 |
| SONORA | 72 | 199 | 93 | 0 | 33 | 4 | 0 | 401 | 0.7 |
| TABASCO | 1,348 | 1,403 | 1,156 | 1,442 | 1,783 | 1,519 | 1,116 | 9,767 | 16.8 |
| TAMAULIPAS | 101 | 234 | 279 | 399 | 363 | 304 | 513 | 2,193 | 3.8 |
| TLAXCALA | 88 | 178 | 3 | 153 | 173 | 132 | 78 | 805 | 1.4 |
| VERACRUZ | 677 | 1,328 | 957 | 877 | 418 | 464 | 397 | 5,118 | 8.8 |
| YUCATÁN | 0 | 5 | 0 | 0 | 6 | 4 | 21 | 36 | 0.1 |
| ZACATECAS | 3 | 30 | 2 | 27 | 29 | 32 | 4 | 127 | 0.2 |
| TOTAL | 8,122 | 9,677 | 8,432 | 9,346 | 8,476 | 7,390 | 6,832 | 58,275 | 100.0 |

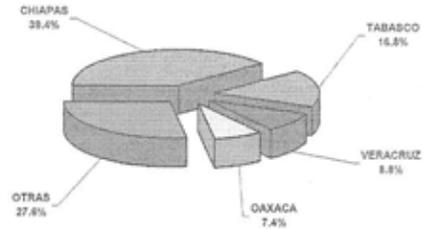
Las cifras se refieren a eventos debido a que una misma persona pudo haber sido expulsada o repatriada de forma voluntaria en más de una ocasión.

Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

**EVENTOS DE PERSONAS DEVUELTAS A SU PAÍS DE ORIGEN POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA MEXICANA SEGÚN DELEGACIÓN REGIONAL
ENERO - JULIO DE 2008
(PARTICIPACIÓN PORCENTUAL)**

| DELEGACIONES REGIONALES | TOTAL | PART % |
|-------------------------|---------------|--------------|
| CHIAPAS | 22,983 | 39.4 |
| TABASCO | 9,767 | 16.8 |
| VERACRUZ | 5,118 | 8.8 |
| OAXACA | 4,301 | 7.4 |
| OTRAS | 16,106 | 27.6 |
| TOTAL | 58,275 | 100.0 |



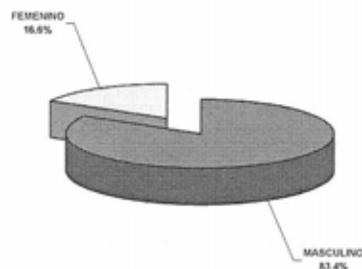
Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

OFICIOS DE SALIDA DE MENORES EXTRANJEROS SEGÚN NACIONALIDAD Y SEXO
ENERO - JULIO DE 2008

| NACIONALIDAD | SEXO | | TOTAL |
|----------------------|------------|------------|------------|
| | MASCULINO | FEMENINO | |
| HONDURAS | 389 | 74 | 463 |
| GUATEMALA | 152 | 35 | 187 |
| EL SALVADOR | 47 | 9 | 56 |
| NICARAGUA | 5 | 1 | 6 |
| CUBA | 4 | 0 | 4 |
| ECUADOR | 2 | 0 | 2 |
| ESTADOS UNIDOS | 1 | 0 | 1 |
| TOTAL GENERAL | 600 | 119 | 719 |

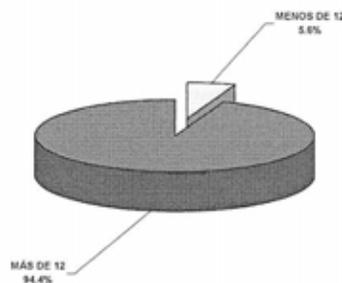
Información preliminar.
Fuente: Instituto Nacional de Migración.



OFICIOS DE SALIDA DE MENORES EXTRANJEROS SEGÚN NACIONALIDAD Y GRUPOS DE EDAD
ENERO - JULIO DE 2008

| NACIONALIDAD | EDAD | | TOTAL |
|----------------------|-------------|------------|------------|
| | MENOS DE 12 | MÁS DE 12 | |
| HONDURAS | 14 | 449 | 463 |
| GUATEMALA | 18 | 169 | 187 |
| EL SALVADOR | 4 | 52 | 56 |
| NICARAGUA | 0 | 6 | 6 |
| CUBA | 3 | 1 | 4 |
| ECUADOR | 1 | 1 | 2 |
| ESTADOS UNIDOS | 0 | 1 | 1 |
| TOTAL GENERAL | 40 | 679 | 719 |

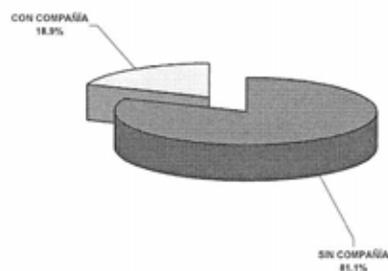
Información preliminar.
Fuente: Instituto Nacional de Migración.



OFICIOS DE SALIDA DE MENORES EXTRANJEROS SEGÚN NACIONALIDAD Y CONDICIÓN EN SU VIAJE
ENERO - JULIO DE 2008

| NACIONALIDAD | VIAJAN | | TOTAL |
|----------------------|--------------|--------------|------------|
| | SIN COMPANÍA | CON COMPANÍA | |
| HONDURAS | 376 | 87 | 463 |
| GUATEMALA | 153 | 34 | 187 |
| EL SALVADOR | 48 | 8 | 56 |
| NICARAGUA | 3 | 3 | 6 |
| CUBA | 0 | 4 | 4 |
| ECUADOR | 2 | 0 | 2 |
| ESTADOS UNIDOS | 1 | 0 | 1 |
| TOTAL GENERAL | 583 | 136 | 719 |

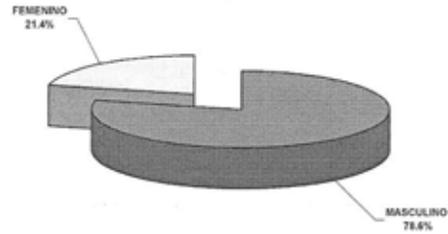
Información preliminar.
Fuente: Instituto Nacional de Migración.



EVENTOS DE REPATRIACIÓN DE MENORES EXTRANJEROS SEGÚN NACIONALIDAD Y SEXO
ENERO - JULIO DE 2008

| NACIONALIDAD | SEXO | | TOTAL |
|---------------|-----------|----------|-------|
| | MASCULINO | FEMENINO | |
| HONDURAS | 1,333 | 258 | 1,591 |
| GUATEMALA | 1,003 | 307 | 1,310 |
| EL SALVADOR | 370 | 172 | 542 |
| NICARAGUA | 2 | 0 | 2 |
| TOTAL GENERAL | 2,708 | 737 | 3,445 |

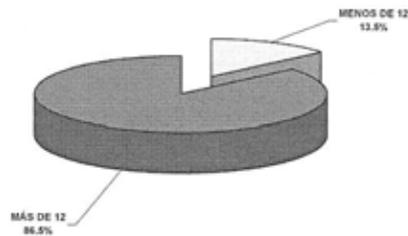
Información preliminar.
Fuente: Instituto Nacional de Migración.



EVENTOS DE REPATRIACIÓN DE MENORES EXTRANJEROS SEGÚN NACIONALIDAD Y GRUPOS DE EDAD
ENERO - JULIO DE 2008

| NACIONALIDAD | EDAD | | TOTAL |
|---------------|-------------|-----------|-------|
| | MENOS DE 12 | MÁS DE 12 | |
| HONDURAS | 146 | 1,445 | 1,591 |
| GUATEMALA | 190 | 1,120 | 1,310 |
| EL SALVADOR | 129 | 413 | 542 |
| NICARAGUA | 0 | 2 | 2 |
| TOTAL GENERAL | 465 | 2,980 | 3,445 |

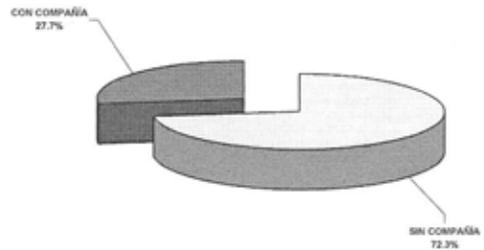
Información preliminar.
Fuente: Instituto Nacional de Migración.



EVENTOS DE REPATRIACIÓN DE MENORES EXTRANJEROS SEGÚN NACIONALIDAD Y CONDICIÓN EN SU VIAJE
ENERO - JULIO DE 2008

| NACIONALIDAD | VIAJAN | | TOTAL |
|---------------|--------------|--------------|-------|
| | SIN COMPAÑÍA | CON COMPAÑÍA | |
| HONDURAS | 1,219 | 372 | 1,591 |
| GUATEMALA | 939 | 371 | 1,310 |
| EL SALVADOR | 343 | 199 | 542 |
| NICARAGUA | 2 | 0 | 2 |
| TOTAL GENERAL | 2,503 | 942 | 3,445 |

Información preliminar.
Fuente: Instituto Nacional de Migración.



EVENTOS DE PERSONAS DEVUELTAS A SU PAÍS DE ORIGEN POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA MEXICANA SEGÚN NACIONALIDAD
ENERO - JULIO DE 2008

| PAIS DE NACIONALIDAD | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | TOTAL | PART. % |
|---|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|---------|
| GUATEMALA | 3,996 | 4,291 | 3,190 | 5,028 | 4,008 | 3,804 | 2,933 | 27,240 | 46.7 |
| Eventos de Expulsión | 880 | 1,322 | 898 | 1,898 | 1,283 | 957 | 984 | 8,200 | |
| Eventos de Repatriación Voluntaria | 3,106 | 2,969 | 2,292 | 3,132 | 2,725 | 2,847 | 1,989 | 19,040 | |
| HONDURAS | 2,598 | 3,504 | 3,017 | 2,722 | 2,808 | 2,157 | 2,248 | 18,852 | 32.4 |
| Eventos de Expulsión | 1,656 | 2,141 | 1,765 | 1,337 | 1,352 | 1,150 | 1,179 | 10,580 | |
| Eventos de Repatriación Voluntaria | 942 | 1,363 | 1,252 | 1,385 | 1,254 | 1,007 | 1,099 | 8,272 | |
| EL SALVADOR | 1,206 | 1,301 | 1,758 | 1,211 | 1,390 | 1,180 | 1,146 | 9,202 | 15.8 |
| Eventos de Expulsión | 345 | 411 | 395 | 365 | 377 | 349 | 358 | 2,600 | |
| Eventos de Repatriación Voluntaria | 861 | 890 | 1,373 | 846 | 1,013 | 831 | 788 | 6,602 | |
| NICARAGUA | 184 | 326 | 113 | 126 | 149 | 53 | 122 | 1,053 | 1.8 |
| Eventos de Expulsión | 66 | 170 | 39 | 53 | 47 | 13 | 61 | 449 | |
| Eventos de Repatriación Voluntaria | 98 | 156 | 74 | 73 | 102 | 40 | 61 | 604 | |
| EVENTOS DE EXPULSION DE OTRAS NACIONALIDADES | 158 | 255 | 344 | 259 | 323 | 196 | 383 | 1,928 | 3.3 |
| ECUADOR | 47 | 64 | 150 | 110 | 90 | 73 | 169 | 723 | |
| ESTADOS UNIDOS | 44 | 37 | 53 | 35 | 43 | 37 | 31 | 280 | |
| CUBA | 3 | 20 | 22 | 19 | 89 | 18 | 43 | 194 | |
| BRASIL | 7 | 34 | 20 | 15 | 6 | 7 | 8 | 97 | |
| COLOMBIA | 5 | 5 | 13 | 6 | 19 | 16 | 22 | 86 | |
| PERÚ | 4 | 2 | 8 | 8 | 20 | 18 | 17 | 77 | |
| CHINA | 15 | 3 | 9 | 1 | 3 | 3 | 25 | 59 | |
| VENEZUELA | 6 | 15 | 7 | 5 | 12 | 4 | 2 | 51 | |
| IRAQ | 0 | 1 | 2 | 9 | 14 | 2 | 5 | 33 | |
| DOMINICANA REPÚBLICA | 0 | 4 | 0 | 5 | 4 | 2 | 17 | 32 | |
| BELICE | 0 | 5 | 0 | 7 | 9 | 1 | 7 | 29 | |
| CHILE | 2 | 1 | 1 | 10 | 6 | 1 | 3 | 24 | |
| ARGENTINA | 2 | 4 | 5 | 2 | 3 | 0 | 2 | 18 | |
| BOLIVIA | 7 | 1 | 5 | 3 | 2 | 0 | 0 | 18 | |
| HUNGRÍA | 4 | 6 | 1 | 3 | 1 | 1 | 1 | 17 | |
| OTRAS | 22 | 33 | 45 | 21 | 22 | 13 | 31 | 190 | |
| TOTAL DE PERSONAS DE EXPULSION | 3,115 | 4,339 | 3,443 | 3,910 | 3,382 | 2,665 | 2,945 | 23,757 | 40.3 |
| TOTAL DE EVENTOS DE REPATRIACION VOLUNTARIA | 5,007 | 5,378 | 4,981 | 5,456 | 5,094 | 4,725 | 3,697 | 34,510 | 59.2 |
| TOTAL | 8,122 | 9,717 | 8,422 | 9,366 | 8,476 | 7,390 | 6,642 | 58,275 | 100.0 |

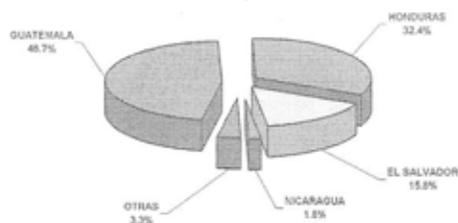
Las cifras se refieren a eventos debido a que una misma persona pudo haber sido expulsada o repatriada de forma voluntaria en más de una ocasión.

Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

EVENTOS DE PERSONAS DEVUELTAS A SU PAÍS DE ORIGEN POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA MEXICANA SEGÚN NACIONALIDAD
ENERO - JULIO DE 2008
(PARTICIPACIÓN PORCENTUAL)

| PAIS DE NACIONALIDAD | TOTAL | PART. % |
|----------------------|---------------|--------------|
| GUATEMALA | 27,240 | 46.7 |
| HONDURAS | 18,852 | 32.4 |
| EL SALVADOR | 9,202 | 15.8 |
| NICARAGUA | 1,053 | 1.8 |
| OTRAS | 1,928 | 3.3 |
| TOTAL | 58,275 | 100.0 |



Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

EVENTOS DE ASEGURAMIENTOS, EXPULSIONES Y REPATRIACIONES



EVENTOS DE REPATRIACIÓN DE CENTROAMERICANOS EN MÉXICO SEGÚN DELEGACIÓN REGIONAL Y NACIONALIDAD
ENERO - JULIO DE 2008

| DELEGACIONES REGIONALES | EL SALVADOR | GUATEMALA | HONDURAS | NICARAGUA | TOTAL | PART. % |
|-------------------------|--------------|---------------|--------------|------------|---------------|--------------|
| AGUASCALIENTES | 6 | 8 | 26 | 1 | 41 | 0.1 |
| BAJA CALIFORNIA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| CAMPECHE | 18 | 42 | 35 | 8 | 103 | 0.3 |
| CHIAPAS | 3,941 | 14,246 | 3,775 | 438 | 22,400 | 64.9 |
| CHIHUAHUA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| COAHUILA | 83 | 130 | 572 | 20 | 805 | 2.3 |
| COLIMA | 0 | 2 | 1 | 0 | 3 | 0.0 |
| DISTRITO FEDERAL | 155 | 531 | 353 | 32 | 1,071 | 3.1 |
| DURANGO | 14 | 184 | 24 | 0 | 222 | 0.6 |
| ESTADO DE MÉXICO | 128 | 281 | 211 | 7 | 627 | 1.8 |
| GUANAJUATO | 86 | 189 | 590 | 15 | 880 | 2.5 |
| GUERRERO | 2 | 1 | 1 | 0 | 4 | 0.0 |
| HIDALGO | 22 | 39 | 28 | 1 | 90 | 0.3 |
| JALISCO | 41 | 138 | 19 | 0 | 198 | 0.6 |
| MICHOACÁN | 0 | 1 | 10 | 0 | 11 | 0.0 |
| MORELOS | 7 | 21 | 0 | 0 | 28 | 0.1 |
| NAYARIT | 31 | 33 | 7 | 0 | 71 | 0.2 |
| NUEVO LEÓN | 26 | 59 | 172 | 3 | 260 | 0.8 |
| OAXACA | 1,403 | 1,876 | 670 | 32 | 3,981 | 11.5 |
| PUEBLA | 316 | 501 | 320 | 26 | 1,163 | 3.4 |
| QUERÉTARO | 4 | 6 | 17 | 0 | 27 | 0.1 |
| QUINTANA ROO | 3 | 19 | 7 | 0 | 29 | 0.1 |
| SAN LUIS POTOSÍ | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| SINALOA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| SONORA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| TABASCO | 170 | 525 | 268 | 12 | 975 | 2.8 |
| TAMAULIPAS | 4 | 4 | 30 | 2 | 40 | 0.1 |
| TLAXCALA | 84 | 85 | 605 | 4 | 778 | 2.3 |
| VERACRUZ | 53 | 75 | 505 | 3 | 636 | 1.8 |
| YUCATÁN | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| ZACATECAS | 5 | 44 | 26 | 0 | 75 | 0.2 |
| TOTAL | 6,602 | 19,040 | 8,272 | 604 | 34,518 | 100.0 |

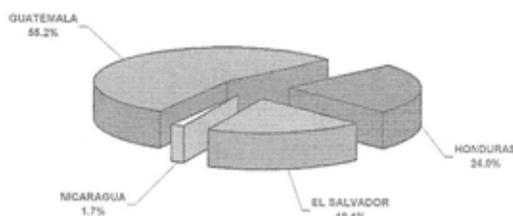
Las cifras se refieren a los centroamericanos de las nacionalidades indicadas que fueron alojados en las estaciones migratorias y que salieron de territorio nacional al estar apegados a los Acuerdos de Repatriación Voluntaria.

Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

EVENTOS DE REPATRIACIÓN DE CENTROAMERICANOS EN MÉXICO SEGÚN NACIONALIDAD
ENERO - JULIO DE 2008
(PARTICIPACIÓN PORCENTUAL)

| NACIONALIDAD | TOTAL | PART. % |
|--------------|---------------|--------------|
| GUATEMALA | 19,040 | 55.2 |
| HONDURAS | 8,272 | 24.0 |
| EL SALVADOR | 6,602 | 19.1 |
| NICARAGUA | 604 | 1.7 |
| TOTAL | 34,518 | 100.0 |



Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

EVENTOS DE ASEGURAMIENTOS, EXPULSIONES Y REPATRIACIONES



EVENTOS DE REPATRIACIÓN DE CENTROAMERICANOS EN MÉXICO SEGÚN DELEGACIÓN REGIONAL
ENERO - JULIO DE 2008

| DELEGACIONES REGIONALES | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | TOTAL | PART % |
|-------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|--------------|
| AGUASCALIENTES | 0 | 0 | 1 | 7 | 19 | 8 | 6 | 41 | 0.1 |
| BAJA CALIFORNIA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| CAMPECHE | 0 | 16 | 18 | 6 | 0 | 0 | 63 | 103 | 0.3 |
| CHIAPAS | 3,184 | 3,736 | 3,079 | 3,654 | 3,180 | 2,876 | 2,691 | 22,400 | 64.9 |
| CHIHUAHUA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| COAHUILA | 75 | 110 | 98 | 211 | 109 | 104 | 98 | 805 | 2.3 |
| COLIMA | 0 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 | 0.0 |
| DISTRITO FEDERAL | 781 | 10 | 85 | 82 | 13 | 13 | 87 | 1,071 | 3.1 |
| DURANGO | 83 | 60 | 11 | 45 | 17 | 24 | 2 | 222 | 0.6 |
| ESTADO DE MÉXICO | 151 | 42 | 122 | 81 | 124 | 66 | 41 | 627 | 1.8 |
| GUANAJUATO | 40 | 197 | 128 | 202 | 177 | 99 | 37 | 890 | 2.5 |
| GUERRERO | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 4 | 0.0 |
| HIDALGO | 6 | 7 | 20 | 10 | 2 | 33 | 12 | 90 | 0.3 |
| JALISCO | 3 | 58 | 37 | 17 | 19 | 4 | 60 | 198 | 0.6 |
| MICHOACÁN | 0 | 0 | 2 | 5 | 3 | 0 | 1 | 11 | 0.0 |
| MORELOS | 0 | 0 | 3 | 6 | 0 | 10 | 9 | 28 | 0.1 |
| NAYARIT | 0 | 1 | 2 | 0 | 55 | 7 | 6 | 71 | 0.2 |
| NUEVO LEÓN | 5 | 13 | 21 | 39 | 32 | 64 | 86 | 260 | 0.8 |
| OAXACA | 488 | 718 | 1,085 | 487 | 409 | 469 | 325 | 3,981 | 11.5 |
| PUEBLA | 93 | 137 | 135 | 301 | 143 | 251 | 103 | 1,163 | 3.4 |
| QUERÉTARO | 2 | 6 | 2 | 2 | 5 | 5 | 5 | 27 | 0.1 |
| QUINTANA ROO | 4 | 8 | 4 | 2 | 0 | 11 | 0 | 29 | 0.1 |
| SAN LUIS POTOSÍ | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| SINALOA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| SONORA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| TABASCO | 2 | 10 | 11 | 0 | 480 | 461 | 11 | 975 | 2.8 |
| TAMAULIPAS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 40 | 40 | 0.1 |
| TLAXCALA | 68 | 174 | 3 | 150 | 173 | 132 | 78 | 778 | 2.3 |
| VERACRUZ | 42 | 53 | 122 | 128 | 108 | 57 | 126 | 636 | 1.8 |
| YUCATÁN | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| ZACATECAS | 0 | 20 | 0 | 1 | 25 | 29 | 0 | 75 | 0.2 |
| TOTAL | 5,007 | 5,378 | 4,991 | 5,436 | 5,094 | 4,725 | 3,887 | 34,518 | 100.0 |

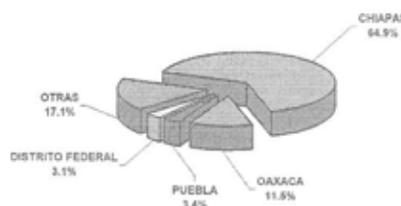
Las cifras se refieren a los centroamericanos de nacionalidad guatemalteca, salvadoreña, hondureña y nicaragüense que fueron alojados en las estaciones migratorias y que salieron de territorio nacional al estar apegados a los Acuerdos de Repatriación Voluntaria.

Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

EVENTOS DE REPATRIACIÓN DE CENTROAMERICANOS EN MÉXICO SEGÚN DELEGACIÓN REGIONAL
ENERO - JULIO DE 2008
(PARTICIPACIÓN PORCENTUAL)

| DELEGACIONES REGIONALES | TOTAL | PART. % |
|-------------------------|---------------|--------------|
| CHIAPAS | 22,400 | 64.9 |
| OAXACA | 3,981 | 11.5 |
| PUEBLA | 1,163 | 3.4 |
| DISTRITO FEDERAL | 1,071 | 3.1 |
| OTRAS | 5,903 | 17.1 |
| TOTAL | 34,518 | 100.0 |



Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

EVENTOS DE EXPULSIÓN DE MÉXICO SEGÚN DELEGACIÓN REGIONAL
ENERO - JULIO DE 2008

| DELEGACIONES REGIONALES | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | TOTAL | PART. % |
|-------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|--------------|
| AGUASCALIENTES | 2 | 33 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 35 | 0.1 |
| BAJA CALIFORNIA | 48 | 32 | 56 | 41 | 63 | 34 | 54 | 328 | 1.4 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 4 | 0 | 2 | 2 | 3 | 5 | 1 | 17 | 0.1 |
| CAMPECHE | 49 | 36 | 40 | 36 | 117 | 21 | 45 | 344 | 1.4 |
| CHIAPAS | 137 | 73 | 128 | 72 | 96 | 75 | 51 | 632 | 2.7 |
| CHIHUAHUA | 114 | 187 | 168 | 212 | 296 | 176 | 153 | 1,306 | 5.5 |
| COAHUILA | 2 | 2 | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 | 8 | 0.0 |
| COLIMA | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0.0 |
| DISTRITO FEDERAL | 179 | 244 | 232 | 180 | 241 | 140 | 286 | 1,502 | 6.3 |
| DURANGO | 6 | 7 | 2 | 9 | 6 | 1 | 1 | 32 | 0.1 |
| ESTADO DE MÉXICO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| GUANAJUATO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| GUERRERO | 1 | 0 | 2 | 1 | 2 | 3 | 2 | 11 | 0.0 |
| HIDALGO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| JALISCO | 0 | 0 | 2 | 1 | 2 | 0 | 1 | 6 | 0.0 |
| MICHOACÁN | 2 | 1 | 0 | 6 | 5 | 1 | 3 | 18 | 0.1 |
| MORELOS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| NAYARIT | 0 | 1 | 3 | 0 | 14 | 1 | 0 | 19 | 0.1 |
| NUEVO LEÓN | 2 | 4 | 7 | 0 | 3 | 2 | 2 | 20 | 0.1 |
| OAXACA | 29 | 72 | 130 | 49 | 4 | 21 | 15 | 320 | 1.3 |
| PUEBLA | 0 | 15 | 1 | 0 | 0 | 2 | 1 | 19 | 0.1 |
| QUERÉTARO | 88 | 48 | 45 | 137 | 22 | 14 | 6 | 360 | 1.5 |
| QUINTANA ROO | 17 | 20 | 7 | 17 | 20 | 10 | 16 | 107 | 0.5 |
| SAN LUIS POTOSÍ | 67 | 192 | 145 | 377 | 255 | 257 | 287 | 1,680 | 6.7 |
| SINALOA | 191 | 212 | 115 | 151 | 213 | 122 | 145 | 1,149 | 4.8 |
| SONORA | 72 | 199 | 93 | 0 | 33 | 4 | 0 | 401 | 1.7 |
| TABASCO | 1,346 | 1,393 | 1,145 | 1,442 | 1,303 | 1,058 | 1,105 | 8,792 | 37.0 |
| TAMAULIPAS | 101 | 234 | 279 | 399 | 363 | 304 | 473 | 2,153 | 9.1 |
| TLAXCALA | 20 | 4 | 0 | 3 | 0 | 0 | 0 | 27 | 0.1 |
| VERACRUZ | 635 | 1,275 | 835 | 749 | 310 | 407 | 271 | 4,482 | 18.9 |
| YUCATÁN | 0 | 5 | 0 | 0 | 6 | 4 | 21 | 36 | 0.2 |
| ZACATECAS | 3 | 10 | 2 | 26 | 4 | 3 | 4 | 52 | 0.2 |
| TOTAL | 5,115 | 4,299 | 3,441 | 3,910 | 3,362 | 2,665 | 2,945 | 23,757 | 100.0 |

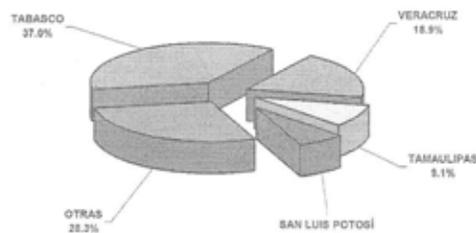
Con el fin de establecer un comparativo con las series históricas de años anteriores, se tendrán que sumar los registros de expulsión de este tabulado, más los eventos de repatriación de centroamericanos de nacionalidad salvadoreña, guatemalteca, hondureña y nicaragüense que salieron de territorio nacional.

Información preliminar.
Fuente: Instituto Nacional de Migración.

EVENTOS DE EXPULSIÓN DE MÉXICO SEGÚN DELEGACIÓN REGIONAL
ENERO - JULIO DE 2008
(PARTICIPACIÓN PORCENTUAL)

| DELEGACIONES REGIONALES | TOTAL | PART. % |
|-------------------------|---------------|--------------|
| TABASCO | 8,792 | 37.0 |
| VERACRUZ | 4,482 | 18.9 |
| TAMAULIPAS | 2,153 | 9.1 |
| SAN LUIS POTOSÍ | 1,680 | 6.7 |
| OTRAS | 6,750 | 28.3 |
| TOTAL | 23,757 | 100.0 |

Información preliminar.
Fuente: Instituto Nacional de Migración.



EVENTOS DE EXPULSIÓN DE MÉXICO SEGÚN NACIONALIDAD
ENERO - JULIO DE 2008

| PAIS DE NACIONALIDAD | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | TOTAL | PART. % |
|----------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|--------------|
| HONDURAS | 1,656 | 2,141 | 1,765 | 1,337 | 1,352 | 1,150 | 1,179 | 10,580 | 44.5 |
| GUATEMALA | 880 | 1,322 | 898 | 1,896 | 1,283 | 957 | 964 | 8,200 | 34.5 |
| EL SALVADOR | 345 | 411 | 395 | 365 | 377 | 349 | 358 | 2,600 | 10.9 |
| ECUADOR | 47 | 84 | 150 | 110 | 90 | 73 | 169 | 723 | 3.0 |
| NICARAGUA | 66 | 170 | 39 | 53 | 47 | 13 | 61 | 449 | 1.9 |
| ESTADOS UNIDOS | 44 | 37 | 53 | 35 | 43 | 37 | 31 | 280 | 1.2 |
| CUBA | 3 | 20 | 22 | 19 | 69 | 18 | 43 | 194 | 0.8 |
| BRASIL | 7 | 34 | 20 | 15 | 6 | 7 | 8 | 97 | 0.4 |
| COLOMBIA | 5 | 5 | 13 | 6 | 19 | 16 | 22 | 86 | 0.4 |
| PERÚ | 4 | 2 | 8 | 8 | 20 | 18 | 17 | 77 | 0.3 |
| CHINA | 15 | 3 | 9 | 1 | 3 | 3 | 25 | 59 | 0.2 |
| VENEZUELA | 6 | 15 | 7 | 5 | 12 | 4 | 2 | 51 | 0.2 |
| IRAK | 0 | 1 | 2 | 9 | 14 | 2 | 5 | 33 | 0.1 |
| DOMINICANA REPÚBLICA | 0 | 4 | 0 | 5 | 4 | 2 | 17 | 32 | 0.1 |
| BELICE | 0 | 5 | 0 | 7 | 9 | 1 | 7 | 29 | 0.1 |
| CHILE | 2 | 1 | 1 | 10 | 6 | 1 | 3 | 24 | 0.1 |
| ARGENTINA | 2 | 4 | 5 | 2 | 3 | 0 | 2 | 18 | 0.1 |
| BOLIVIA | 7 | 1 | 5 | 3 | 2 | 0 | 0 | 18 | 0.1 |
| HUNGRÍA | 4 | 6 | 1 | 3 | 1 | 1 | 1 | 17 | 0.1 |
| OTRAS | 22 | 33 | 48 | 21 | 22 | 13 | 31 | 190 | 0.8 |
| TOTAL | 3,115 | 4,290 | 3,441 | 3,910 | 3,382 | 2,685 | 2,945 | 23,757 | 100.0 |

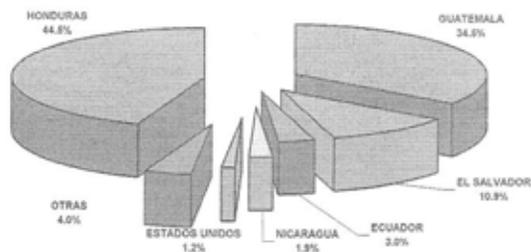
Con el fin de establecer un comparativo con las series históricas de años anteriores, se tendrán que sumar los registros de expulsión de este tabulado, más los eventos de repatriación de centroamericanos de nacionalidad salvadoreña, guatemalteca, hondureña y nicaragüense que salieron de territorio nacional.

Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

EVENTOS DE EXPULSIÓN DE MÉXICO SEGÚN NACIONALIDAD
ENERO - JULIO DE 2008
(PARTICIPACIÓN PORCENTUAL)

| PAIS DE NACIONALIDAD | TOTAL | PART. % |
|----------------------|---------------|--------------|
| HONDURAS | 10,580 | 44.5 |
| GUATEMALA | 8,200 | 34.5 |
| EL SALVADOR | 2,600 | 10.9 |
| ECUADOR | 723 | 3.0 |
| NICARAGUA | 449 | 1.9 |
| ESTADOS UNIDOS | 280 | 1.2 |
| OTRAS | 925 | 4.0 |
| TOTAL | 23,757 | 100.0 |



Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

EVENTOS DE ASEGURAMIENTOS, EXPULSIONES Y REPATRIACIONES



EVENTOS DE EXPULSIÓN DE MÉXICO SEGÚN DELEGACIÓN REGIONAL
ENERO - DICIEMBRE DE 2007

| DELEGACIONES REGIONALES | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC | TOTAL | PART. % |
|-------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|--------------|
| AGUASCALIENTES | 9 | 10 | 9 | 16 | 44 | 10 | 13 | 17 | 3 | 20 | 8 | 3 | 162 | 0.4 |
| BAJA CALIFORNIA | 55 | 46 | 76 | 65 | 56 | 55 | 69 | 48 | 25 | 49 | 31 | 46 | 621 | 1.4 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 1 | 8 | 1 | 3 | 2 | 5 | 2 | 4 | 3 | 0 | 4 | 2 | 36 | 0.1 |
| CAMPECHE | 45 | 32 | 38 | 52 | 40 | 34 | 42 | 42 | 38 | 22 | 1 | 29 | 415 | 0.9 |
| CHIAPAS | 174 | 0 | 133 | 180 | 147 | 119 | 104 | 128 | 152 | 0 | 0 | 0 | 1,117 | 2.5 |
| CHIHUAHUA | 30 | 107 | 98 | 71 | 108 | 94 | 61 | 169 | 28 | 54 | 87 | 62 | 969 | 2.2 |
| COAHUILA | 3 | 3 | 0 | 1 | 1 | 0 | 2 | 1 | 2 | 1 | 7 | 1 | 22 | 0.0 |
| COLIMA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0.0 |
| DISTRITO FEDERAL | 199 | 133 | 224 | 253 | 219 | 167 | 216 | 238 | 326 | 276 | 186 | 181 | 2,618 | 5.9 |
| DURANGO | 9 | 12 | 15 | 2 | 0 | 0 | 10 | 5 | 6 | 14 | 6 | 12 | 91 | 0.2 |
| ESTADO DE MÉXICO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| GUANAJUATO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| GUERRERO | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 2 | 8 | 0.0 |
| HIDALGO | 12 | 6 | 1 | 0 | 4 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 26 | 0.1 |
| JALISCO | 13 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 1 | 9 | 0 | 3 | 0 | 29 | 0.1 |
| MICHOACÁN | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 | 0.0 |
| MORELOS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0.0 |
| NAYARIT | 2 | 1 | 0 | 4 | 6 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 16 | 0.0 |
| NUEVO LEÓN | 17 | 14 | 9 | 3 | 6 | 2 | 14 | 5 | 2 | 7 | 4 | 8 | 91 | 0.2 |
| OAXACA | 228 | 358 | 236 | 255 | 49 | 47 | 116 | 92 | 55 | 51 | 37 | 14 | 1,536 | 3.4 |
| PUEBLA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 10 | 0.0 |
| QUERÉTARO | 47 | 122 | 219 | 91 | 32 | 102 | 22 | 57 | 22 | 32 | 1 | 5 | 752 | 1.7 |
| QUINTANA ROO | 17 | 79 | 77 | 32 | 58 | 49 | 50 | 33 | 3 | 23 | 7 | 8 | 436 | 1.0 |
| SAN LUIS POTOSÍ | 164 | 170 | 357 | 322 | 476 | 400 | 425 | 315 | 132 | 171 | 119 | 60 | 3,111 | 7.0 |
| SINALOA | 66 | 216 | 286 | 122 | 161 | 146 | 136 | 200 | 73 | 167 | 93 | 34 | 1,702 | 3.8 |
| SONORA | 188 | 180 | 163 | 120 | 217 | 253 | 168 | 165 | 106 | 110 | 129 | 35 | 1,834 | 4.1 |
| TABASCO | 1,873 | 1,705 | 1,578 | 1,444 | 1,417 | 1,098 | 1,106 | 2,570 | 1,431 | 1,022 | 248 | 496 | 15,988 | 35.8 |
| TAMAULIPAS | 179 | 265 | 488 | 489 | 549 | 367 | 567 | 387 | 245 | 218 | 122 | 99 | 3,975 | 8.9 |
| TLAXCALA | 10 | 5 | 26 | 4 | 8 | 26 | 15 | 4 | 1 | 2 | 1 | 2 | 104 | 0.2 |
| VERACRUZ | 921 | 1,480 | 902 | 937 | 766 | 838 | 721 | 784 | 251 | 348 | 680 | 300 | 8,928 | 20.0 |
| YUCATÁN | 3 | 4 | 4 | 3 | 5 | 9 | 4 | 7 | 4 | 20 | 0 | 0 | 63 | 0.1 |
| ZACATECAS | 3 | 2 | 5 | 1 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 16 | 0.0 |
| TOTAL | 4,271 | 4,955 | 4,845 | 4,450 | 4,371 | 3,835 | 3,887 | 5,274 | 2,918 | 2,611 | 1,775 | 1,402 | 44,675 | 100.0 |

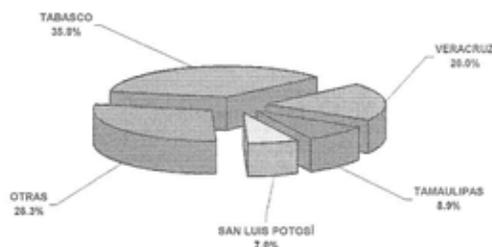
Con el fin de establecer un comparativo con las series históricas de años anteriores, se tendrán que sumar los registros de expulsión de este tabulado, más los eventos de repatriación de centroamericanos de nacionalidad salvadoreña, guatemalteca, hondureña y nicaragüense que salieron de territorio nacional.

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

EVENTOS DE EXPULSIÓN DE MÉXICO SEGÚN DELEGACIÓN REGIONAL
ENERO - DICIEMBRE DE 2007
(PARTICIPACIÓN PORCENTUAL)

| DELEGACIONES REGIONALES | TOTAL | PART. % |
|-------------------------|---------------|--------------|
| TABASCO | 15,988 | 35.8 |
| VERACRUZ | 8,928 | 20.0 |
| TAMAULIPAS | 3,975 | 8.9 |
| SAN LUIS POTOSÍ | 3,111 | 7.0 |
| OTRAS | 12,677 | 28.3 |
| TOTAL | 44,675 | 100.0 |

Fuente: Instituto Nacional de Migración.



EVENTOS DE EXPULSIÓN DE MÉXICO SEGÚN NACIONALIDAD
ENERO - DICIEMBRE DE 2007

| PAÍS DE NACIONALIDAD | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC | TOTAL | PART. % |
|----------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|--------------|
| HONDURAS | 2,147 | 2,818 | 2,520 | 1,867 | 2,076 | 2,061 | 2,088 | 2,889 | 1,229 | 1,015 | 516 | 514 | 21,740 | 48.7 |
| GUATEMALA | 1,173 | 1,356 | 1,194 | 1,449 | 1,245 | 998 | 915 | 1,320 | 665 | 832 | 729 | 439 | 12,315 | 27.6 |
| EL SALVADOR | 408 | 488 | 629 | 586 | 492 | 338 | 376 | 496 | 389 | 345 | 222 | 171 | 4,940 | 11.1 |
| NICARAGUA | 254 | 73 | 229 | 225 | 195 | 164 | 182 | 228 | 256 | 51 | 57 | 42 | 1,926 | 4.3 |
| ECUADOR | 69 | 10 | 72 | 52 | 36 | 33 | 94 | 63 | 171 | 119 | 68 | 75 | 862 | 1.9 |
| BRASIL | 24 | 23 | 63 | 66 | 92 | 47 | 52 | 79 | 74 | 48 | 36 | 29 | 633 | 1.4 |
| ESTADOS UNIDOS | 46 | 59 | 75 | 51 | 67 | 52 | 51 | 61 | 30 | 45 | 43 | 45 | 625 | 1.4 |
| CUBA | 24 | 27 | 47 | 16 | 51 | 47 | 25 | 36 | 16 | 32 | 16 | 17 | 354 | 0.8 |
| PERÚ | 11 | 18 | 11 | 15 | 11 | 16 | 3 | 13 | 15 | 24 | 19 | 11 | 167 | 0.4 |
| COLOMBIA | 15 | 9 | 5 | 7 | 9 | 14 | 16 | 14 | 10 | 10 | 14 | 15 | 138 | 0.3 |
| CHINA | 8 | 12 | 14 | 11 | 28 | 20 | 6 | 5 | 5 | 6 | 4 | 5 | 124 | 0.3 |
| VENEZUELA | 4 | 10 | 5 | 3 | 3 | 4 | 4 | 9 | 4 | 13 | 9 | 5 | 73 | 0.2 |
| BELICE | 9 | 1 | 5 | 6 | 12 | 2 | 4 | 3 | 6 | 3 | 2 | 4 | 57 | 0.1 |
| IRAK | 11 | 4 | 21 | 2 | 5 | 0 | 3 | 0 | 4 | 2 | 0 | 0 | 62 | 0.1 |
| ARGENTINA | 3 | 3 | 8 | 0 | 0 | 2 | 6 | 10 | 7 | 6 | 4 | 1 | 50 | 0.1 |
| BOLIVIA | 9 | 1 | 0 | 5 | 4 | 6 | 6 | 0 | 4 | 2 | 8 | 3 | 48 | 0.1 |
| DOMINICANA REPÚBLICA | 12 | 4 | 3 | 2 | 1 | 1 | 8 | 2 | 7 | 5 | 1 | 0 | 46 | 0.1 |
| CHILE | 2 | 2 | 4 | 2 | 13 | 2 | 4 | 3 | 0 | 1 | 5 | 3 | 41 | 0.1 |
| SOMALIA | 0 | 1 | 4 | 3 | 2 | 6 | 14 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 32 | 0.1 |
| OTRAS | 42 | 39 | 36 | 82 | 31 | 22 | 40 | 43 | 25 | 52 | 21 | 23 | 456 | 1.0 |
| TOTAL | 4,271 | 4,958 | 4,945 | 4,450 | 4,373 | 3,835 | 3,967 | 5,274 | 2,918 | 2,611 | 1,775 | 1,402 | 44,679 | 100.0 |

Con el fin de establecer un comparativo con las series históricas de años anteriores, se tendrán que sumar los registros de expulsión de este tabulado, más los eventos de repatriación de centroamericanos de nacionalidad salvadoreña, guatemalteca, hondureña y nicaragüense que salieron de territorio nacional.
Fuente: Instituto Nacional de Migración.

EVENTOS DE EXPULSIÓN DE MÉXICO SEGÚN NACIONALIDAD
ENERO - DICIEMBRE DE 2007
(PARTICIPACIÓN PORCENTUAL)

| PAÍS DE NACIONALIDAD | TOTAL | PART. % |
|----------------------|---------------|--------------|
| HONDURAS | 21,740 | 48.7 |
| GUATEMALA | 12,315 | 27.6 |
| EL SALVADOR | 4,940 | 11.1 |
| NICARAGUA | 1,926 | 4.3 |
| ECUADOR | 862 | 1.9 |
| BRASIL | 633 | 1.4 |
| OTRAS | 2,263 | 5.0 |
| TOTAL | 44,679 | 100.0 |

Fuente: Instituto Nacional de Migración.

